



BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

GABRIEL TELLEZ FLORES.

NUMERO DE MATRÍCULA 870318316

NOMBRE DEL PROYECTO

***“EL EJIDO Y SU FUNDAMENTO LEGAL ANTE EL
DESARROLLO NACIONAL”***

DIRECTOR:

MTRO. JOSE LORENZO ROMERO AVALOS

CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE DERECHO.

Puebla Pue, a 02 de Mayo del 2024.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL DERECHO AGRARIO - SU ORIGEN

1.1.-Época Antigua.....	02
1.2.- Época Colonial.....	12
1.3.- Época Independiente.....	16
1.3.1.- Acta y Constitución de 1824.....	39
1.3.2.,. Constitución de 1836.....	40
1.3.3.-Bases de Organización Polít. de la Rep. Mexicana de 1843.....	41
1.3.4.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	41
1.3.5.- Voto de Ponciano Arriaga Sobre la Propiedad.....	42
1.3.6.- Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de 1856...	43
1.3.7.- Constitución de 1857.....	44
1.3.8.- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.....	45
1.3.9.- Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1863.....	45
1.3.10.- Ley Agraria del Imperio que Concede Fundo Legal y Ejido a los Pueblos que Carezcan de Él.....	46
1.3.11.- Ley de Colonización y Compañías Deslindadores del 15 de Diciembre de 1883.....	47
1.3.12.- Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de Marzo de 1894.....	47
1.3.13.- Otras Disposiciones Importantes.	48
1.4.-Época Revolucionaria.....	49

CAPITULO II

SIGLO XX.

2.1.- Análisis del Artículo 27 Constitucional.....	57
2.2.- Derecho Y Derecho Agrario.....	67
2.3.- Objeto del Derecho y Derecho Agrario.....	75
2.4.- El Ejido Y La Comunidad.....	81

CAPITULO III

DESARROLLO AGRARIO.

3.1.- Su Concepto.....	97
3.2.- Su Objeto y Fin.....	111
3.3.- Justicia Agraria.....	116
3.4.- Estado y Desarrollo Agrario.....	123
3.5.- Reflexión Final.....	129

CONCLUSIONES.....

PROPUESTAS.....

BIBLIOGRAFIA.....

INTRODUCCION

En nuestro País, en tiempos pasados y en el presente, hablar del ejido, del Ejidatario, del comunero y de los pequeños propietarios, es sin duda trastocar las fibras más sensibles de la población rural mexicana, es trastocar las viejas heridas sociales que no han cerrado nunca y que a distancia de casi cien años siguen doliendo a una gran parte de nuestra sociedad. Hablar del ejido es hablar de los pueblos, comunidades y rancherías, mismos que fueron formando y hoy componen lo que conocemos como CENTROS DE POBLACIÓN. Los Ejidos y las Comunidades, los primeros producto de la Reforma Agraria y las otras antecedentes de cómo se fueron formando los pueblos, buscando el bienestar de las familias que los integran y que son reguladas sus actividades en la actualidad por la ley agraria vigente, mismas que pasaron, como se ha planteado en el proyecto que antecedió, por múltiples problemas, como abandono, despojos, malos tratos, explotación, etc., hasta la actualidad, a pesar de lo expresamente señalado por las leyes que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se señala en las conclusiones de este trabajo.

Ejido, comunidades, ejidatario, comunero, pequeño propietario, avocindados, son regulados por la Ley Agraria, con fines específicos, procurando la misma el desarrollo de esta sociedad, sus actividades tienen que ver con el bienestar, primero de sus familias, de sus centros de población, municipios estado y nación, sus jornadas están en íntima relación con sus tierras, con el suelo que trabajan, que hacen producir para el desarrollo nacional, he ahí su importancia, por ello este título que se expresa y la temática que se investigó es trascendental para el bien comunitario y la vida de los campesinos,

campesinas y sus familias. Como se verá en las lecturas de esta investigación, la historia ha venido conformando siempre una ley que beneficie a los trabajadores agrícolas, ganaderos y forestales, desde la primera Constitución, sus leyes reglamentarias, usos y costumbres, siempre se apegaron para generar una mejor calidad de vida para los sujetos agrarios, la Ley Agraria propicia el beneficio, el desarrollo en todos los ámbitos de los ejidos, comunidades, agricultores, ganaderos, pequeños propietarios, cuidando siempre el entorno de estos, de manera sostenida como lo señala expresamente la Constitución Mexicana.

La mayoría de los autores, desde sus diversas opiniones y expresiones, demuestran con ellas que el principal objetivo del derecho en general y del derecho agrario, en específico, como un derecho eminentemente social, es procurar atender las necesidades de estas comunidades, para lograr que se les dote no sólo de tierras, sino de la atención necesaria para hacerlas producir y con ello lograr integrarlas a la cuestión política, económica y social del desarrollo primero municipal y de su estado.

Finalmente, quiero expresar que esta investigación es producto de un sentimiento propio, estoy interesado en la atención que el Estado a través de la ley debe dar a los pueblos, para su sano desarrollo. Por ello trato, en este trabajo, que se propone dar a conocer la génesis de la cuestión agraria en México, finalidad del derecho agrario como rama de interés público, su fundamento Constitucional de las actividades agrarias y compromiso del Estado para atenderlas. Reconocer y demostrar, en su momento, así como entender que estas normas son producto de un conjunto de fenómenos sociales, cargados de gran valor intrínseco que se distingue de todo el derecho agrario en el mundo e identifica con el desarrollo de la sociedad mexicana en sus diversas etapas, reconociendo y recordando que él mismo ha significado las bases

donde descansa el bienestar de la sociedad campesina, normas emanadas de fenómenos sociales propios, que a su vez generaron normas jurídicas propias que regulan el actuar de los sujetos que se dedican a la explotación agrícola, ganadera, forestal, turística e industrial, en la relación con la propiedad social.

A T E N T A M E N T E

EL SUSTENTANTE.

CAPITULO I

EL DERECHO AGRARIO (SU ORIGEN)

1.1.- EPOCA ANTIGUA.

La temática sobre el origen del derecho agrario tiene que ver con el desarrollo de los pueblos originarios, tan es así que ya desde épocas antiguas, la tenencia y explotación de la tierra se encontraban sujetas a diversas disposiciones jurídicas, que en su caso y según la época, tenían fines en específico, mismos comentarios que veremos en la expresión de los diversos autores que se toman como referencia para esta compilación. En ese sentido, es importante dar a conocer el origen y los procesos a los cuales estuvo expuesto el desarrollo de la cuestión agraria actual. Debemos tomar el interés que la diversidad de normas emanadas por esos complejos fenómenos sociales, que sin duda, el fin esencial que buscaban era el de mejorar las condiciones de vida de los pueblos, en específico, las condiciones que existían y en la actualidad existen en el campo mexicano, tema que me ocupa.

No debemos hacer caso omiso, ignorar o dejar para mas tarde la problemática que aqueja a todos los campesinos de México, LAS COMUNIDADES Y EJIDOS necesitan de atención inmediata y necesaria a sus demandas y quejas, se habla y ejemplifica, el Estado y sus líderes toman y retoman esa famosa justicia de igualdad por

compensación y la realidad es que es sólo una utopía pensar que la misma beneficiará el desarrollo de estos centros comunitarios, de esos centros de población que en su momento fueron dotados de tierras, tanto para asentamiento humano, como para actividades productivas, que el estado abandonó a su suerte y ,como consecuencia, los campesinos abandonaron sus tierras, las vendieron con prácticas ilegales o simplemente desertaron y como resultado el campo deja de producir, con las consecuencias que ya todos conocemos, hambre, miseria, marginación, vulneración de sus derechos inherentes a las personas, vejaciones, esclavismo, deudas constantes, malos tratos, falta de educación adecuada etc.

Vemos que los campesinos en todos los rincones de la República Mexicana alzan la voz, de manera tácita o expresa, estos sujetos que viven de la producción rural, sufren realmente de pobreza extrema, de miseria, falta de atención a sus necesidades, sus demandas, expuestos a discriminación, es necesario romper paradigmas, combatir y generar riqueza en el medio rural, capitalizar el campo, instituir derramas económicas con proyectos y planes de inversión, así como educativos, respetando usos, costumbres y atendiendo de manera prioritaria el deterioro al medio ambiente en esos pueblos, por ello quiero expresar y dar a conocer históricamente como se ha venido dando el desarrollo a través de los tiempos, tiene como objetivo central, primeramente, el identificar su inicio, la realidad que se vivió y el por qué el campo mexicano sigue aún en estos tiempos modernos con esa problemática basada en necesidades no atendidas y olvidadas. Seguimos viviendo en el medio rural sin atención necesaria, certera y eficaz, para que la producción sea excelente, en beneficio de la sociedad mexicana en su conjunto, y lograr en un futuro no muy lejano, la soberanía alimentaria.

En ese sentido, me dirijo a conocer lo que los diversos autores nos explican sobre la tenencia y explotación de la tierra en las etapas del desarrollo del pueblo mexicano, mismas que dan origen a las normas jurídicas que habrán de regular las actividades inherentes a estos temas.

Veamos lo que nos dice el autor Gutiérrez Ontiveros sobre el **PROBLEMA AGRARIO Y LAS NORMAS AGRARIAS EN LA EPOCA PRECOLONIAL**¹...”Los aztecas tenían una organización político-social y un régimen de tenencia de la tierra que se encontraba en plena evolución, pero también es cierto que las culturas indoamericanas no eran iguales a las de los pueblos europeos contemporáneos. Entre los aztecas hubo un problema agrario porque en el mejor de los casos el pueblo azteca libre podía detentar un pequeño pedazo de tierra a través del Calpulli; pero la inmensa mayoría de los aztecas no libres y de los pueblos sojuzgados labraban las tierras que en grandes extensiones habían sido repartidas graciosamente entre los principales, los guerreros y los sacerdotes; de todas maneras y en el mejor de los casos como dijimos, de lo que sembraban tenían que dar una medida de cada tres en calidad de tributo. Por todo lo anterior había una defectuosa distribución territorial, pues la tierra se encontraba concentrada en pocas manos, había también una injusta explotación agrícola, porque quienes trabajaban la tierra normalmente no eran dueños de ella y pagaban altos tributos. No es pues de extrañarnos que los pueblos sojuzgados por los mexicas estuvieran inconformes con esta situación y que fueran factor propicio y determinante para ayudar a los españoles a derrocarlos. Así se explica que el 24 de Abril de 1519 llegara Hernán Cortes con un puñado de hombres a San Juan de Ulúa y apenas dos años después el 13 de agosto de 1521 cayera en sus manos Tenochtitlán, diezmada por la peste de viruela traída por los europeos, y con ella todos los

¹Gutiérrez Ontiveros, Oscar Arturo, *Derecho Agrario en México* pp. 15-16, Editado por Universidad Metropolitana latín Campus, México 2023.

pueblos aborígenes. Por otra parte debemos observar que los aztecas tenían sus leyes agrarias para regir esa maravillosa institución llamada Calpulli y que en nuestra legislación de 1915 a 1992 se conservaran aquellas normas de residencia para darle parcela a alguien. Trascendental fue que los aztecas tuvieran un problema agrario respecto de los pueblo sojuzgados y que no lo hubieran resuelto con el sentido social con que trazaron el Calpulli, porque esa fue una de las causas fundamentales de la caída de su imperio ya que como dice Mendieta y Núñez, la agricultura en la época pre colonial por lo que respecta a los pueblos sedentarios, a las monarquías o cacicazgos establecidos definitivamente, era a la industria principal... la agricultura era la base de sustentación de los pueblos del Anáhuac”...

Sigue explicando el autor citado anteriormente sobre...

DISTINTOS TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA.

Entre los aztecas solamente el Señor (Tzín) podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la plena in re potestas (derecho de usar, del fruto y de disponer de una cosa). El Señor podía dejar las tierras para sí, llamándose entonces Tlatocalli (tlatoa, mandar; calli, casa) o la repartía entre los Principales (pipíltzin), siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver a poder del Señor cuando este lo desease. Veamos cuales son los tipos de propiedad que emanaban de la voluntad del señor:

1. Pillalli.Clavijero escribió que eran posesiones antiguas de los pipiltzin, transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el rey en galardón de los servicios hechos a la colonia.

2.- Teotlalpan.Los productos de esta tierra llamada Teotlalpan (tierra de los dioses) estaban destinadas a sufragar los gastos del culto.

3.- *Milchimalli.* Estas tierras estaban destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales se llamaban milchimalli o cacalomilli, según la especie de víveres que daban.

4.- *Altepetlalli.* Había tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo y Clavijero escribió que el altepetlalli, esto es, de los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros. Esta institución tuvo perfiles similares a la que los españoles llamaron Propios.

5.- *Calpulli.* El Calpulli, como su génesis nominativa lo indica (calli, casa; pulli, agrupación) era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia era de parentesco entre las gentes de un mismo barrio. Los requisitos para que una persona tuviera el calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo, consistía en ser residente del barrio del que se tratara y continuar viviendo en él mientras se deseara seguir conservando el calpulli, pero además y esto si se dejaba de cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio o calputlalli y si el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el calpulli y este se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo; en caso de que hubiera conflicto y que se dudara de la equidad de la resolución del jefe de un barrio éste llevaba el asunto al tribunal correspondiente para que se resolviera el caso.

En relación con el tema que se investiga referente a la época antigua, me permito citar a los siguientes autores:

Gutiérrez Aragón y Ramos Verástegui² citando a Lucio Mendieta y Núñez, nos dicen que en la época precolonial el propietario de las tierras era el rey, quien podía transmitir las a los nobles, sacerdotes y guerreros y constituir la propiedad comunal que tenían por origen el reparto de lotes a los jefes de familia, con la denominación de calpullis, cultivados por una familia o un grupo de parientes de acuerdo a la repartición que periódicamente hacía el jefe del calpulli. El Calpulli en su concepción e integración primigenia era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentadas en un lugar determinado. Calpulli significa “Barrio de gente Conocida o Linaje Antiguo”. “La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; era la primera, cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba sin cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si en el año siguiente no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.”

Nos sigue explicando el autor citado anteriormente sobre este tema histórico de la tenencia y explotación de la tierra, ... “Había aparte de las tierras del calpulli, los terrenos llamados altepetlalli que eran de carácter comunal, su goce era relativo a todos los habitantes del pueblo o ciudad, una parte de los beneficios se destinaba a gastos públicos y pago de tributos. La organización de la propiedad comunal en la época prehispánica, se ha considerado como antecedente de la actual organización ejidal”. “Los Tenochcas fundaron en el año de 1325 de nuestra era, la ciudad-Estado de Tenochtitlan en el valle de Anáhuac, con sus cinco lagos de agua

² Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1993, p. 176.

salada y dulce, que merced a su iniciativa e industria transformaron en un portento, mediante las chinampas o jardines flotantes, que maravilló a los españoles a su llegada”.

LOS TENOCHCAS SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Citando a Rivera Rodríguez, nos dice que en el México prehispánico, el régimen de la propiedad y tenencia de la tierra estaba organizado con base en el sistema de apropiación comunal; es decir, la titularidad, salvo excepciones, correspondía a las comunidades.

La propiedad inmueble era fiel reflejo de la diferencia de clases: el monarca o señor llamado Tlatoani era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad emanaba de él, el régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al derecho público que al privado, ya que era la base del poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada.

En cuanto a la clasificación de los diferentes tipos de propiedad dentro de la sociedad prehispánica encontramos una gran diversidad de opiniones, criterios y clasificaciones, tenemos por ejemplo la de Mendieta y Núñez el cual las agrupa en tres categorías que son las siguientes:

- 1.-PROPIEDAD DEL REY, DE LOS NOBLES Y DE LOS GUERREROS,***
- 2.-LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS, Y***
- 3.- LA PROPIEDAD DEL EJÉRCITO Y DE LOS DIOSES.***

El autor que venimos comentando toma como referencia a Martha Chávez Padrón en lo que señala sobre las formas de propiedad individual y comunal y que son las siguientes:

A).- PROPIEDAD INDIVIDUAL.-Dentro de estas encontramos a los siguientes tipos y que al mismo tiempo se explican:

Propiedad del Tlatoani.-El ius utiendi, freundi y abutendi (el dominio absoluto sobre la tierra), sólo correspondía al monarca y se le denominaba tlatocalalli o tlatocacalli, o tlatocalli.

Floris Margadant³ sostiene que ciertas tierras correspondían personalmente al rey, mientras que otras le pertenecían debido a su calidad de monarca. Este podía transmitirla siempre que el receptor fuere noble o pipiltzin. También existían los tecpantlalli, terrenos destinados al sostenimiento del palacio.

Propiedad de los Nobles.-Estas propiedades, llamada pillalli, eran aquellas tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones, que sólo podían ser vendidas a otros nobles.

El autor Castillo⁴ nos dice que estas tierras son denominadas tecpilialli. Las tlatocamilli eran tierras que servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles, a quienes se les llamaba tecutli, durante el tiempo que permanecieran en sus funciones.

Propiedad de los Guerreros.-La titularidad de estas tierras, denominadas milchimalli, se adjudicaba a los integrantes de las castas sociales de alto nivel. Por ello, estaban consagradas al sostenimiento de los servicios militares.

Mendieta y Núñez⁵ les denominaba mitlchimalli o tierras para la guerra.

B).- PROPIEDAD COMUNAL.-Dentro de este tipo de propiedad encontramos a las tierras de los barrios y a las tierras de la ciudad.

Tierra de los Barrios.-La sociedad se basaba en los calpullis o barrios. Estas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada calpullalli, asignada para su explotación y, por

³ Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, México 1986, p. 20.

⁴ Castillo, Víctor M. , *Estructura Económica de la Sociedad Mexicana*, Editorial UNAM, México 1984, p. 79.

⁵ Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Editorial Porrúa, México 1985, p. 116.

ende, para la subsistencia de cada familia, la cual tenía la obligación de cultivarla y no abandonarla so pena de perder la parcela.

Floris Margadant⁶ dice que las tierras destinadas al sostenimiento de los templos, del servicio militar, a la impartición de justicia y servicios públicos y del palacio, eran tierras asignadas al calpulli. Agrega dicho autor que los calpullis se subdividían hacia abajo en tlaxicallis y hacia arriba en campans.

Chávez Padrón nos dice que el calpulli era una parcela de tierra asignada a un jefe de familia para el sostenimiento de esta.

Castillo nos dice que calpulli eran las tierras poseídas en forma comunal por los integrantes de cada calpulli, en el momento de la conquista era un conjunto de linajes y familias, entidad residencial con reglas establecidas sobre la propiedad y el usufructo de la tierra, unidad económica con derechos y obligaciones-propiedad y tributos, unidad social, entidad administrativa, subárea de cultura, institución política y unidad militar y por último dice que el calpulli es la unidad social mesoamericana típicamente autosuficiente en donde se dan todas las condiciones básicas de la producción (en plural Calpullec, es una unidad sociopolítica que, originalmente significó “Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo”, teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto).

Tierras de la Ciudad.-También los calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común llamadas altepetlalli (que eran tierras de los pueblos, que se encontraban enclavadas en los barrios; trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos), circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos, encontramos también las tierras que se destinaban al

⁶ Floris Margadant, Guillermo, *Óp.*. Cit. p. 20.

sostenimiento de los gastos del culto religioso y del templo, llamadas teotlalpan o teopantlalli.

Castillo⁷ nos dice que también eran tierras de la ciudad las siguientes:

Tlatocatlalli o Tlatocamilli.-Eran aquellas destinadas a sufragar los gastos de palacio.

Texpantlalli.-Las aprovechadas para el sostenimiento de los servidores del palacio.

Tecuhtlatoque.-Eran aquellas tierras que pertenecían a los jueces.

Milchimalli.-Eran aquellas tierras que producían alimentos para sostener las guerras.

Yaotlalli.-Eran aquellas tierras producto de botín de guerra y que con posterioridad a su apropiación se incorporaban al sistema de tenencia anteriormente descrito, según el reparto que les correspondiere.

Los acontecimientos históricos, su manera de vivir, su régimen jurídico, sus diversas figuras jurídicas, instituciones de derecho, sus necesidades y demandas de aquella época tan trascendental, digno de tomar en cuenta el cómo se fue generando el origen del Derecho Agrario en México, hacer un recuento tanto de errores, fracasos y aciertos que propiciaron un sano desarrollo como injusticias, es parte de la cultura, vivencias, usos y costumbres de los pueblos originarios. En ese sentido, nos ilustran para encontrar propuestas más concretas para mejorar las instituciones y figuras jurídicas, para prestar una mejor atención a las demandas campesinas y mejorar su medio rural y las condiciones generales de vida.

La idea central es conocer los fenómenos sociales, las fuentes reales que originan esas normas jurídicas, para que en su momento,

⁷ Castillo, Víctor M., *Óp.*. Cit. p. 78-79.

podamos cambiar la triste realidad actual, destacando que los temas agrarios en el campo mexicano, cuando no se atienden de manera precisa y adecuada, generan pobreza extensiva en el medio rural mexicano.

Por último, es importante destacar, como se precisará más adelante, en su momento, con el famoso reparto agrario, más de la mitad del territorio nacional se entregó a ejidos y comunidades, a solicitantes que en su momento no tenían tierra para actividades productivas, con el propósito de cambiar y beneficiar su estrato socio-económico.

1.2.- ÉPOCA COLONIAL.

Una vez realizada la conquista a la llegada de los españoles, estos peninsulares se fueron apropiando de las tierras propiedad de los indígenas, como dicen más adelante los autores, justificaron sus despojos y atrocidades, basándose en normas jurídicas creadas a su modo, para garantizar la propiedad arrebatada a los verdaderos dueños y poseedores, las mentiras más grandes fue decir que descubrieron esas tierras, cuando ya existían personas, familias y pueblos enteros en sano desarrollo en esas mismas tierras, los españoles se apoderan de todo de una manera cruel y vil, justificando

con títulos expedidos por los reyes de castilla y con la complacencia de autoridades eclesiásticas.

Una vez conquistadas sus tierras, propiedad de los indígenas, vivieron y se asentaron en esos pueblos, comunidades y territorios, en recompensa les fueron otorgadas en propiedad tierras suficientes y en grandes extensiones, por eso la mayoría de los autores de estos temas señalan con precisión que el problema agrario en México tiene sus raíces en esa conquista.

Sus derechos fueron violentados, esclavizados, masacrados, vejados; infinidad de atrocidades fueron cometidas en sus propiedades y en su persona y familias enteras desaparecieron. Podríamos pensar que son tiempos pasados, pero la finalidad es dar a conocer la manera en que se fueron gestando los grandes problemas nacionales que ahora con políticas inadecuadas, casi en su totalidad, no han logrado revertir los mismos, es inaudito que después de más de 500 años, aun se siga buscando una política certera con eficacia, que revierta los problemas que se originaron en tiempos pasados. Por eso es importante la actividad legislativa, con conocimiento, adecuada a las necesidades de los pueblos, ya no más preceptos jurídicos aprobados al vapor, sin conciencia y sin relación con la fenomenología social, es de interés público y prioritario atender las necesidades de los grupos más vulnerables, indígenas niños, mujeres y hombres, centros de población campesina y comunidades, así como los mismos ejidos, necesitan de una atención y aplicación efectiva de lo que busca el derecho mexicano, recordemos que desde la época anterior a la colonia y veremos que, posterior a estas, las formas de tenencia y explotación de la tierra, son el elemento fundamental para lograr el desarrollo en general de los pueblos que componen nuestra nación mexicana.

Por eso es importante estudiar la génesis del derecho agrario, mismo que sirve de ejemplo a todas las naciones extranjeras, el

problema siempre será la falta de compromiso y atención, la falta de una adecuada interpretación de la ley, por parte de los que están al frente de instituciones, como la *extinta S. R. A, AHORA EN FUNCIONES SEDATU, TRIBUNALES AGRARIO PROCURADURIA AGRARIA, REGISTRO AGRARIO NACIONAL, Y OTRAS DEPENDENCIAS AFINES PARA ATENDER LA PROBLEMÁTICA AGRARIA EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.*

Veamos ahora lo que nos ilustran los autores e investigadores de la cuestión histórica y agraria en México.

La autor, Chávez Padrón, nos dice lo siguiente...

“...Es probable que con la llegada de los españoles la primera propiedad indígena que paso a las manos de los españoles, fue la particular y sobre todo aquella que correspondió a los señores, a los guerreros y a la casta sacerdotal. El Teotlalpan, el milchimalli, el tlatocalli y el pillalli, deben de haber sido las propiedades que por su significado desaparecieron violentamente...”

Continua diciendo la autor en comentario: ...”En la Nueva España existían enormes zonas inexploradas en las cuales el hombre europeo no se aventuró de inmediato. Por otra parte y de acuerdo con los principios de la época y del derecho de conquista vigente en aquella etapa, de hecho ninguna regla de propiedad indígena fue respetada. El altepetlalli y el calpulli fueron las propiedades comunales que se respetaron más tiempo debido a su carácter social pero parece que con el tiempo confundieron sus características con el ejido, la dehesa y el propio. Durante el coloniaje español no sólo la distribución territorial se agravó por sus contrastes desproporcionados que comenzaban por la división de castas sociales, sino que la explotación agrícola también se realizó mediante soluciones de hecho o puestas a los mandatos de las Leyes de Indias. La gravedad de estos hechos deben calcularse en un pueblo teórica y prácticamente considerado durante siglos como

eminente agrícola. En el nuevo continente recién conquistado los esclavos, negros e indígenas fueron dedicados preferentemente a la agricultura. Pero la esclavitud provocó escrúpulos de conciencia e interesantes polémicas entre las que sobresalen la de Fray Bartolomé de las Casas y Ginez de Sepúlveda, la de los Dominicos Antillanos y los frailes franciscanos Peninsulares. Sin embargo, a pesar de que el problema de la esclavitud indígena se resolvió, España necesitaba de hombres que realizaran la explotación agrícola. Así resultó que para coordinar la libertad de los naturales con las necesidades agrícolas coloniales - sin que la conciencia religiosa se enfrentara a problemas-, los indígenas fueron reducidos a encomiendas con intenciones piadosas, culturales y provisionales ..

Nos dice el autor Gonzales Navarro⁸ ...”Que durante la época colonial la división de la superficie territorial conquistada estuvo sujeta a las hazañas e inversiones realizadas por los españoles. Así los pueblos avasallados vieron como sus tierras fueron a dar al patrimonio peninsular. En efecto, mediante diversos documentos que se conocen como **Bulas Alejandrinas** se legitima la actuación de la corona de Castilla en las tierras descubiertas, de acuerdo con la premisa expuesta por Enrique de Susa, de que si Dios es el creador de las cosas terrenales y el papa es el representante terrenal de Jesús entonces ello resulta ser un justo título para legitimar dichas tierras . En tal forma legitimadas las tierras en favor de la Corona Española, se constituye la propiedad de esta así como la personal del monarca, con lo que surgen las Tierras Reales, que pertenecían al Tesoro Real e incluían tierras de siembra montes pastos y aguas. De ahí se deriva la propiedad inmueble que rige durante el coloniaje y que desde el punto de vista individual incluía:

LAS MERCEDES REALES, LAS CABALLERIAS, LAS PEONIAS, LA COMPRAVENTA, LAS SUERTES, Y:

⁸Gonzales Navarro, Gerardo, *Derecho Agrario*, Editorial Oxford, México 2016, pp., 27 y 28

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE LOS QUE DISPONIAN TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO MORALES PARA AQUIRIR LA PROPIEDAD ESTAN: LA CONFIRMACIÓN, LA COMPOSICIÓN, LA USUCAPIÓN, CAPITULACIONES:.

LAS TIERRAS SOBRANTES SE DIVIDIAN EN CUATRO PARTES, UNA PARA EL COMPROMETIDO A HACER EL PUEBLO Y LAS OTRAS TRES PARA REPARTIRSE EN SUERTES IGUALES PARA LOS POBLADORES.

“...A raíz de la conquista, la propiedad agraria quedó casi en su totalidad en manos de españoles y criollos, los indígenas fueron despojados de la mayor parte de sus tierras. Se consideró que la propiedad de las tierras en la Nueva España tenía como titulares a los reyes de España, con fundamento entre otros títulos en la bula de Alejandro Sexto del cuatro de mayo de 1493, según la cual los reyes de Castilla y de León y sus sucesores eran los propietarios de todas las tierras de las indias. Durante la Colonia Española la propiedad rústica estuvo formada por latifundios que atentaban los conquistadores a quienes se les entregaron las tierras como pago por los servicios prestados a la Corona; menores extensiones eran entregadas a los colonos como mercedes reales; la Iglesia poseía propiedades adquiridas por donación de particulares y aceptación de las autoridades; y a los indígenas que en muchos casos fueron despojados de sus tierras, se les dieron suelos de mala calidad y en proporción reducida. Esta situación aunada a las dificultades que tenían los indígenas para proveer a su sustento, fueron el origen del problema agrario. La distribución de la propiedad territorial en la época colonial, aparentemente era perfecta puesto que favorecía a todas las clases sociales; pero en realidad resultaba extremadamente injusta de hecho, aun cuando no lo fuese de derecho, pues debe reconocerse que todas las disposiciones dictadas por los reyes

españoles en materia agraria estuvieron inspiradas siempre en los más nobles propósitos.”⁹

Chávez Padrón¹⁰ nos da la siguiente clasificación de la propiedad atendiendo a ésta época, pero al mismo tiempo nos dice que si la Nueva España tuvo como actividad predominante la agricultura, muy importante resulta investigar de qué manera se realizó y quienes ejecutaron dicho trabajo. Pueden sintetizarse en tres las instituciones mediante las cuales se llevó a cabo la explotación agrícola en esta época y que son: **EL TRABAJO AGRÍCOLA DE LIBRE CONCIERTO, LA ENCOMIENDA Y LA ESCLAVITUD**, en este sentido tenemos las siguientes clases de propiedades que la autor citado nos menciona.

PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.

Mercedes Reales.- Estas eran las concesiones que se otorgaban de tierra a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a la ulterior confirmación por parte de la misma corona, a los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced para sembrar, en distintas extensiones, según los servicios a la corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra, se dieron al principio en calidad de provisionales, pero una vez que se cumplía con los requisitos se consolidaba esta propiedad.

Caballerías.- Medida de tierra que se mercedaba a un soldado de caballería. Aunque hay varias opiniones, González de Cosío nos dice que tiene una extensión aproximada de 300 hectáreas.

⁹ Mendieta y Núñez, Lucio, *Síntesis del Derecho Agrario Mexicano, Panorama del Derecho Mexicano, Tomo I, UNAM, México 1965, pp. 170-171.*

¹⁰ Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 2020, pp.163-169.*

Peonía.- Medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería; era una quinta parte de la caballería, González de Cosío, dice que su totalidad abarcaba 50 hectáreas.

Suertes.- Solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, generalmente con una superficie de 10 hectáreas.

Compraventa.- Este era un procedimiento mediante el cual pasaban a manos de los particulares las tierras de la Nueva España pertenecientes al tesoro real.

Confirmación.- Se aplicaba en favor de quienes carecían de un título legal debidamente expedido y fundado, o que su título fuere defectuoso, que contuviera datos erróneos o, finalmente, para aquellos que, con títulos legales y correctos, poseyeran excedencias, es decir, superficies añejas que superaran a las amparadas por dichos títulos, era un procedimiento mediante el cual el rey confirmaba la tenencia de tierras en favor de alguien.

Prescripción.- Es la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción. Forma de adquisición de la tierra que servía como fundamento para promover en su oportunidad la composición o regularización, la prescripción positiva de las tierras en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor.

PROPIEDAD INTERMEDIA.

Composición.- Esta es otra institución mediante la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros particulares.

Las composiciones podían ser promovidas por quienes poseyeran excesos de tierras con respecto a su título, por quienes no

lo tuvieran y estuvieren en posesión de tierras o que el título fuere defectuoso. Tenían derecho a promover la composición tanto los particulares sobre su propiedad individualizada, como las comunidades con respecto a sus posesiones colectivas.

Con la finalidad tanto de regularizar la titulación, como de obtener ingresos para el tesoro real, en 1589 empezó por ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los cabildos y el 1631 se dispuso en general que “los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos.

Capitulaciones.- Para que los españoles residieran en la Nueva España se ordenó que se fundaran pueblos, a los cuales se les dieron tierras de uso individual y tierras de uso colectivo.

Zavala¹¹ nos dice que el contrato de capitulación o asiento, señalando que es de derecho público, celebrado entre el otorgante (el rey o las autoridades competentes) y el beneficiario o vasallo, para la realización de un fin concreto, con estipulaciones precisas, el cual sería perfeccionado en el momento de obtener los fines; pero siempre sujeto al acto de voluntad o gracia real y, en última instancia, al interés público.

Eran concesiones a empresarios que la corona otorgaba con el fin de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de entregarles en propiedad determinada cantidad de tierras.

En conclusión la capitulación se le asignaba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras, a título particular.

Reducciones de Indígenas.- Los pueblos de fundación indígena, al principio se denominaron reducciones.

¹¹Zavala, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas de la Conquista de América*, Editorial Porrúa, México 1971, pp. 101-103.

Esto fue con el único fin de facilitar el control y administración de los numerosos grupos indígenas, así como su evangelización, la corona, a mediados del 1500, ordenó la reducción de los indios, esto es, su concentración en determinadas áreas o poblaciones.

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO.

Dentro de las propiedades de tipo colectivo tenemos a las siguientes que nos señala la anterior autor ya citada.

Fundo Legal.- Era el terreno donde se asentaba la población, consistente en el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores. La real cédula del 4 de junio de 1687 aumentó a seiscientas varas la medida para que los indios vivieran y sembraran sin limitación y escasez, e incluso aumentando más tal cantidad si la vecindad fuere más que ordinaria. Posteriormente la cédula real del 12 de julio de 1695 en que se dispuso que se contara a los cuatro vientos a partir de la iglesia ubicada en el centro, y no desde la última casa, quedando esta medida como definitiva, o sea seiscientas varas.

Ejido y Dehesa.- El ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solaz de la comunidad; la dehesa se localizaba igualmente y servía para el pastoreo del ganado de la población. Ambas eran de aprovechamiento colectivo y no podían ser enajenadas.

El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra ni se planta, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos, se crea con carácter comunal e inajenable, la dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido.

El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva, en la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros españoles. Es más probable que la palabra ejido derive del latín exitus, que del árabe alijar, la evolución fonética fue exitus, exido, ejido.

Propio.- Como las anteriores esta institución era de un antiguo origen español, pero también coincide con el altepetlalli mexicano, porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos. El propio también era inajenable, se cultivaba colectivamente la Nueva España y el Ayuntamiento lo daba en censo o en arrendamiento.

Tierras de Común Repartimiento.- También se conocieron con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad, eran tierras comunales pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo a fin de que las cultivaran.

Aparentemente, eran tierras bajo la autoridad del Ayuntamiento que se otorgaban para explotación individual mediante sorteo.

Estas tierras se constituyeron con las tierras ya repartidas a las que para labranza se dieron y el ayuntamiento era su autoridad, posiblemente su extensión era la de una suerte.

Montes, Pastos y Aguas.- Carlos V, mediante Real Cédula de 1533, declaró de explotación comunal a los montes, pastos y aguas en virtud de la importancia que ya en aquella época se otorgaba a la ganadería. Como estas superficies resultaban indispensables para el desarrollo agropecuario, se pretendía eliminar los obstáculos, entre los cuales se contaba el apropiamiento individual de dichos recursos

en detrimento del libre agotamiento. Es necesario recordar que en aquella época no se conocían los cercos de estas superficies y que en muchas ocasiones se anteponían los intereses ganaderos por encima de los agricultores.

Otro autor nos dice lo siguiente en relación con esta época.

...“La gente del pueblo poseía tierras en pequeñas extensiones, pues el Calpulli era una pequeña parcela y pertenecía al Calputlalli como comunidad. Cuando los conquistadores europeos en el siglo XV arribaron al continente americano y lo sometieron, el contraste de razas y culturas motivó polémicas condenando o defendiendo a los indígenas. Teóricamente los juristas, teólogos y moralistas comprendieron y tratar de proteger las mejores instituciones indígenas; pero prácticamente, desde la llegada de Cristóbal Colón a la Española y de Cortés a la Nueva España, las necesidades políticas y fiscales desvirtuaron las buenas intenciones y las órdenes de los reyes españoles. Recién realizada la conquista era lógico que los españoles se vieran obligados a vivir en los pueblos y ciudades aborígenes y que en recompensa a sus hazañas e inversiones personales exigieran las peonías, caballerías, mercedes, tierras de común, repartimiento, propios y dehesas, que necesitaban, tomando las tierras de los pueblos conquistados. Las órdenes legislativas indianas positivas eran justas; pero en la realidad se acataban, pero no se cumplían. La encomienda no fue provisional y con el tiempo se concedieron hasta cinco vidas”. “Cuando las ideas independistas aparecieron, la corona española intentó resolver rápidamente la situación reinante, pero a pesar de sus bandos, la población indígena rural ingresó a las filas independientes. “En España, y específicamente en Castilla, la encomienda existió, hasta el momento en que se establecieron los grandes señoríos que marcaron el punto de ruptura entre las pequeñas explotaciones territoriales y la formación del territorio señorial de corte feudal. La

unión de reino de Castilla con el de Aragón marco la entrada de España en el capitalismo moderno, cuya necesidad de expansión mercantil requirió de oro y su transformación en un sólido sistema monetario. El descubrimiento de las Indias occidentales y su conquista aportó a la Metrópoli Española los metales necesarios para la consolidación de su sistema monetario así como los productos agrícolas que en abundancia le dieron la riqueza para consolidar el sistema capitalista. Ello constituyó una primera etapa en la época de capitalización de España, independientemente de que las formas de producción fueran las encomiendas y los repartimientos indianos. Según señala Guadalupe Rivera, la forma de consolidación de la gran propiedad fue siempre la misma: los hispanos se convirtieron de encomenderos en hacendados en virtud de la obtención de mercedes y gracias de la compra ilegal de tierras mercedadas a favor de terceros. La condición de la mano de obra obtenida primero en la encomienda, después en los repartimientos y finalmente como fuerza de trabajo cautiva, bien por el control de la paga a los peones, bien por los adeudos contraídos por los mismos, permitió la acumulación de propiedades y el control de una agricultura monopólica apoyada en los grandes latifundios”¹²...

Como se ha visto, según lo expresado por estos autores podemos concluir y aportar que la problemática agraria, si tuvo su origen en la fatal distribución de la tierra en esta época y en el despojo de las tierras a los naturales, mismos que fueron reducidos en número y los que sobrevivieron les fueron desconocidos sus derecho por las instituciones reinantes e impuestas por el coloniaje español, esto fue provocado y planeado con la finalidad de desaparecer a la raza mexicana, de ahí en adelante diversas situaciones negativas perjudicaron a la población indígena se

¹²Gutiérrez Ontiveros, Oscar Arturo, *Derecho Agrario en México pp.*, Editado por Universidad Metropolitana latín Campus, México 2023. Pp., 6 y7.

impusieron y dejaron de brindar atenciones primarias que como personas tenían los originarios y dueños de sus tierras, se dejaron de brindar oportunidades a los pobladores y como consecuencia ya no pueden por lo menos vivir dignamente en su medio rural otro problema fue el sistema jurídico español con sus figuras jurídicas que no permitían el desarrollo de los indígenas para que estas personas puedan atender sus necesidades en forma individual, sin ninguna distinción de si son españoles o indígenas nacionales.

La política de desarrollo de los pueblos y comunidades campesinas no ha logrado sacar de la miseria a sus integrantes, en la actualidad las normas vigentes que regulan e impulsan estos temas, puedo decir que son acordes, pero se ha visto que la corrupción y la entrega de los apoyos a estas comunidades no llegan, en consecuencia la ley no se aplica, existe un enorme atraso en la función que tienen las normas que regulan la tenencia y explotación de los bienes inmuebles rurales, propiedad de estos sujetos, no podemos olvidar, en gran medida que las actividades del sector agrario son muy importantes para la sociedad mexicana en su mejora y progreso social.

1.3.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

Como estudiosos del derecho y en particular del Derecho Agrario, como conjunto de normas, eminentemente jurídicas, encaminadas a proteger las actividades de los campesinos en general, de esos sujetos agrarios que labran y cultivan la tierra hasta este momento histórico, con poco beneficio propio para sus familias, es verdaderamente triste ir formándonos una idea de que en suma

representa el origen de ese derecho, sin lograr entender el por qué tanto desprecio a esa clase social mexicana, tan desprotegida y mancillada en sus derechos inherentes a su calidad humana, cuando con sus actividades en el campo logran sostener la economía de diversas clases sociales.

Como señalan la mayoría de los autores, mismos que me han permitido con sus lecturas recopilar esta información y tener una posición clara de los grandes acontecimientos que se van gestando, mismos que sin duda conforman el origen del derecho agrario de esa época y posteriormente del derecho agrario del siglo XXI. Los campesinos de nuestro país vivieron en esa etapa una situación muy precaria, de malos tratos, de violación constante a sus más elementales derechos, no eran propietarios ni de la tierra que pisaban, por lo mismo, esa situación que sometía, dio origen a los movimientos como este; era clara la existencia del enorme acaparamiento de tierras por parte de políticos, caciques, terratenientes, extensiones que día a día acaparaban, formando crecientes latifundios en extensión y originando otros nuevos. Las crónicas que relatan los historiadores, nos permiten vivir esa situación reinante, con la consecuente miseria y pobreza del pueblo mexicano; luego entonces, el desarrollo del pueblo mexicano vivió esa etapas, siempre tiranizado tanto por sus creencias, como de su gobierno, expidiendo leyes, que si bien en su momento favorecían a las clases más desprotegidas, nunca fueron aplicadas, razón de más para pensar y concluir que con la complacencia de autoridades, y en su caso, en específico, de los juzgadores, se fue acrecentando la riqueza en unas cuantas personas que en su momento detentaban el poder político , económico y hasta religioso, ya que el clero participó y acrecentó sus bienes muebles, inmuebles, adquiriendo con la autorización de jefes políticos y autoridades, la apropiación de grandes bienes, y los campesinos fueron reducidos en la cuestión

económica y en número, me permito transcribir las palabras de Martha Chávez Padrón, en su libro, derecho agrario mexicano...

“En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del clero, de los españoles y sus descendientes; en los lugares despoblados, el especto era diverso, o se trataba de regiones de tierra de mala calidad sin cultivo y sin pobladores..”

El autor González Navarro, nos da una explicación detallada del problema agrario en la época independiente, comentario que es importante analizar, para tener una visión amplia de la problemática que se vivió en ese lapso de tiempo y que motivó innumerables atropellos a la población campesina:

...¹³ “En el México independiente, la tenencia de la tierra gira en torno de la colonización, figura que supuestamente contrarrestaría el Latifundio originado por la Conquista, así como la sobrepoblación de las regiones centrales y la falta de población en el norte del país. Tal perfil se podía observar en México en 1821; en los años siguientes se conservaron las formas de acaparamiento de tierras; los Latifundios fueron mantenidos por los españoles y sus descendientes; la Propiedad Eclesiástica aumentó en detrimento de la economía nacional, este acaparamiento trajo como consecuencia la falta de movilidad de las tierras rústicas, la cual impidió que los impuestos llegaran a las arcas del gobierno que iniciaba su gestión. El resultado fue que esas tierras se convirtieran en improductivas, tanto en el aspecto agropecuario como en el fiscal, cuando en el país existían campesinos carentes de tierras con que subsistir...”.

Desde antes de la llegada de los españoles, los indígenas originarios de esos pueblos, fueron maltratados, por ello en la actualidad se trata de revertir esas consecuencias que en este momento siguen repercutiendo en sus pueblos originarios. Veamos algunos comentarios al respecto.

¹³González Navarro, Gerardo N., *Derecho Agrario*, Editorial Oxford, México 2016, pp., 37 y 38

...¹⁴Derecho indígena El derecho indígena es el conjunto de normas reconocidas por los pueblos originarios de México para regular las relaciones entre sus miembros y su entorno natural, cuya observancia es coactiva. Estas normas se caracterizan por ser, preponderantemente, orales y consuetudinarias. El derecho escrito deriva de la ley; el derecho consuetudinario indígena deriva de la costumbre. Se suele nombrar también como “derecho indígena” al conjunto de normas que el Estado (a nivel nacional o internacional) reconoce en relación con los pueblos indígenas que habitan en su territorio, donde se incluye la regulación a los sistemas normativos internos de los indígenas. Los sistemas normativos de los pueblos indígenas han vivido, históricamente, en un contexto de colonialismo jurídico. El imperio azteca, el imperio español y el sistema republicano mexicano decidieron respetarlos siempre y cuando no violaran las normas establecidas por ellos. Los aztecas respetaron los sistemas normativos indígenas cuando no pusieran en riesgo su control; los españoles respetaron los “usos y costumbres” indígenas siempre que no fueran en contra de las normas de Castilla ni en contra de la moral cristiana (los llamaron fueros), y el sistema jurídico mexicano reconoce la existencia en su seno del derecho indígena si respeta los derechos humanos vigentes. Este último caso, si bien sigue el esquema de un integracionismo jurídico estatal, ha sido no ya el producto de una imposición, sino de la aceptación voluntaria (producto de una negociación) entre los indígenas (catalizados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional) y el Estado mexicano (reforma Constitucional al art. segundo, de 2001). La doctrina no se ha puesto de acuerdo en nombrar al derecho indígena: se le suele llamar usos y costumbres, costumbre jurídica, derecho consuetudinario o sistemas normativos. A pesar de esta falta de consenso, lo que sí se ha logrado es que haya un acuerdo en

¹⁴ Jorge Alberto González Galván, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL Tomo I*, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014 pp 450-452.

considerar que la concepción y práctica del orden interno de los pueblos indígenas es necesario respetarlo y desarrollarlo ya que forma parte de su cultura. La Constitución utiliza indistintamente los términos “usos y costumbres” y “sistemas normativos”, en su art. segundo (2001). El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos Indígenas (1989) utiliza el término “derecho consuetudinario”, y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) emplea el término “costumbres o sistemas jurídicos” (art. 34). La cultura jurídica indígena actual caracteriza, principalmente, a sus normas como orales y consuetudinarias. En la comunidad indígena la palabra vale todavía, sobre todo la de los ancianos reunidos en concejo o en asamblea comunitaria (órgano legislativo). Los hábitos sociales o costumbres adquieren la categoría de obligatoriedad, por lo que su desacato acarrea una sanción. Los valores que la norma indígena reproduce están relacionados con la preservación del equilibrio inestable entre los elementos humanos y naturales, son valores ecológicos. Esta relación está regulada por la fraternidad; el hombre no está por encima de los demás elementos de la naturaleza: el hombre es el hermano hombre; el agua, la hermana agua; el fuego, el hermano fuego... La norma indígena no es el producto único del legislador humano, sino que el hombre debe tomar en cuenta las razones de la naturaleza para legislar con ella y no en su contra. La jurisprudencia mexicana ha impulsado la aplicación obligatoria del derecho indígena estableciendo un “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”. La jurisprudencia interamericana ha tenido también una postura activa en la materia, como lo destaca Alma Liliana Mata Noguez en “Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos”. ...El derecho constitucional

mexicano tiene una doble tarea al reconocer el principio del pluralismo jurídico como decisión jurídico-político fundamental. Por una parte, debe establecer las normas de coordinación entre las jurisdicciones estatales (federal y locales) e indígenas, para garantizar el respeto y desarrollo del derecho indígena; y por otra, debe brindar a sus operadores judiciales los conocimientos suficientes para que en el desempeño de su labor apliquen el derecho indígena, y así garantizar el derecho de los indígenas a acceder a la justicia del Estado, no solo a nivel federal, sino también local. Para que el cumplimiento de la primera tarea se inscriba en el espíritu del respeto y desarrollo del derecho indígena, su validación por parte del Estado deberá reglamentarse reconociendo (además de su plena jurisdicción), que sus procedimientos y resoluciones tienen efecto de pleno derecho, y que solo serán apeladas a petición de parte cuando se considere que se violaron sus derechos en un tribunal integrado por miembros nombrados por los propios pueblos indígenas, que conocen el idioma y la cultura de ellos (como es el caso a nivel local, de la Magistratura en Asuntos Indígenas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo).

Jorge Carpizu¹⁵ claramente identifica esta época con una clara exposición, que en páginas anteriores ya hemos venido comentando: “Este sistema agrario basado en un sueldo de hambre, deuda constante, castigos corporales, privación de los bienes de la cultura y cadena de esclavitud de generación en generación fue una de las causas determinantes del movimiento social mexicano...”

Desde otra óptica, el problema agrario como lo señalan los autores que enseguida se citan, nos ilustran sobre la manera en que se va gestando el problema agrario en México, las propiedades de los indígenas fueron desconocidas y arrebatadas, alegando en muchos de los casos que no tenían documento alguno que los amparará, y en

¹⁵ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Editorial UNAM, coordinación de Humanidades, México 1983, p. 26.

mayor medidas arrebatándoles sus derechos inherentes a sus tierras, a su patrimonio, **SU DIGNIDAD HUMANA PISOTEADA, ENORME Y CLARA DISCRIMINACIÓN, SIN UN RESPETO A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, mismos temas que me permito estudiar citando a los autores que nos explican estos, por su importancia¹⁶ ...

DIGNIDAD HUMANA.-Hay pocos conceptos tan centrales y luminosos para el derecho y, a la vez, tan oscuros, como el de dignidad. La literatura suele situar en el pensamiento de I. Kant la mejor fundamentación de la idea. Para el filósofo alemán, la dignidad significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano. A partir de la idea de la naturaleza racional del ser humano, Kant concluye que la autonomía de la voluntad, entendida como facultad de determinarse por sí mismo, es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana. “Los seres cuya existencia depende de la naturaleza y no de su voluntad tienen un valor relativo como medios y por eso se llaman cosas, mientras que los seres racionales se llaman personas”. De ahí que “en el reino de los fines, todo tiene un precio o una dignidad; cuando una cosa tiene un precio, puede ofrecerse en vez de ella otra como equivalente; pero cuando una cosa está por encima de todo precio, y por tanto, no permite equivalente, entonces tiene dignidad”.

DISCRIMINACIÓN.-“Es olvido, omisión, abandono, exclusión, ideología y cultura (Rincón Gallardo, Gilberto). Definitivamente, la discriminación es todo eso y mucho más, porque no hay que olvidar que no nacemos tolerantes; se nos educa para la tolerancia desde el hogar y desde la escuela, y si la educación no es la adecuada, lo que se produce es, precisamente, el efecto contrario: un desprecio a la

¹⁶ Jorge Alberto González Galván, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL Tomo I*, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014 pp., 450-452.

dignidad de los seres humanos (BornotCrébessac, Sophie). A partir de esa premisa, la discriminación la sufrimos desde el momento en el que no hay igualdad de oportunidades; la sufrimos incluso en los trazos urbanos, en los diseños arquitectónicos con sus barreras arquitectónicas, en el uso comercial de los avances de la tecnología, e incluso en el uso de los transportes. En la vida cotidiana se despliegan una multiplicidad de actos de exclusión, actos discriminatorios a los que es difícil escapar, ya sea porque seamos mujeres, niños, ancianos, de una determinada etnia, estatus social, religión, nacionalidad o tengamos una preferencia sexual, por ejemplo. Por ello, por esa arbitrariedad injustificada e irrazonable, la lucha contra la discriminación se basa en la absoluta inviolabilidad de los derechos y dignidad de las personas. No obstante, hay que señalar que, en términos generales, discriminar significa separar o distinguir unas cosas de otras, un concepto que no necesariamente tiene una carga negativa”....

DERECHOS FUNDAMENTALES.-...“Que tienen como principal cometido proteger los bienes más esenciales de todo ser humano. Ernesto Garzón Valdés ha llamado los bienes básicos, que son aquellos que nos hacen moralmente autónomos. Es decir, los bienes que nos hacen personas de verdad, y no meramente seres que nacen, respiran, se reproducen (o no) y mueren. Es precisamente por ello, dado que la humanidad comparte en lo más esencial las mismas necesidades, que podemos decir que los sujetos de los derechos humanos son todas las personas, en correspondencia con su característica de proteger los bienes más básicos y esenciales de cualquier ser humano.

Como se demuestra, todas estas acciones y atropellos cometidos por los españoles, aunado a las leyes que justifican sus

actos originan un enorme descontento dando origen a manifestaciones sociales y así tenemos:

EL PROBLEMA AGRARIO, NORMAS AGRARIAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA 1910, LA PROPIEDAD RURAL Y SU EXPLOTACION EN ESTA EPOCA....“El México independiente se

inició el 20 de septiembre de 1821 con la entrada a la ciudad de México del Ejército Trigarante; pero en materia agraria, la nueva república tenía que enfrentarse a los hechos que le heredó la Colonia: ***una defectuosa distribución de tierras y una defectuosa distribución de habitantes***, como factores principales, pero no únicos, de un problema agrario ya definido. En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del clero y de los españoles y sus descendientes; en los lugares despoblados el aspecto era diverso, pues se trataba de regiones de tierras de mala calidad, sin cultivo y sin pobladores. Las colonizaciones podían ser fomentadas por el estado, por particulares o por empresas privadas y ser internas con elementos nacionales, típicas con extranjeros, y mixtas. A mediados de siglo XX, presenciamos otro cambio en estos conceptos, con la acción de creación de nuevos centros de población, equidad que existió hasta 1992. Durante la etapa comprendida entre 1821 y el 23 de junio de 1856 observamos que el problema agrario continuó agravándose en su configuración; se reconoció la existencia de una defectuosa distribución de tierras, pero se legisló para resolver dicho aspecto solo con redistribuir la población, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos principalmente de las fronteras y zonas despobladas, desde luego, era inadecuado tratar de resolver un problema agrario ya plenamente formado y compuesto de muchas facetas, tan solo con colonización; y todavía más, de colonización en terrenos no cultivables, como eran los baldíos. Este es el panorama ambiental

que nos presenta al existencia de un problema agrario, que el tiempo, el crecimiento poblatorio, los erróneos planteamientos técnicos y las ineficaces leyes agrarias, agudizaron más durante la primera etapa del México independiente”. “En 1810, aprovechando razones coyunturales de índole política exógenas y sumarla a la descomposición socio-económica endógena de la Colonia, se inició la lucha por la independencia de la Nueva España. En efecto, aquí conviene decir, aunque esto podrá generar algún escozor, que gracias al activismo político, intervención y fuerte presencia de Napoleón Bonaparte en los asuntos internos de algunos países de Europa y en nuestro caso, específicamente en España, es decir de una situación política externa, a la nueva España producida, en el océano Atlántico, aunados los elementos de descontento y descomposición domestica que ya se presentaban de naturaleza política, social y económica, se gestó el caldo de cultivo para que se produjera la Independencia de nuestro país, y en cascada, las de los demás que estaban bajo el control de la Corona Española. Siguiendo los pasos y la ruta trazada por Hidalgo, en esta misma línea de pensamiento se ubica Morelos y Pavón al señalar en uno de los párrafos del Bando, por el cual suprimió las castas y abolió a la esclavitud fechado el 17 de noviembre de 1810, que no existían derechos de la comunidad y los indios percibirán derechos reales, de sus tierras como suyas propias. Dos años más tarde, el 29 de enero de 1913, dispuso que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras y rentas, sin el fraude de entrada en las casas. Que estos puedan entrar en constitución, los que sean aptos para ello, y meses después, cuando el numeral 17 de Los Sentimientos de la Nación, del 14 de septiembre de 1813 determino que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores”. “Ahora bien, cerrada la etapa precolonial de nuestra historia, con el advenimiento de la conquista

española de los pueblos primigenios que habitan en estas tierras mesoamericanas, y por ende, de la adjudicación de sus tierras podemos decir que la propiedad originaria de la tierra no cambia en cuanto a la figura gobernante se refiere, es decir en el rey, aunque sí de casa reinante, trasladándose ahora a la corona española, en otras palabras el origen de la propiedad de la tierra paso a ser del rey español mediante la adjudicación a través del mecanismo de la conquista. Las autoridades crearon las figuras de la encomienda y repartimiento a favor de los españoles, en la que estaban consideradas no solo grandes superficies territoriales si no también la asignación de personas nativas para que entre otras cosas, trabajaran la tierra y los adoctrinaran en la religión católica de ahí que a través de mercedes reales, se favorecieran a los súbditos españoles y a sus hijos otorgándoles tierras en propiedad. Un retrato de la situación imperante en esta época, nos la da la pluma del obispo asturiano Manuel Abad y Queipo, quien en 1799, envió al rey una representación sobre la inmunidad personal del clero, la cual controvertía la real cedula emitida en el mes de Octubre de 1795 en la que defendía la inmunidad de los ministros de la iglesia y de sus templos. Al final de la representación escribía el estado en que se encontraba la nueva España en ese tiempo, calculando su población en aproximadamente 4.5 millones de habitantes. Asimismo señalaba que la Nueva España se dividía en tres clases sociales: Españoles, indios y castas”¹⁷ ...

Chávez Padrón¹⁸ divide la época independiente en dos grandes periodos: el primero, comprendido entre el 28 de Septiembre de 1821 y 23 de Junio de 1856, se inicia con la consumación de la independencia y culmina con el famoso voto particular de Ponciano Arriaga sobre la sociedad. El segundo comprende desde el 25 de

¹⁷ Gutiérrez Ontiveros, Oscar Arturo, *Derecho Agrario en México pp.*, Editado por Universidad Metropolitana latín Campus, México 2023. Pp., 29-31.

¹⁸ Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México 2020, pp. 196 - 240.

junio de 1856, fecha en que se sanciona la Ley de Desamortización, hasta el 20 de noviembre de 1910, día en que comienza la revolución.

El autor Rivera Rodríguez, nos comenta en relación con este periodo histórico, los grandes acontecimientos que conforman y dan origen al problema que actualmente tiene nuestro país en relación con la tenencia y explotación de la tierra. Veamos lo siguiente:

Una de las causas que determinó la guerra de Independencia iniciada en 1810 fue el problema agrario, en atención al descontento de los campesinos que careciendo de medios de subsistencia prefirieron luchar para modificar una situación insostenible. Los gobiernos independientes atendieron a ese problema, expidiendo leyes al respecto, leyes que no fueron útiles para lograr su objetivo, ya que una vez lograda la Independencia de México, no mejoró la condición de los indígenas, en virtud de que subsistieron y se aumentaron los latifundios existentes. Las Leyes de Desamortización y de Nacionalización de los bienes del clero no beneficiaron a los campesinos, que continuaron como peones de las grandes haciendas, las tierras expropiadas no fueron repartidas. El problema se agravó con las facultades otorgadas a las compañías deslindadoras que exigían la presentación de títulos de propiedad, y cuando los consideraban imperfectos o los propietarios carecían de ellos, declaraban las tierras baldías, de los cuales se apoderaban personajes políticos o grandes empresarios, aumentándose así los latifundios. Las deudas que los campesinos tenían con los hacendados se transmitían hasta la tercera o cuarta generación, ya que sus míseros salarios no alcanzaban para satisfacer sus necesidades más elementales, sus sueldos variaban de 25 centavos diarios en el centro y entre 20 a 26 centavos en el norte; en cada hacienda había una tienda de raya en la que pagaba con fichas o vales y los productos eran de mala calidad y caros, el peón se encontraba obligado a comprar en ellas para utilizar las mencionadas

fichas o vales. José María Morelos plasmó su pensamiento socio-liberal para la Nueva España en proceso de independencia en el documento denominado Sentimientos de la Nación, en el cual se concretaron algunos de los principios que posteriormente dieron forma al Estado mexicano. Los Sentimientos de la nación, publicados en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirvieron de antecedente directo a la Constitución de Apatzingán. Dicho documento constaba de 23 puntos, de entre los que destaca el número 17, que textualmente señalaba: “Que a cada uno se le guarden las propiedades y respeten su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores”. Como se puede apreciar, este artículo establece la base del respeto a la propiedad, ya que otorgaba la seguridad jurídica correspondiente. El pensamiento de Morelos plasmado en los sentimientos de la Nación constituía un verdadero principio liberal-individualista que conformaba el ideario de la época.

Así mismo, sigue comentando la autor, Marta Chávez Padrón, nos dice de esta época:

PRIMER PERÍODO.-Durante esta primera etapa, la situación vigente en la colonia en materia de tenencia de la tierra no sufrió modificaciones de importancia. Es necesario recordar que la clase dominante de entonces apoyó el proceso de independencia como reacción en contra de la metrópoli española, debido en gran parte a los constantes roces entre criollos y peninsulares. Obviamente, este apoyo estuvo condicionado a la conservación de sus privilegios, entre los que se encontraba, en primer lugar, la propiedad inmueble, privilegio que dadas las circunstancias no podía ser discutido o refutado por los sublevados. El efecto inmediato y directo de esta independencia condicionada fue el fortalecimiento del latifundismo en el sector agrario, a la vez que la propiedad y posesiones de las

comunidades indígenas disminuyeron tanto en su número como en su extensión.

Dentro de éste período del autor en cita nos habla y señala leyes fundamentales que existen en él, así tenemos:

- * ***Acta y Constitución de 1824***
- * ***Constitución de 1836***
- * ***Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.***
- * ***Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.***
- * ***Voto de Ponciano Arriaga sobre la Propiedad.***

SEGUNDO PERÍODO.-Este también es un periodo con abundantes antecedentes, ya que fue la época de la consolidación de México como Estado y como nación, donde se refleja la situación imperante en la estructura de la propiedad inmueble. El inicio del periodo, marcado por el pensamiento de Arriaga, tiene características especiales: comienza la lucha contra la concentración de la tierra, junto con los ajustes políticos y sociales requeridos para consolidar el proyecto de nación, por lo que no es posible separar el desarrollo de México de la evolución de los derechos del hombre. En especial el de la propiedad inmueble, dentro de éste período, mismo autor que se citó menciona igual, los siguientes preceptos:

- * ***Ley de Desamortización de bienes de manos muertas de 1856.***
- * ***Constitución de 1857.***
- * ***Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.***
- * ***Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1863.***
- * ***Ley Agraria del Imperio que Concede Fundo Legal y Ejido a los Pueblos que Carezcan de él.***
- * ***Ley de Colonización y Compañías Deslindadores del 15 de Diciembre de 1883.***
- * ***Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de Marzo de 1894.***
- * ***Otras Disposiciones Importantes.***

Antes de resumir cada una de estas leyes, veamos lo que nos explican sobre el problema agrario en México.

Ya se ha señalado con anterioridad, específicamente en el capítulo anterior, lo que sucede en la época de independencia, sin embargo, es importante decir lo siguiente:

Soto Pérez ¹⁹ nos dice que conforme transcurría el tiempo en la Nueva España, la propiedad individual y comunal comenzaron a decaer, para concentrarse en los latifundios particulares y en manos de la iglesia, el malestar de los campesinos desposeídos fue una de las causas determinantes del movimiento de independencia, emancipado México del poder español, continuó la decadencia de la pequeña propiedad, a pesar de los esfuerzos que se realizaron para evitarlo.

Los grandes problemas sociales generan un tratamiento legal, y en consecuencia es a través de disposiciones, como las citadas anteriormente que se busca encontrar soluciones a ellos.

Dice este autor que enseguida se cita... “la situación mencionada se intentó remediar mediante una serie de disposiciones legales que en su mayoría resultaron un fracaso o que, en la práctica fueron nocivas para los grupos campesinos del País, como la propia

LEY DE DESAMORTIZACIÓN²⁰.,,

Se ha visto cómo se originan los grandes problemas nacionales, en particular en el campo mexicano, mismos problemas que aquejan a los campesinos, a los ejidos y a las comunidades, en consecuencia retardan el desarrollo económico, se necesita de manera prioritaria atenderlos para que el campo adquiriera la fortaleza económica que necesita, para salir de su miseria y afrontar ese

¹⁹ Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, México 2021, p. 134.

²⁰ González Navarro, Gerardo N., *Derecho Agrario*, Editorial Oxford, México 2016, p., 39

atraso educativo, deuda constante, un campo con sus tierras contaminadas, necesitamos de planes y políticas adecuadas, acciones precisas certeras, eficaces e idóneas a los tiempos que viven los campesinos y sus familias, solo así se logrará el desarrollo del campo.

En base a esto se fueron planteando medidas idóneas, según, como ya vimos para lograr el desarrollo de los Ejidos y Comunidades, tomando en consideración las necesidades sociales, con ideas para fortalecer el desarrollo comunitario, sin embargo como en otras épocas atrasadas, solo sirvieron a las clases propietarias de los medios económicos, leyes a modo, para no perjudicar sus patrimonio y seguir aprovechándose de su estatus en perjuicio de los campesinos.

Es importante destacar que en esos tiempos, la mayoría de la población económicamente activa, dependía de actividades agrícolas, vivía en el campo y se sostenía de su producción.

PRIMER PERIODO

Martha Chávez Padrón y Rivera Rodríguez²¹, coinciden en expresar lo referente a estos preceptos jurídicos

Emprendo a explicar en cada apartado lo que nos dicen sobre estas leyes que en su momento fueron elaboradas para lograr que el campesino de esos tiempos tuviera lo necesario para vivir y lograr aplacar en mucho sus enormes necesidades, sin que esto se lograra

1.3.1.- ACTA Y CONSTITUCIÓN DE 1824.

Independientemente de la importancia de la carta magna de Apatzingán de 1814 y su influencia en la vida constitucional de México, al Acta Constitutiva de 1824 se la reconoce como la primera ley constitucional mexicana que prácticamente no recibió influencia

²¹ Rivera Rodríguez, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Mc Graw Hill, México 1994, pp. 43-50.

alguna de la primera. Podemos considerar que esta primera ley fundamental es el punto de partida del Derecho Constitucional Mexicano. Por otro lado, su función primordial fue establecer los aspectos y lineamientos generales que orientarían la elaboración de una nueva Constitución. Asimismo, mientras ésta no fuese sancionada, sus principios regirían con fuerza de ley. Insistentemente se ha sostenido que los conceptos constitucionales que iniciaron esta etapa de México como nación independiente, y en forma específica la Constitución de 1824, tienen su fundamento específico en la constitución norteamericana de 1787 y la de Cádiz de 1812. En consecuencia, se afirma que el concepto del federalismo fue inspirado por la norteamericana en tanto que la exclusividad religiosa católica, la soberanía nacional y algunos otros conceptos fueron tomados de la constitución gaditana. Bajo el principio liberal federalista, se sancionó la Constitución de 1824 luego de la caída de Agustín de Iturbide. Esta fecha marca el comienzo del proceso de consolidación de México como Estado soberano, ya que reunía los elementos tradicionales de pueblo, gobierno y territorio. En el artículo 2o. se señalaba que este último elemento era “el que fue Virreinato llamado antes Nueva España, la Capitanía General de Yucatán, las Provincias Internas de Oriente y Occidente, la Baja y Alta California, los terrenos anexos e islas adyacentes de ambos mares”. Subsistió la convivencia constitucional del clero con el Estado, lo cual favoreció la concentración de la tierra en manos de las congregaciones. El artículo 112 estableció limitaciones a la facultad del Presidente de expropiar inmuebles de propiedad particular o de corporaciones, incluyendo naturalmente a la del clero, las que sólo podían ser expropiadas mediante autorización del Senado previa indemnización.

1.3.2.,. CONSTITUCIÓN DE 1836.

Rabasa²² ...Reconoce claras influencias del centralismo conservador, por lo cual constituye el primer antecedente legislativo de esta ideología. La Ley Primera, en su artículo 2, fracción III, establece los derechos de los mexicanos, entre éstos: “No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo o en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado.” Entre las corporaciones seculares se incluye a las comunidades indígenas que mantenían este régimen, por lo que podríamos decir que fue la primera constitución mexicana que respetaba a la propiedad comunal o social existente. Contando con el apoyo del mismo congreso, el 18 de noviembre de 1833 se expidió, entre otros preceptos y leyes sobre materia territorial, una disposición sobre los llamados bienes de manos muertas, nombre con el que se conocían las grandes y numerosas fincas que poseía el clero y que constituían una riqueza “congelada”. Esta norma jurídica autorizó la expropiación, venta o enajenación de estos bienes raíces y capitales existentes en el Distrito Federal, hasta que por resolución del Congreso General se determinara lo que hubiere de hacerse. A la Constitución de 1836 se le denominó de las “siete Leyes Constitucionales.” Ello se debió a que la primera ley constitucional se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las seis leyes restantes, el 29 de diciembre del año siguiente. La primera ley constitucional, que ya mencionamos, nos interesa debido a que se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República:

1.3.3.- BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

²² Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Editorial UNAM, México 1990, p. 32.

Esta ley fundamental también fue conocida como la segunda Constitución centralista. En el artículo 9o. enuncia los derechos de los habitantes de la República, cuya fracción XIII, indicaba que “la propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de lo que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización”. Del contenido de este dispositivo, al igual que de la Constitución de 1824, se desprende la protección a la propiedad social de las comunidades indígenas, ya que éstas eran consideradas corporaciones.

1.3.4.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Al intentar la restauración de la Constitución de 1824, Mariano Otero emitió un voto que dio pie para que se la modificara mediante un acta de reformas constitucionales, en la que se ratificaron los derechos del hombre, entre los cuales se encontraba el de la propiedad comunal. El artículo 5 dispuso que sea regulado legalmente el ejercicio de los mencionados derechos, incluida la propiedad territorial que, al no distinguir, permite la reglamentación, tanto de la propiedad individual, como de la comunal. Decía: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.” Como se puede apreciar, esta Acta constitutiva y de reformas, mantiene el respeto a la propiedad indígena de carácter comunal.

1.3.5.- VOTO DE PONCIANO ARRIAGA SOBRE LA PROPIEDAD.

El 23 de junio de 1856, el diputado Ponciano Arriaga emitió un voto particular con respecto de la propiedad, en el cual la definía como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona

por medio del trabajo y la producción, agregando que la Constitución debía ser la “Ley de la tierra”, además, mostró un panorama desastroso de la tenencia de la tierra, por lo que propuso establecer un límite a la extensión de las propiedades. Con base en ello, opinaba que las fincas rústicas debían tener una superficie máxima de 15 leguas cuadradas. La repercusión de su propuesta se vio limitada en virtud de la promulgación de las leyes de desamortización de bienes de manos muertas y nacionalización de bienes del clero que, para muchos, fueron una respuesta al planteamiento de Arriaga; sin embargo, este diputado es considerado como uno de los precursores de la reforma agraria. Sin duda, el contenido del voto de Arriaga es significativo, toda vez que resume con precisión el sentimiento y opinión existentes entre los principales pensadores liberales sobre el régimen de tenencia de la tierra, que se manifestaban en todas y cada una de las disposiciones constitucionales que regulaban a la nación. El pensamiento político de Ponciano Arriaga, dado su carácter de diputado en el Congreso Constituyente, significó un adelanto ideológico con respecto al sistema legal que regulaba la propiedad rústica. En efecto, propuso la formación de una pequeña propiedad con la obligatoriedad, para mantener este carácter, de su explotación y posesión. Su proyecto impone límites a la superficie y establece una serie de sanciones, incluso la de afectación, en el caso de que no se la explote o que supere los límites establecidos. Plantea la posibilidad de expropiación, siempre sujeta a una justa indemnización, para dotar de tierra a los poblados. Esta característica la diferencia de la afectación agraria existente hasta la reforma de enero de 1992, ya que le concede la figura de expropiación y siempre refiriéndose a la manera de buscar la justicia social.

SEGUNDO PERIODO

1.3.6.- LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS DE 1856.

Expedida por Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856, y ratificada por decreto del día 28 del mismo mes y año, consideraba que la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz era uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la nación. Por ello, dispuso que todas las fincas rústicas y urbanas de propiedad o administradas por las corporaciones civiles o eclesiásticas, serían adjudicadas a los arrendatarios y a los que las poseyeran según el censo enfiteútico ("Derecho real, generalmente vitalicio, sobre un fundo ajeno, que concede las facultades de enajenar, usar, gozar y gravar el dominio útil del bien, a cambio del pago de una pensión anual al dueño, consistente en dinero o en un porcentaje de los frutos obtenidos en la explotación del predio"), siempre mediante el pago del valor correspondiente. Además, consideraba que tenían el carácter de congregaciones las comunidades religiosas, las congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y toda fundación o establecimiento de duración perpetua o indefinida. En consecuencia, esta ley tuvo repercusiones trascendentales sobre la tenencia territorial de los municipios, los tradicionales bienes de propios y las posesiones de las comunidades indígenas. En el primer caso se privó a los ayuntamientos de una fuente de ingresos y por ende de un medio que le permitía cierta autonomía, con lo cual comenzaron a depender en forma exclusiva de las contribuciones de carácter impositivo que, a la larga, los convirtieron en meras extensiones del poder central. En el segundo caso, la aplicación de la ley, aunque tenía la intención de individualizar a la propiedad de los indios y transformar la posesión en dominio, generó toda clase de abusos en contra de éstos, por lo que fue necesario dictar disposiciones (específicamente las de Sebastián Lerdo de Tejada) para controlar

aun más su cumplimiento. Esta intención de salvaguardia es tan clara que posteriormente, en el artículo 27 constitucional, antes y después de la reforma de 1992, en la Ley Federal de Reforma Agraria y la nueva Ley Agraria, se le reconoce plena validez a los efectos de las disposiciones contenidas en la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, al declarar nulas todas las enajenaciones realizadas en contravención a ella, lo que naturalmente incluye el abuso en perjuicio de los indios. Es importante hacer hincapié en este aspecto, ya que aún hoy tienen vigencia los efectos y repercusiones de esta ley, debido a que subsiste la nulidad de aquellas enajenaciones ilegales. Esta nulidad operará siempre que las enajenaciones perjudiquen a las comunidades indígenas, pero no surte efectos con relación a otras corporaciones civiles y eclesiásticas que hubieren sido afectadas.

1.3.7.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

Es especialmente significativa, ya que consagró los derechos del hombre en forma explícita y ordenada. Es ésta la primera constitución que prohíbe absolutamente a las corporaciones adquirir propiedades inmuebles, con lo cual ratificó el contenido de la Ley de Desamortización de bienes de Manos Muertas. La tesis que se incorporó a la Constitución de 1857 fue la sostenida por Vallarta, quien afirmó que era deber del Congreso Constituyente limitarse, única y exclusivamente, a la proclamación de principios generales, y dejar a las leyes secundarias la aplicación de tales principios. La constitución de 1857 rigió hasta su total abrogación por la actual constitución de 1917. Sus alcances e importancia son fundamentales, dado que parte importante de su contenido sirvió de base o inspiración para la nueva constitución que se proclamaría en el siglo XX.

1.3.8.- LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS.

Expedida el 12 de julio de 1859 por Benito Juárez, esta ley fue una consecuencia del caos político que provocó la negativa del clero de someterse a la Ley de Desamortización. Otra de sus causas, no menos importante, fue la urgente necesidad del Gobierno de la República de contar con fondos para sufragar los gastos originados por la guerra ante la intervención francesa. Mediante esta ley, los bienes del clero pasaron al dominio de la nación, exceptuándose los destinados al culto. Se suprimieron las órdenes monásticas, se derogó el derecho del clero a ser propietario y se declaró la separación entre Iglesia y Estado. Al día siguiente se expidió su reglamento con el fin de contribuir eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial. De este modo, el gobierno se subrogó en los derechos territoriales que detentaba el clero bajo cualquier título, con lo cual lo eliminó como factor omnipresente en la subdivisión de la propiedad inmobiliaria. A partir de esta ley, la estructura básica del régimen inmobiliario quedó integrada de la siguiente manera: el Gobierno -como representante del Estado-, los grandes terratenientes y el pequeño propietario, categoría esta última donde se incluía a las parcelas de los indígenas en virtud de los efectos de la Ley de Desamortización (recordemos que, al desaparecer toda forma de propiedad corporativa, igual suerte corrió la comunal, razón por la que debieron adjudicarse a los poseedores las parcelas que detentaban individualmente).

1.3.9.- LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DEL 20 DE JULIO DE 1863.

Esta ley definió a los terrenos baldíos como todos aquellos que no hubieren sido destinados a un servicio público, o transmitidos a persona o corporación autorizada, sea a título gratuito u oneroso. Como estos terrenos podían adquirirse a bajos precios, esta definición, como apunta Martha Chávez, implicaba una ambigüedad tal que podía aplicarse, incluso a terrenos que no estuvieren

sometidos a posesión alguna o a aquellos cuyo título fuere defectuoso, lo cual generaría una nueva forma de despojo. Se concedió el derecho a todo habitante de la República a denunciar hasta 2500 hectáreas de terreno baldío, en donde se destacaban dos aspectos importantes: por una parte, que este derecho se concedía a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros residentes en uso de las garantías que la propia Constitución les otorgaba en su artículo 33, y por otra parte, que la superficie mencionada era inmensa, lo cual propiciaba el acaparamiento y el consiguiente latifundismo. Sin embargo, lo más grave fue que se permitió que las compañías deslindadoras realizaran los trabajos de identificación de estas tierras a cambio de grandes extensiones de la misma, con lo que, a la par del confuso concepto de baldíos, se favoreció el despojo de los pequeños propietarios. Además, se establecía que ciertos funcionarios debían certificar la legalidad de los procedimientos correspondientes sobre la tierra denunciada, los cuales, de acuerdo con los latifundistas, permitieron toda suerte de despojos.

1.3.10.- LEY AGRARIA DEL IMPERIO QUE CONCEDE FUNDO LEGAL Y EJIDO A LOS PUEBLOS QUE CAREZCAN DE ÉL.

Esta ley fue promulgada por Maximiliano, en su carácter de Emperador, el 16 de septiembre de 1866. Mediante ella concedía a los pueblos el derecho de obtener fundo legal y ejidos localizables en una superficie de terreno útil y productivo, el cual debería ser tomado de los baldíos o realengos existentes, o a falta de éstos, por medio de su compra. En caso de que los dueños se negaran a realizar la transacción, se procedería a la expropiación. Como se puede apreciar, éstas y otras disposiciones emitidas por el Imperio no respondían a los intereses de carácter conservador del grupo político que sostenía a Maximiliano, lo cual provocó incluso su rechazo.

1.3.11.- LEY DE COLONIZACIÓN Y COMPAÑÍAS DESLINDADORAS DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Promulgada bajo la presidencia de Manuel González, esta ley ordenaba deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional para promover el establecimiento de colonos, lo cual permitía al Ejecutivo autorizar a compañías para que habilitaran o consiguieran terrenos y efectuaran dichos trabajos, incluso el fraccionamiento de los lotes, el transporte y radicación de colonos. A cambio de sus tareas obtendrían hasta una tercera parte de los terrenos o su valor. Sin embargo, en la realidad, dichas empresas sólo se limitaron a habilitar las tierras y cobrar su parte, sin concretar la etapa de la colonización. Nuevamente encontramos una formade reconcentración de la tierra, que quedaría en manos de las citadas compañías o de los particulares que las adquirirían en grandes cantidades.

1.3.12.- LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DEL 26 DE MARZO DE 1894.

Esta ley es un reflejo del extremo liberalismo individualista de la época de la dictadura, que sólo pretendía obtener enormes beneficios para los detentadores del poder. Amplía la posibilidad de denunciar terrenos, ya no sólo baldíos, sino también demasías y excedencias, sin limitación de extensión (demasías son aquellas áreas que superan la superficie del título, pero que se encuentran confundidas dentro de él; excedencias son los terrenos que salen del título, que superan lo que éste ampara; en ambos casos, la posesión es detentada por el titular). Como el pago a las compañías deslindadoras que realizaban estos trabajos se efectuaba en especie (un tercio de la tierra), se fomentó aún más la reconcentración, lo cual agravó la problemática del reparto de la tierra y generó las condiciones necesarias para el estallido social. Cabe mencionar que esta ley crea el Gran Registro de la Propiedad de la República,

específicamente para los terrenos rústicos, baldíos o nacionales y los que fueren sujetos a composición. A pesar de que no era obligatoria la inscripción, hacerlo implicaba perfeccionar la titularidad y evitar cualquier cuestionamiento a ésta. Salvando las distancias, podríamos considerar a este registro como un antecedente del actual Registro Agrario Nacional, donde se inscribe ese tipo de terrenos.

1.3.13.- OTRAS DISPOSICIONES IMPORTANTES.

Es indudable que la concentración de la tierra fue propiciada por la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos y que la efervescencia social que generó, obligó a la dictadura a reconsiderar sus alcances, lo cual, sin embargo, fue una medida muy débil y tardía. Además, por decreto del 28 de noviembre de 1896, se autorizó la transmisión gratuita de terrenos baldíos y nacionales a los pobres que los poseyeran. Asimismo, el 30 de diciembre de 1902, se expidió un decreto que, entre otras cosas, disolvía las compañías deslindadoras. Finalmente, ya como una medida desesperada para aliviar la crisis, se suspendió la Ley de Baldíos de 1894. Esta disposición, contenida por el decreto del 18 de diciembre de 1909, ordenaba además el reparto de ejidos a los pueblos y lotes a los jefes de familia. Como se puede apreciar, se intentó dar migajas a los necesitados para acallar la inconformidad generalizada, lo cual, obviamente no se logró.

Como podemos concluir, sobre esta parte histórica, estos nuevos ordenes jurídicos poco o nada pudieron hacer como se ha visto, los problemas agrarios aunados a los sociales, propios de esas épocas, se recrudecieron, si bien surgieron con la colonia, en la independencia aumentaron, a pesar de los nobles y múltiples propósitos de grandes pensadores por buscar soluciones acordes a las necesidades de la vida campesina.

1.4.- ÉPOCA REVOLUCIONARIA

El desarrollo de los pueblos antes y después de la colonia, independencia y como veremos en la revolución, se fue aplicando o dicho de otra manera una política parchista, dando a entender con este que sólo se fueron atendiendo aquellos problemas que eran ya insostenibles para la sociedad y que en su momento podían generar disturbios y un problema para el Estado, al servicio de intereses de las clases económicamente más fuertes, la problemática general se fue atendiendo conforme se recrudecían las peticiones, como lo que se quiso hacer al inicio de la revolución mexicana, empezar a repartir tierras, actos que no lograron detener ese movimiento social, con las consecuencias que ya se conocen y que enseguida daremos a conocer, por parte de los autores, peritos en esta materia.

Conforme avanzaba los años, llegando al siglo XX, la situación cada día era más caótica, todo en perjuicio de las clases débiles, los campesinos, aquellos sujetos que junto con su familia no eran dueño de nada, ni de las tierras que trabajaban, por ello se gestó ese movimiento armado, que como veremos más adelante en poco ayudo a salir de la miseria a la mayoría de los mexicanos. La política que se aplicó después de ese movimiento, con sus normas y sistema jurídico de ese entonces, no fue el adecuado y si lo fue en ese entonces, la complacencia de los funcionarios que estaban al frente de las instituciones, no atendieron de manera pronta y eficaz las necesidades apremiantes para su bienestar, hicieron caso omiso a sus peticiones, de los campesinos y sus familias.

Recordemos que antes del año 2020, hace muy poco tiempo, mucho dinero se perdió y varios funcionarios hasta la fecha se encuentran sujetos a tramites judiciales, en una de las actuales

instituciones propias para atender las demandas de los sujetos que actúan y atiende la Ley Agraria vigente, por la misma causa que ha generado el atraso de los pueblos, la corrupción, el abandono del campo, en general la falta de atención a las necesidades indispensables de los campesinos.

El nuevo orden jurídico social, constitucional, para atacar la problemática social en el campo, aquella que surgió en la colonia y se fue recrudeciendo a los largo de los años hasta llegar a esta época que estamos estudiando, a pesar de estas leyes para resolverlo. No logró sus objetivos, ni los programas de colonización y la proyección de normas lograron un efecto positivo para generar recursos en el campo mexicano, los campesinos siguieron con sus necesidades, pero veamos lo que nos dicen los autores siguientes en relación a este fenómeno social.

Chávez Padrón nos dice²³ ...”En relación con el régimen territorial rustico observamos que en esta época el Clero fue excluido definitivamente como poseedor de bienes raíces, pero a este gran terrateniente no vinieron a suplirlo los miles de labradores pobres que así debieron hacerlo, sino que sus haciendas enteras, o varias de ellas aumentaron el caudal de los grandes hacendados que de esta manera se convirtieron en latifundios. Así los tipos de propiedad llegaron a grados superlativos y las grandes haciendas se enfrentaron a las pequeñas propiedades, con desigualdad social, cultural, política y económica; y ante la desigualdad, el Gobierno se cruzó de brazos dejando que sus ciudadanos se movieran en el libre juego de sus desiguales poderes patrimoniales, porque las doctrinas liberalistas le inspiraban tal actitud abstencionista; por la misma razón, se abolieron los limites en la propiedad dejando que el poderoso adquiriera tantas que sabemos que una quinta parte de la propiedad se encontraba en manos de cincuenta propietarios y es

²³ChávezPadrón Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México 2020 pp., 245 y 246.

celebre la frase del general Terrazas “YO NO SOY DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA ES MIO”. La situación del indígena campesino llegó a ser desesperante, pues muchos perdieron aquella pequeña propiedad que antes había sido de la comunidad agraria. que luego al desamortizarse se le concedió en propiedad privada, pues con la complicidad de las compañías deslindadoras y con la interpretación de las leyes, frente a las cuales no podía mostrar un título primordial y perfecto, su pequeña propiedad se vio absorbida por el latifundio colindante. En consecuencia podemos afirmar que la propiedad territorial rustica estaba muy injustamente distribuida, en beneficio de pocos y en perjuicio de millones de personas, que constituían la población mayoritaria del País a finales del siglo XIX y principios del XX. Respecto de la propiedad agrícola, es fácil deducir que si pocos eran los propietarios rústicos, muchos deberían de ser los desposeídos que trabajaban la tierra ajena sin más aliciente que el jornal correspondiente, en el mejor de los casos, mas es público y notorio que las jornadas eran de sol a sol, que los mejores jornales alcanzaban un promedio de veinticinco centavos diarios y que los sistemas en el campo se estructuraban en detrimento del campesino con instituciones tales como la tienda de raya, la herencia de las deudas, el calabozo de la hacienda y el sistema de leva. La situación jurídica, económica, social, política y humana del trabajador del campo era en tal grado grave, que la población campesina, notoriamente mayoritaria, lógicamente simpatizó con un movimiento que no sólo luchaba por mejorar su situación política y social, sino también planteaba la restitución de tierras que les habían sido arrebatadas por aparentes causas legales, pero que en el fondo apuntaban hacia su bajo nivel económico, la desigual competencia que les daba el latifundio y la ignorancia en que aún los mantenía este sistema perjudicial para ellos”....

Otro autor, al respecto de esta época, nos explica en relación a este tema histórico. Rivera Rodríguez dice lo siguiente:

* Plan de San Luis.

* Plan de Ayala.

* Adiciones al Plan de Guadalupe.

* **DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.**

La lucha revolucionaria al principio no tuvo un objetivo eminentemente agrarista, ya que este aspecto era sólo una parte del ideario político que la sustentaba, que no proponía medidas radicales sobre la estructura de la tenencia de la tierra, sino que tan sólo pretendía hacer menos injusta la distribución de la riqueza, e incluso, otorgar al campesino un pedazo de tierra que permitiera su sustento físico y espiritual: el primero para satisfacer sus necesidades primarias individuales y familiares y el segundo por el especial sentimiento que subyace a los pueblos agricultores, consistente en la unidad y en un amor casi maternal a la tierra.

PLAN DE SAN LUIS.-Fue Proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, este Plan representa el ideario en que se basó la revolución, en el cual se destacó el afán por democratizar la vida nacional. Es por todos conocido el pensamiento conservador de Madero, que a la postre le costó la vida, aun cuando, con una gran intuición política para captar el apoyo popular incluyó en el artículo Tercero de su proclama, el derecho a la restitución de tierra que hubiere sido materia de despojo, en violación a la Ley de Terrenos Baldíos. Debido al incumplimiento de este artículo y a la orden de licenciamiento de las tropas revolucionarias, se produjo el enfrentamiento entre Emiliano Zapata y el triunfante jefe revolucionario. Decía el plan: ...“Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría

de Fomento o por fallos de los tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan inmoral o a sus herederos que los restituyan, a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verifica el despojo.”

PLAN DE AYALA.-El 28 de Noviembre de 1911, Zapata declara traidor a Madero y elabora este plan que representa la expresión más clara del agrarismo mexicano, que ya contaba con objetivos muy definidos, aunque no muy radicales. Para muchos, este plan vendría a complementar la reforma democrática incluida en el Plan de San Luis. Antonio Díaz Soto y Gama señalaba que contenía tres grandes propuestas:

a) Restitución de Ejidos: Debían reintegrarse las tierras de que hubieren sido despojados los poblados, los cuales debían contar con sus títulos primordiales; la toma de posesión debería ser inmediata y el procedimiento se ventilaría ante tribunales especiales.

b) Fraccionamiento de Latifundios: Debido a la miseria de la gran mayoría de los pueblos y ciudadanos, se ordenaba la expropiación, previa indemnización de un tercio de dichos latifundios, para otorgar ejidos, colonias, fundos legales y campos para siembra. De lo anterior se desprende que para Zapata deberían convivir la parcela y la mediana hacienda. Como se puede apreciar, el caudillo de Amecameca, nunca consideró la necesidad de soluciones radicales para el problema de la concentración de la propiedad agraria.

c) Confiscación de Propiedades: Todas las tierras de aquellos que se opongan al plan deberían ser confiscadas y luego destinadas al pago de indemnizaciones de guerra.

Cronológicamente, el primer acto de dotación de tierras lo realizó el general Lucio Blanco en la hacienda “Los Borregos”, de Matamoros, Tamaulipas, el 30 de agosto de 1913, cuyo expediente culminó en **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL** el 26 de octubre de 1938.

Como reflejo directo del pensamiento de Emiliano Zapata y sus asesores, se sancionó una ley agraria el 26 de octubre de 1915, en la que, en forma concreta, especifica el tratamiento que deberá dársele a la propiedad con motivo del cumplimiento del Plan de Ayala. En su parte pertinente, el Plan disponía:

Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes y muebles, desde luego, los ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a esos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México tengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos. Los hacendados que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes. Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convengan.²⁴

²⁴ *Materiales de Divulgación y Cultura Política Mexicana, Núm.. 12, “Planes y Cartas, Emiliano Zapata”, Partido Revolucionario Institucional, Secretaría de Comunicaciones, pp. 6-10.*

ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE.- El plan original fue proclamado el 26 de marzo de 1913 por Venustiano Carranza, luego de la muerte de Madero, sin que contuviera ningún pronunciamiento significativo de carácter agrario. Con motivo del enfrentamiento ideológico con la Convención en Aguascalientes, el 12 de diciembre de 1914, se le adicionaron varias cláusulas, que imponían la obligación de sancionar leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios y la restitución de las tierras despojadas.

DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.-Esta norma legal tiene su fundamento en las adiciones que Venustiano Carranza realizó al Plan de Guadalupe. La responsabilidad de su elaboración le correspondió a Don Luis Cabrera, quien tenía un profundo conocimiento de la problemática agraria y era ampliamente conocido por su proyecto de Ley Agraria que presentó con un memorable discurso ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912; proyecto en el cual también participó el Ing. Pastor Rouaix. En los considerandos se presenta un resumen de la evolución del problema. Sus principales disposiciones fueron las siguientes:

a).- Declara nulas las enajenaciones violatorias de la Ley de Desamortización de 1856 y las que hubieren hecho ilegalmente las autoridades federales desde el 1 de diciembre de 1876.

b).- Crea la Comisión Nacional Agraria, antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y las Comisiones Locales, antecedentes de las Comisiones Agrarias Mixtas, hoy en vías de extinción.

c).- Establece el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes

Quisiera destacar lo trascendental que ha sido en toda la secuencia histórica del pueblo mexicano, el trato tan inhumano, que tanto las autoridades en funciones, en unión de los representantes

del clero, adoptaron y que generó consecuencias que acrecentaron el problema agrario en México.

El país vivía en esa época del producto de sus tierras, mismas que ellos trabajaban y les fueron arrebatados esos derechos inherentes que por tradición y naturaleza les correspondían, así como de derecho; aclaro, las leyes fueron hechas a modo y en su caso violentadas por el poder económico, actos que solo propiciaron concentración de tierra en beneficio de familias terratenientes.

Así se fueron acrecentando grandes monopolios, enormes concentraciones de riqueza, el botín maspreciado que era la tierra se quedo en pocas manos, la propiedad privada en beneficio de las familias campesinas no existió, sólo enormes latifundios, mismos que con el paso del tiempo les permitió a hacendados y terratenientes, clase noble, y aun el clero, continuar con esos privilegios a pesar de las leyes que se fueron editando para mejorar las condiciones de vida de las comunidades.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES RELATIVAS.

2.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Hablar de los antecedentes del Derecho Agrario es hablar de un tema demasiado sensible para la población rural, es trastocar las viejas heridas que nunca cerraron o que han cerrado en falso. Es hablar del largo peregrinar de hombres y mujeres, cuyas vidas están tan vinculadas a un pedazo de tierra de nuestra patria, mismas mujeres y mismos hombres que en cada época por las que ha atravesado el país, siempre han seguido siendo objeto de despojo, exclusión, humillación y pobreza. Los mismos tiranos, las mismas cadenas. El Derecho Agrario hoy en día tiene una gran deuda con el agro mexicano y esa deuda será saldada el día que se legisle con conciencia de clase y se les restituya, plenamente, sus derechos a los pobres del campo.

La línea del tiempo nos indica cómo se fue gestando el desarrollo de la sociedad mexicana, vemos en esta parte lo importante de estos temas que se relacionan de manera directa con lo que se pretende dar a conocer y en esencia es la cuestión histórica y el origen de los grandes problemas nacionales, que en su momento originaron el atraso de los pueblos y comunidades campesinas. Ahora debemos poner atención en: ¿cómo surgió el problema agrario?,

¿qué consecuencias ha tenido ?, ¿cómo se trató ese problema ?, ¿cómo surge?, ¿y qué es el ejido ?, su futuro, función y responsabilidad del Estado en relación al desarrollo agrícola, agropecuario, forestal; ¿qué obstáculos tuvieron para su desarrollo los diversos sujetos agrarios individuales y colectivos en aquellos tiempos ?, ¿cuál era la realidad en el campo ?, ¿ qué disposiciones Constitucionales, leyes y reglamentos, estuvieron vigentes en esa época ?. Así como identificar las bases de formación de estas, los antecedentes importantes que le dieron origen.

Veamos enseguida lo que los historiadores del Derecho Agrario nos expresan para comprender el origen y así mismo las normas jurídicas vigentes, mismas que después de la reforma del año 1992, han tratado de llevar “paz, calma, democracia y progreso” a las clases campesinas, en general a ejidos y comunidades.

Primeramente, veamos lo que nos dice este autor del Derecho Constitucional²⁵ ...”deducido de la misma Constitución Política, como base y fundamento esencial en la conformación de la República, esta rama del derecho contiene los preceptos preeminentes que rigen la materia agraria, aquellos que establecen los derechos y prerrogativas de los campesinos y el régimen constitucional de la propiedad, conformada por la trilogía de la propiedad pública, la propiedad social y la propiedad privada. Para estas dos últimas establece las limitaciones y modalidades a las que se encuentran sujetas en atención al interés público. Dichos preceptos se crearon como consecuencia del reclamo popular que dio origen a la Revolución mexicana y que desembocó en el Constituyente de 1917, y plasman diversas concepciones radicales que transformaron al sistema de la propiedad con un sentido social, al reconocer la propiedad privada bajo estas limitaciones, así como el derecho de los núcleos de población, a recibir tierras cuando carecieran de ellas o a ser

²⁵ Rivera Rodríguez, Isaías, *Derecho Agrario Integral*, Editorial UNAM, México 2017pp. 3-5

restituidos cuando hubieren sido despojados. El Artículo 27 Constitucional establece el fin del latifundismo y el reparto masivo de la tierra. Este precepto ha sufrido 15 reformas a lo largo de su vigencia, de las cuales la del 6 de enero de 1992 es una de las más importantes, ya que ha reconfigurado la cuestión agraria del país. Por su parte, el Artículo 4º (ahora 2 Constitucional) se constituye como elemento básico de la regulación agraria con la adición que se efectuó a su primer párrafo, el 18 de enero de 1992, por la que se reconoce la configuración pluricultural de nuestra Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indios, establece el deber de proteger y promover su desarrollo y garantiza su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, respetando sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los que sean parte”.

El mismo autor nos habla de **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES**. Le corresponde el estudio de las garantías, de los campesinos en general y de los indígenas en lo particular, consagradas en los Artículos 4º (ahora 2º) y 27 Constitucionales. Como parte sustancial del Derecho Agrario, lo que le da una conformación propia, deberá analizarse su relación con dos grandes vertientes: la primera, de las garantías individuales atribuibles a todo ser humano, y una segunda, de las garantías sociales atribuibles a los grupos humanos que presentan condiciones de desventaja frente al resto de la sociedad. Dentro de las primeras encontramos las garantías de respeto a la vida, libertad, propiedad, seguridad jurídica, legalidad, igualdad, procreación, trabajo, pensamiento, petición, reunión y asociación²⁶, posesión de armas, tránsito y correspondencia, religiosa y de libre concurrencia. Las garantías sociales "son las

²⁶ Derecho de asociación.- dice el autor . Clicerio Coello Garcés, El derecho de asociación consiste en la libertad que tiene todo individuo para constituir con otras personas una entidad con personalidad jurídica propia, con efectos temporales estables para el cumplimiento de fines lícitos previamente establecidos y con reglas internas otorgadas en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación asociativa. Este derecho adquiere particular relevancia en los Estados democráticos, porque las asociaciones constituyen una manifestación del pluralismo, en Libertad, igualdad, fraternidad.

disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos.

En tal sentido, son derechos del hombre, en su característica de persona social, por quedar aquel vinculado ya sea a un grupo o a una clase o bien a una comunidad determinada y que el derecho garantiza con sentido de integración, lo que impone un deber para el Estado, de suministrar prestaciones específicas".

Éstas se encuentran contenidas en los Artículos 3º, en lo que se refiere a la educación²⁷ y en el 28, respecto de los llamados derechos difusos y ,por excelencia, las encontramos contenidas en los Artículos 4º (ahora 2º) y 27 constitucionales, de aplicación específica en nuestra materia. En el citado Artículo 4º (ahora 2º) constitucional, párrafo primero, se establecen como garantías para los pueblos indígenas: a) la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social; b) su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y c) tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los que sean parte.

Respecto al Artículo 27 constitucional, encontramos como algunas garantías sociales:

a).- El mejoramiento de las condiciones de vida rural;

b).- El fraccionamiento de latifundios;

c).- La organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;

²⁷Nos dice el autor Isidro Mendoza García, sobre el Derecho a la Educación, La educación es un derecho humano fundamental del que nadie puede ser excluido, y que conduce a la realización de otros derechos. El derecho a la educación se puede entender como la función pública ineludible del Estado, de otorgar enseñanza accesible, obligatoria, general y gratuita, al menos en las etapas elementales o fundamentales, a toda persona (menor o adulta) que le permita adquirir conocimientos y alcanzar el pleno desarrollo de su persona, así como el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al respecto, se debe señalar que la desigualdad en la educación es extrema, ya que dos tercios de los 781 millones de adultos analfabetos del mundo son mujeres. El derecho de la educación se puede entender como el conjunto de normas que regulan la formación de toda persona.

d).- El desarrollo de la pequeña propiedad rural;

e).- La personalidad jurídica y patrimonio de ejidos y comunidades, que protege la integridad de las tierras de los grupos indígenas (fracción VII), y

f).- La restitución de tierras, bosques y aguas (fracciones VII y XVIII).

Temas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en beneficio de las clases más desprotegidas y apoya el desarrollo agrícola ganadero y forestal, así como el uso adecuado de los recursos naturales y su sustentabilidad, mismos temas que el autor ya comentado nos señala y que son el tema central de esta investigación que en adelante desarrollaré.

Como se ha venido plasmando en este estudio, atender las necesidades de cualquier conglomerado humano, de manera certera y eficaz, es obligación y tarea de los entes de gobierno, en la medida que lo ejecuten, justificaran su existencia,

Es así, como a través de diversidad de interpretaciones de los fenómenos sociales, por parte de los órganos del estado, se van generando normas que deberán de ser adecuadas a la problemática que enfrenta la sociedad, es una facultad, una obligación del Estado, generar condiciones adecuadas de desarrollo de los pueblos...²⁸

..”La Constitución de 1917 surgió como el resultado de un movimiento social que había hecho realidad un ideal de justicia e igualdad real. Por ello, el artículo 27 ha ocupado un lugar privilegiado en la retórica nacional, pues este se ocupa de temas de gran valor social y simbólico: la propiedad, la expropiación, los asentamientos humanos, el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los recursos minerales, las aguas y los hidrocarburos y **LA REFORMA AGRARIA**. Más allá del valor político, ideológico o histórico del precepto, aquí se analizarán sus elementos jurídicos más

²⁸ La obligación de los Estados de garantizar, en condiciones de Derecho de igualdad ante la ley. el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Los derechos se garantizan, al interpretar y aplicar su norma interna. Los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural

importantes. Si bien da la impresión de que el contenido del artículo 27 es muy diverso, pues trata una gran variedad de temas que, en principio, parecieran no tener relación entre sí, el precepto tiene un hilo conductor que lo ordena y le otorga significado como un todo. La idea general del artículo es el establecimiento del régimen patrimonial de los bienes, ya sean tierras, aguas o bienes dentro del subsuelo, que se encuentran dentro del territorio nacional y la clasificación de aquellos que pueden ser apropiados por los particulares y aquellos cuya propiedad se encuentra reservada al Estado. El primer párrafo señala que el Estado tiene la facultad de transmitir la propiedad de tierras y aguas a los particulares y crear, de este modo, la propiedad privada. Sin embargo, tanto la facultad de transmisión como el derecho de propiedad, constituido posteriormente, no conduce a que puedan ser considerados absolutos, pues se encuentran limitados en varios aspectos. Consideremos primero el derecho a la propiedad privada, reconocido también en los artículos 14 y 16 de la Constitución. El párrafo segundo del artículo 27 establece que la misma puede terminarse con motivo de expropiación cuando esta sea de utilidad pública. A su vez, el párrafo tercero establece que la nación tiene la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Por tanto, este derecho debe considerarse limitado por su función social, pues la Constitución lo delimita en aras del interés colectivo y establece que, en caso de ser necesario, debe privilegiarse a la colectividad sobre el derecho de propiedad privada del individuo. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, si el derecho a la propiedad privada se encuentra delimitado por su función social, el concepto de utilidad pública por el que el Estado está facultado para expropiar tierras no debe limitarse únicamente a los casos en los que este se sustituye en el goce del bien expropiado, sino que también debe comprender

necesidades económicas, sociales, sanitarias y estéticas; no es necesariamente el Estado el que debe satisfacer estas necesidades: también puede autorizarse que los particulares presten servicios públicos o realicen obras en beneficio de la sociedad. Por otro lado, y como señala el segundo párrafo del artículo 27, la facultad expropiatoria del Estado debe hacerse mediante indemnización. Toda vez que la disposición constitucional en comento no prevé un plazo para llevarla a cabo, se ha interpretado que no es necesario que la indemnización sea cubierta con anterioridad al acto posesorio del bien expropiado, pues esta podría obedecer a necesidades sociales urgentes y, como ya se mencionó, los derechos de índole social se encuentran por encima del derecho subjetivo del afectado²⁹ ...

Rivera Rodríguez³⁰ nos dice que son aquellas que tienen base en las circunstancias efectivas, reales, tales como el verdadero alcance del contenido de las normas, las necesidades económicas y culturales, el bien común y, de más actualidad, los requerimientos indispensables de capitalización del campo, evitar y revertir el minifundismo y, en general, toda la problemática agraria que se gestó y acumuló a lo largo del período de la llamada fase del reparto agrario y que a la postre fue la causa de la reforma constitucional de 1992.

En este tema de la Constitución, nos explica también la autor siguiente, Gutiérrez Aragón y Ramos Verástegui³¹. ...”Es difícil señalar cuando nace la idea de elaborar una nueva Constitución que sustituya a la de 1857, sin embargo, Carranza consideró que la Constitución en vigor no era la más adecuada para solucionar los problemas existentes, por lo cual decide convocar a un nuevo Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, naciendo así la

²⁹ Cossío barragán, José Ramon, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada México 2017*, Art. 27, pp., 542-544.

³⁰ Rivera Rodríguez, Isaías, Op. Cit. p. 13.

³¹ Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María, *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1993, p. 179-185.

Constitución vigente desde el 5 de febrero de 1917. Nuestra Constitución en su contenido social incluye el Art. 27, que constituye el fundamento del Derecho Agrario Mexicano, del cual es reglamentaria la Ley Agraria, publicada el 26 de febrero de 1992, en el D.O. de la Federación, la que abroga la Ley Federal de Reforma Agraria publicada el 16 de abril de 1971, que derogó al Código Agrario de 1943.

EL ART. 27 CONSAGRA TRES MATERIAS:

LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD.

EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL SUBSUELO.

LAS BASES DEL DERECHO AGRARIO”...

Explicando otro autor que enseguida se cita: “Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 27 Constitucional, nos dice o establece, una estructura triangular de la propiedad de la tierra, en los siguientes términos:

A).- PROPIEDAD PÚBLICA,

Esta es la ratificación constitucional del principio tomado de la Independencia, mediante el cual la Nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la corona española sobre el territorio de la Nueva España. Ello le permite no sólo administrar las tierras que aún no hubieren salido de su dominio directo, sino incluso proseguir su transmisión a los particulares respecto de aquella que aún no hubiere enajenado, así como otorgar el reconocimiento a la propiedad que ya se hubiere transmitido, siempre dentro de la legalidad, manteniendo una regulación especial en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por el hecho de su transmisión no se ha perdido el dominio eminente y superior que le corresponde a la sociedad en general.

B).- PROPIEDAD PRIVADA.

Como una consecuencia del principio de la propiedad originaria de la Nación, ésta reconoce la transmisión del dominio a los particulares, realizada antes de la vigencia de la Constitución y la capacidad para seguir haciéndolo a partir de su sanción. La propiedad privada tiene una función social que se encuentra regulada por el derecho que tiene la nación de imponerle las modalidades que dicte el interés público y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

C).- PROPIEDAD SOCIAL.

Esta se encuentra constituida por la propiedad de los ejidos, las comunidades y los nuevos centros de población ejidal, esta persigue el desarrollo de las comunidades campesinas” ³²

³² *Mario Ruiz Massieu, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Op. Cit., p.82.*

2.2.- DERECHO Y DERECHO AGRARIO.

Hombres y mujeres, participes de la formación de sociedades, grupo sociales, familias, sin duda se unen para proteger sus intereses, lo que por ley es suyo, pero siempre respetando el derecho de sus socios de sus iguales, solo así podrá convivir en sociedad, está obligado aun en contra de su voluntad respetar el derecho ajeno, para que correlativamente respeten los suyos, todo eso lleva un fin, y será el desarrollo de la sociedad, los intereses que los mueven y el bien común, de eso las personas, en lo individual y familiar, podrán disfrutar. Por eso como ya se ha visto en líneas anteriores, un pueblo oprimido, avasallado, esclavizado, explotado, sin desarrollo, origina una sociedad egoísta, una sociedad débil, sin progreso, sin conciencia, he ahí el sentido de la norma jurídica, que rigen relaciones de los miembros de las comunidades, con un verdadero sentido de protección, un derecho recto, correcto, investido de buenos principios y deseos, que dirija y encamine al desarrollo social, y que jamás atente contra los intereses de hombres y mujeres, por medio de esas garantías inherentes a todo ser humano, como ya ha quedado escritas en la constitución de 1917, proclamando libertad, educación, trabajo bien remunerado, salud, igualdad ante la ley, oportunidades por igual, etc. Ahora bien, la diversidad de reformas al art, 27 constitucional, desde 1856 tenía como finalidad regular la propiedad rural en beneficio de sus poseedores, con reformas rurales, se pretendió hacer producir mejor la tierra, ya que en ese momento histórico era la propiedad rural el elemento primordial que generaba energía vital para la sociedad.

Recordemos el pensamiento de Melchor Ocampo, Pastor Rouaix, Ponciano Arriaga, con su voto sobre la propiedad, donde en términos generales, hacen alusión a la urgente existencia de un derecho generador de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra,

ya no más miseria campesina, ya no maltrato a los Indios, ya no desgracia y humillación para esas clases sociales, el derecho debe proteger a esos hombres y mujeres del campo, que ya no existan familias infelices, como esclavos, como bestias, ellos también sienten y viven su miseria en desgracia, pues así y más atrocidades, siguieron sufriendo los campesinos mexicanos a pesar de la existencia de ese conjunto de normas jurídicas que es el derecho y el derecho agrario en lo particular.

Veamos ahora lo que nos dicen los autores, peritos en esos temas.

Este autor explica... "En una aproximación muy elemental, cabe decir que el Derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta humana. El Derecho no puede regular ni lo imposible ni lo necesario, sino sólo aquello que las personas pueden o no hacer, esto es, su conducta libre (en un sentido meramente fáctico de libertad). Sin embargo, es bastante obvio que la conducta humana no se rige sólo por normas jurídicas, sino que responde a los más variados estímulos y razones; religión, moral, costumbres sociales, reglas de cortesía o simples modas representan otras tantas esferas de normatividad, más o menos perfiladas y entrelazadas entre sí, que también pretenden y de hecho consiguen -muchas veces con mayor eficacia que el Derecho- regular nuestro comportamiento. Por eso, tal vez el problema central, o desde luego el primer problema, de una teoría del Derecho consiste en diferenciar las normas jurídicas de las normas religiosas, morales, sociales, etc.; ello es indispensable, por ejemplo, para saber qué derechos y deberes jurídicos tenemos y, por tanto, para justificar o criticar las decisiones de las autoridades a propósito de los mismos. Éste es el problema de la definición del Derecho. El problema encontraría una fácil respuesta si resultase que las distintas esferas de normatividad se ocupasen de cosas también distintas, si tuviesen objetos de regulación diferentes. Algunos

autores han tratado de explorar este camino, pero lamentablemente parecen haber fracasado: el contenido prescriptivo de muchas normas a veces es idéntico en todos los ámbitos de normatividad; así, el Derecho prohíbe matar, pero también lo hace la religión o la moral; algunas religiones prohíben la bigamia e imponen el deber de asistir a ciertos oficios o actos rituales, pero también lo hace o puede hacerlo el Derecho; son las reglas de la etiqueta las que regulan en general la forma de vestir, pero eventualmente también puede hacerlo el Derecho. Cabe apreciar además que las normas emigran o se trasladan de un sistema a otro, en el sentido de que normas que en tiempos pasados fueron jurídicas se «degradan» luego a la esfera de las costumbres sociales, o a la inversa. Un solo ejemplo: la conducta blasfema (decir palabras injuriosas contra Dios o los santos) siempre ha sido comprensiblemente un pecado en el orden religioso, pero en otro tiempo tampoco dejó de ser un grave delito; más tarde se convirtió en un delito leve, luego en una falta y finalmente hoy es una incorrección social, cuyo reproche o desaprobación es más o menos intenso en función de las circunstancias del caso. Sea como fuere, la conclusión parece clara: no existen materias jurídicas y no jurídicas en general, el contenido de las normas (aquello que regulan) no nos informa sobre su naturaleza. Así que si no podemos identificar el Derecho por aquello que manda, prohíbe o permite, una posible respuesta consiste en atender a cómo lo hace, a la técnica que utiliza o al modo de presentarse sus normas. Lo que viene a sugerirse entonces es que las normas jurídicas, con independencia de lo que regulen, presentan algún rasgo o característica estructural distintiva. Se inicia así una gigantesca empresa dirigida a identificar ese rasgo, tarea en verdad nada fácil, pues, por definición, ha de satisfacer una doble condición para realizar el propósito que persigue: debe ser un rasgo que se encuentre en todas las normas jurídicas, pero sólo en ellas. Los candidatos son varios y aunque serán examinados en las

lecciones sobre la norma jurídica, conviene siquiera enunciar algunos de ellos: las normas jurídicas son prescripciones negativas o prohibiciones, mientras que las normas morales tienen un carácter positivo o de mandato; las normas jurídicas son heterónomas, mientras que las morales son autónomas; la estructura de la norma jurídica responde a un esquema hipotético o condicional («si X, debes Y»), frente a la naturaleza categórica de las normas morales; el cumplimiento de una norma jurídica aparece siempre garantizado por la coacción, lo que no ocurre en las demás esferas de normatividad, etcétera”³³...

Soto Pérez³⁴ nos dice sobre el Derecho lo siguiente: “El Derecho se nos presenta como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y en ocasiones, forzando a su cumplimiento hasta vencer la resistencia del rebelde. Casi todas las actividades del hombre en sociedad están consideradas y regidas por el Derecho, este pretende llegar a regir también el comportamiento y relaciones recíprocas de los Estados o Naciones a través del Derecho Internacional...”

Pugliatti³⁵ ...”Se puede decir que la vida del hombre está penetrada y gobernada por el Derecho, del nacimiento a la muerte, a lo cual añade que aun antes de que un ser nazca a la vida ya está protegido por el Derecho e incluso después de la muerte reglamenta algunos aspectos...”.

Galindo Garfias³⁶ dice del Derecho, ...“El derecho no es lo más importante ni lo más alto que hay en la vida; pero sin él el hombre no puede vivir. Porque los hombres para poder perfeccionar y desarrollar su ser personal y las sociedades para desenvolverse progresivamente necesitan un orden cierto, seguro y justo. Ciertamente, es decir, que les

³³ Prieto Sanchis, Luis, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, México 2016, pp., 14 y 14.

³⁴ Soto Pérez, Ricardo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, México 1991, pp. 8-9.

³⁵ Pugliatti, Salvatore, *Introducción al estudio del Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México 1943, p.3.

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México 1989, p. 25.

indique aquello a lo que puede atenerse respecto a sus relaciones con los demás. Seguro, es decir, que lleve añaes esencialmente la garantía de que ese orden será cumplido a todo trance. Y dicho orden seguro, debe ser un orden justo, pues la justicia es el valor supremo que el derecho debe realizar. Ahora bien, la justicia en una sociedad tan sólo puede realizarse a través y por medio de un orden cierto y seguro. La necesidad de certeza es lo que determina el esquematismo, el carácter de norma genética que el derecho positivo tiene. El Derecho tiene como fin último, lograr la armonía social, el orden, la seguridad y la justicia. el derecho es, pues, desde el punto de vista social, una estructura formal de la vida de relación, un orden preestablecido, al cual ha de sujetarse la conducta del hombre y la organización del grupo mismo; sin el cual no sería concebible una pacífica comunidad de vida”...

Pereznieto Castro³⁷ ...”Derecho es el conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos, con el objeto de regular la convivencia social y asegurar los intercambios para la prevención de conflictos o su resolución, en base en criterios de certeza, igualdad, libertad y justicia”...

Gutiérrez Aragón y Ramos Verástegui³⁸ ...”conjunto de normas jurídicas de carácter bilateral y coercible, es decir, normas cuyo cumplimiento puede ser exigido por la persona facultada para ello, y en caso necesario, obligarse por medio de la fuerza pública; siempre con la aspiración de realizar el valor justicia”...

Carmona Lara³⁹, ...“es operativo, que es el referido al conjunto de normas que regulan las formas de conducta humana, estas, tienen que ser necesariamente en su beneficio, dejando así margen para que operen los principios que sustentan valores tan importantes como

³⁷ *Pereznieto Castro, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Oxford 8ª Edición, México 2019, p. 50.*

³⁸ *Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María, Esquema fundamental del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993, p. 27.*

³⁹ *Carmona Lara, María del Carmen, El Derecho en México, Tomo III, Editorial UNAM, México 1991, pp. 1646-1647.*

la vida misma, refiere a la conducta humana ya que en ello encontramos un mínimo de racionalidad, que es un elemento de existencia para poder hacer la relación entre el ser humano, hombre, como elemento integrante tanto de un sistema integral como de un sistema jurídico, y el espacio vital en el que se sustenta el sistema natural, así, continúa diciendo que podemos tener como concepto de Derecho, al mínimo de amor que debe de existir en sociedad. No se trata tan solo de racionalizar nuestra forma de conducirnos frente a la naturaleza, sino de encontrar formas más profundas que permitan el respeto a la misma a través de sentimientos inexplicables que nos permiten sobrevivir y dejar un mundo más o menos vivible a las futuras generaciones”...

Rivera Rodríguez, en su libro que se cita, nos explica al respecto⁴⁰ ... “Derecho agrario, como rama de la ciencia del derecho, adquirió una configuración muy propia y autónoma a raíz de la consagración de las garantías constitucionales de tipo social, especialmente en el Artículo 27, como consecuencia del Constituyente de 1917. Con él nació el derecho agrario revolucionario o derecho de la reforma agraria, que aglutina, modifica y adecua los principios y normatividad general que subsistieron y se crearon aisladamente desde la etapa que consideramos el antiguo derecho agrario, y que tiene su punto de partida en las disposiciones sobre la tenencia de la tierra en el México prehispánico y en la península ibérica, conjugados en el derecho indiano, como consecuencia de la conquista. Al agotarse el sistema jurídico implantado —por seguir la misma suerte la superficie de tierra a repartir entre los núcleos de población— tiene lugar la reforma constitucional que ha dado pie a la configuración de una nueva etapa, que denominamos el nuevo derecho agrario. La necesidad de impulsar el desarrollo del campo mediante nuevos esquemas que hagan fluir la inversión a cambio de

⁴⁰ Rivera Rodríguez, Isaías, *Derecho Agrario Integral*, Editorial Porrúa México 2021 pp., 1 y 2.

la seguridad jurídica, generó una serie de disposiciones que cambian sustancialmente la integración del derecho agrario al establecer reglas muy específicas y propias. La importancia del estudio del derecho agrario queda fuera de toda duda. Negarlo equivaldría a señalar que el conocimiento de la normatividad que rige en más del noventa por ciento del territorio nacional no tiene trascendencia; este territorio, constituido por la propiedad rural, es aquél que se integra por los ejidos, las comunidades, las pequeñas propiedades, las colonias y los terrenos nacionales; más de diez millones de mexicanos tienen una relación directa con esta propiedad. Conocer la cuestión agraria es indispensable para entender el contexto de nuestra Nación. Por lo mismo, también es muy importante entender su normatividad agraria, y no de una manera aislada, sino revisando su relación con otras ramas del derecho, y con los aspectos que necesariamente le dan su connotación de estudio multidisciplinario. El contacto de nuestro derecho agrario con otras disciplinas jurídicas siempre ha sido copioso; en el medio rural gravita una gran cantidad de disposiciones legales que regulan su abundante y compleja actividad económica y social. Podemos afirmar que son realmente pocas las ramas que no tienen una relación con el derecho agrario”...

DERECHO AGRARIO⁴¹.- ...”Rama del Derecho Privado en que predominan las normas de orden público y el intervencionismo estatal, que regula el disfrute y tenencia de las tierras de propiedad privada, su producción, el crédito, la distribución de sus productos agrícolas y sus mercados, con el propósito de incrementar las actividades agrícolas, asegurar un equitativo aprovechamiento de sus recursos y beneficios a todos los que en dichas actividades participan, lograr un adecuado y suficiente abastecimiento de los

⁴¹ Citado por Rubén Delgado Moya, *Estudio del Derecho Agrario*, Editorial Sista, México 1997, p., 7. (Manuel Durta Duque y Manuel Durta Duque Ortíz, *DERECHO AGRARIO Y PROYECTO DE CODIGO CUBANO DE REFORMA AGRARIA*).

consumidores, y robustecer, superar y expansionar la Economía Nacional, y además con normas expresas de protección directa para los campesinos y trabajadores agrarios y sus familias”...

En mis clases de DERECHO AGRARIO, recuerdo siempre las siguientes palabra, mismas con las cuales, hasta la actualidad me permiten identificar un derecho agrario, como conjunto de normas jurídicas, eminentemente sociales, protectoras de las clases desprotegidas, son reglas, son instituciones, tienen un fin esencial y es buscar o en su caso ordenar a quien corresponda, el actuar en tal sentido para lograr la justicia social, misma que aun en los tiempos modernos se ha negado a estas clases sociales. Estudiar estas normas es entender, tener una visión general y estar en conexión con los problemas que aquejan a los campesinos, familias y comunidades. No pretendo, con esta investigación, dar una rápida visión de ellos, sino generar una preocupación que trascienda y en su caso motive a quien corresponda, que son los estudiosos del derecho, a emprender más y más estudios de los problemas nacionales que en el campo y a los campesinos afectan en lo particular y como integrantes de una sociedad, ejidal o comunal.

2.3.- OBJETO DEL DERECHO AGRARIO.

Esta parte se relaciona con su importancia, lo que persigue, busca, protege, dirige, a quien protege, quienes son sus sujetos agrarios, sus alcances, a quien va dirigido, a qué aspira. Como estudiosos del derecho agrario sabemos que este conjunto de normas, eminentemente sociales, encaminadas a resolver los conflictos que se susciten con motivo de aquello que regula el Derecho sustantivo Agrario, normas que buscan un desarrollo en el campo para beneficio de los que viven de la explotación de esas tierras productivas, los campesinos mexicanos, desde años anteriores siempre han buscado alguien que los apoye y proteja de lo que ellos consideran que es su patrimonio que es la tierra.

Sólo el derecho agrario les da una visión clara de que sus demandas serán atendidas. El Derecho Agrario constitucional, fundamentado en el artículo 27, en específico de las fracciones VII en adelante, una protección para los económicamente débiles, enarbola garantías sociales que protegen sus derechos sobre la tierra, imprescriptibles, irrenunciables e inalienables, derechos propios de los campesinos, se les reconocen derechos humanos y garantiza, como derecho social la protección de sus derechos inherentes a sus tierras asegurando la convivencia sana y desarrollo de sus centros de población.

De manera preliminar, ya que nos estamos adentrando en el trabajo que se investiga, podemos señalar que para efectos operativos el Derecho social Agrario, tiene una razón de su existencia. regular de inicio la explotación y la tenencia de la tierra, las actividades que se dan y ejercen con ese motivo, pero filosofando

un poco mas allá, estas normas son trascendentales para el desarrollo de la sociedad mexicana, siempre lo han sido desde antes de la conquista y ahora en la actualidad mucho más, por ello no podemos dejarlo a la deriva necesitamos normas acordes a la actividad agrícola, ganadera y forestal, incluso industrial y turística en los ejidos y comunidades, porque de lo que estamos hablando, son de nuestros recursos naturales bióticos que se conjugan, la tierra, el agua, el aire y el subsuelo.

Según nuestra Ley Agraria, en su artículo segundo, que nos habla de la supletoriedad, para atender en su caso alguna omisión en la ley agraria, se auxilia, suple sus deficiencias por ejemplo en la ley civil federal, mercantil, constitucional, ley del equilibrio ecológico y protección al ambiente, o en su caso en la ley de amparo, por citar algunas, veamos al respecto lo siguiente, según autores peritos en la materia.

..."El amparo en materia agraria, contenido en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, establece un procedimiento especial del juicio de garantías para los campesinos, donde se atiende precisamente a la protección de sus derechos sociales. Con características sui generis, tiene por principio la protección de los grupos desvalidos, la que se configura básicamente en los principios de la suplencia de la queja por parte del juzgador, la ausencia de término para la interposición de la demanda y la existencia de reglas especiales sobre la inactividad procesal y la caducidad de instancia, entre otros. Como consecuencia de la reforma constitucional de 1992, que dio lugar a la nueva configuración del derecho agrario, resulta de suma importancia el estudio de sus alcances en esta materia, dada la condición de igualdad del productor rural en general y la conclusión del reparto agrario mediante la afectación de la propiedad privada. Aunado a lo anterior, existe a la fecha un gran rezago respecto del cumplimiento de ejecutorias dictadas por el Poder Judicial Federal a

cargo de las autoridades del sector. Por otro lado, cabe mencionar que la Ley Agraria vigente otorga a los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios facultades suspensivas de actos de autoridad en materia agraria que puedan afectar a los interesados en un proceso agrario, hasta en tanto éste se resuelva en definitiva (artículo 166). El mismo dispositivo señala la supletoriedad de la Ley de Amparo en lo conducente⁴²...”.

Nos comenta el mismo autor, anteriormente citado, en relación con el Derecho Civil. El nuevo derecho Agrario toma de esta materia ciertos principios de la propiedad, del dominio sobre los bienes inmuebles y los alcances del *ius utendie ius fruendi* y el *ius abutendi* aplicados a la propiedad privada y ahora, en alguna medida, a la propiedad social de los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades, respecto de sus parcelas y tierras de uso común respectivamente (***recordamos que la transmisión interna de las tierras parceladas ya es libre y que la transmisión externa también ya es permisible, bajo determinados requisitos***). También son incorporadas las reglas de la copropiedad para las parcelas, y se permite esta posibilidad antes que la subdivisión (artículos 56, fracción II y 62, L.A). Asimismo, respecto de éstas, como trascendente innovación en la materia, ahora es factible el ejercicio de la prescripción adquisitiva, de buena o de mala fe (artículo 48, L.A), en los términos que rigen dicha figura en el Derecho Civil. En materia de contratos, la celebración de éstos tiene la mayor apertura y rebasa los tradicionales contratos de aparcería rural y mediería, por lo cual tiene aplicación cualquiera de sus modalidades, no sólo para el propietario privado sino que también para el propietario social; se permite el otorgamiento del usufructo de la propiedad social en garantía de terceros; la celebración de contratos de seguro y fianza tiene todas las posibilidades imaginables; la capacidad para constituir y operar sociedades civiles en el campo es también una innovación, y ahora es factible bajo

⁴²Rivera Rodríguez, Isaías, *Estudios Agrarios Derecho Agrario Integral*, UNAM México 2021 pp., 5, 16 y 17.

determinados requisitos. En este último caso, recordamos que las sociedades civiles ya cuentan con la autorización constitucional para adquirir el dominio de tierras, las que se identifican mediante una serie especial de partes sociales "T", como se anota en el caso de las sociedades mercantiles...

Sigue comentando el autor citado,...Derecho de familia. Esta subrama tiene una importante relación con el régimen especial que en materia agraria tiene lugar por razón del matrimonio y el concubinato y genera derechos específicos sobre el patrimonio familiar de carácter agrario, constituido por los bienes, materia de derechos agrarios. En el mismo sentido, el divorcio también tiene consecuencias agrarias, al igual que las relaciones filiales...".

Sigue comentando el autor citado... "En relación con el Derecho Procesal encontramos esta materia en la aplicación de los principios procesales, en lo general y en lo particular, de aquellos que rigen al proceso agrario, denominado juicio agrario, entendido como "el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁸ Por ello, es indispensable el estudio de sus elementos: la jurisdicción, la competencia, las acciones agrarias y sus excepciones, las partes, demanda, emplazamiento, contestación y reconvención, la fase probatoria y la conclusiva, las resoluciones y su ejecución. La estrecha relación del derecho procesal con el agrario resulta evidente, por cuanto en esta materia se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 167, L.A). A fin de precisar algunos de dichos elementos en la materia procesal agraria, señalamos que su jurisdicción está integrada por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, en que se divide el territorio nacional. En cuanto a las acciones agrarias encontramos las

controversias por límites de terrenos, la restitución de tierras, el reconocimiento del régimen comunal, la nulidad de resoluciones de autoridades agrarias, conflictos sobre la tenencia de tierras ejidales y comunales, controversias entre los sujetos agrarios, así como las que se susciten por sucesión de derechos agrarios, nulidades previstas por la Constitución (Artículo 27), las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, la jurisdicción voluntaria, las controversias por contratos y asociaciones sobre tierras ejidales y comunales, la reversión de expropiaciones y la ejecución de convenios (artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, (LOTA). Por otro lado, también se contempla la queja en materia jurisdiccional, ante el Tribunal Superior Agrario, en contra de los magistrados y servidores públicos de los Tribunales Agrarios, cuando se violen las disposiciones sobre el desahogo de las audiencias en los juicios agrarios y en materia de la excusa en negocios (artículo 8, fracción IX, LOTA).

Como toda rama del derecho, ahora en lo particular, el Derecho Agrario y Procesal Agrario, como se ha manifestado, tienen una idea fundamental, que se lleve justicia al campo mexicano, que se realice el desarrollo de ejidos y comunidades, es un conjunto de normas jurídicas, con un carácter eminentemente social, en favor de las clases económicamente débiles, ese es su sentido y propósito buscando siempre el bienestar de sus sujetos que regula, hombres y mujeres que viven en el campo y se dedican a actividades productivas trabajando sus tierras. El Derecho en su conjunto y más el derecho agrario, desde tiempos remotos, siempre fue su inspiración en la creación de sus normas, la justicia social, la igualdad por compensación, normas justas, sociales reguladoras de conductas de los campesinos, ejidatarios y comuneros, como ciencia esta rama del derecho social, regula las conductas de hombres y mujeres campesinas, protege a sus familias, esa sociedad humana,

con mucho dinamismo, que enfoca a trabajar sus tierras, que continuamente, con sus labores emprenden acciones buscando su sano desarrollo, a pesar de las adversidades que enfrentan, como la influencia de muchos factores, pudiendo ser estos sociológicos, políticos, culturales, económicos, antropológicos, históricos, etc. Es un derecho que se ha ido adaptando, modificando y enfrentando estas mismas adversidades, pero la realidad es que son los ejidatario, comuneros y campesinos los que sufren las consecuencias de las trabas a que se enfrentan al trabajar sus tierras, recordemos que ellos representan un sector que con sus actividades productivas llevan insumos a la mayoría de la sociedad mexicana. Los cambios en el desarrollo de el medio rural, son muy drásticos y el derecho muy lento en su creación, para regular esos fenómenos sociales rurales, las disposiciones legislativas no son certeras y eficaces, se necesita de normas que influyan en el desarrollo de los pueblos de México, pero para su beneficio, esa será en lo futuro la tarea del derecho y de los funcionarios facultados y obligados a ejecutar esas disposiciones.

La cuestión científica y tecnológica, la capitalización del campo han sido meras quimeras y sanos propósitos desde que se gesto el problema agrario, no han llegado con énfasis al campo mexicano.

2.4.- EL EJIDO Y LA COMUNIDAD.

Los cambios sociales, producto de las exigencias mismas, fueron conformando el Derecho Agrario moderno, el actual, el que nos rige, esta ley se fue adaptando, se fue transformando, sus modificaciones suceden por las exigencias de las masas campesinas, hartas de seguir soportando injusticias para hombres y mujeres campesinas, esta diversidad de movimientos que se dan a finales del siglo XX y principios del XXI, aunado a el avance y descubrimientos científicos, técnicos, condiciones económicas diferentes sucesos, con ello el derecho y sus fines que persigue busca a través de la modificación de sus normas la producción de condiciones para la solución de los grandes problemas que afectan la vida de las personas que viven en los ejidos y comunidades.

Con la creación y modificación, en su caso, de normas acordes a las necesidades de los pueblos, que se dedican a actividades productivas, busca pacificar los levantamientos y reclamos, solución a los conflictos con el propósito de lograr un mejor bien comunitario que acalle las voces de los campesinos en general. Hemos visto que el Derecho y desarrollo son figuras paralelas para la humanidad, para buscar su sustento, protección, desarrollo, educación y solvencia en todos los ámbitos, con ello se busca encontrar organización grupal, paz, producción, orden, justicia, libertad. Armonía, igualdad, convivencia, protección de la sociedad y de la vida de sus integrantes en coexistencia.

Tanto los ejidos y comunidades, en épocas ancestrales, tenían fines en común, vivir en comunidad de inicio, ayudarse en su lucha por la existencia y hacer producir sus tierras para su beneficio individual, colectivo y para la sociedad, buscar un equilibrio económico y social, vivir en armonía, a través del Derecho y sus normas agrarias, hacer posible que los grupos más vulnerables convivan pacíficamente y se desarrollen en un marco de orden justo,

de seguridad jurídica y bienestar general. Hemos visto en líneas anteriores como el Derecho Agrario, como conjunto de normas, eminentemente de carácter social, protectoras de los campesinos en general, son imprescindibles para el desarrollo de la sociedad rural. Son estas normas, emanadas de los órganos legislativos, generadoras de técnicas amparadas en principios básicos, conectoras estas reglas, de su particular problema social, para apoyar en la inseguridad general a que se enfrentan las sociedades rurales.

Según la Constitución, reconoce que en el campo mexicano, la tenencia de la tierra, tiene diversos tipos de propiedad individual:

A).- PEQUEÑA PROPIEDAD,

B).- LOS EJIDOS Y

C).- LAS COMUNIDADES AGRARIAS

Los ejidos y comunidades son la propiedad social o núcleos agrarios. Ejidos y Comunidades son particularidades de propiedad de la tierra exclusivas del país y son producto de la reforma agraria (1934 y 1992);

D).- LOS TERRENOS BALDÍOS (sin dueño formal)

E).- LOS NACIONALES (propiedad de la Nación).

Luego entonces los **EJIDOS** son una modalidad de propiedad rústica fundada por el Estado mexicano y única en el mundo, Mientras que las **COMUNIDADES AGRARIAS** tienen antecedentes desde la colonia (con el nombre de pueblos de indios o de naturales) a las que el gobierno les otorgó reconocimiento jurídico, aunque únicamente a una parte muy pequeña de ellas, pues **LA MAYORÍA FUERON FORZADAS A CONVERTIRSE EN EJIDOS.**

Las comunidades fueron creadas durante la época colonial por medio de cédulas reales, que eran títulos concedidos por los reyes de España, otorgando tierras a los pueblos originarios para el asentamiento humano, parcelas de labor y tierras de uso **COMÚN (EN**

ESPAÑOL ANTIGUO SE LES DENOMINABA EJIDOS A ESTE ÚLTIMO TIPO DE SUPERFICIE).

Con la reforma agraria, el gobierno renombró a los antiguos pueblos de indios con el apelativo de **COMUNIDADES AGRARIAS**, les impuso la restricción de no poder vender ni rentar sus propias tierras y les hizo obligatorio un régimen organizativo ajeno a sus usos y costumbres e igual para todas, aun siendo tan diversas.

Ahora bien, en la actualidad, prácticamente las únicas diferencias que existen entre los ejidos y las comunidades agrarias son:

- 1.- La ley no permite que las parcelas de labor sean tituladas de manera personal (aunque se trabajen individualmente)**
- 2.- Que los comuneros no pueden vender sus tierras;**
- 3.- Por acuerdo en asamblea de la mayoría de los miembros de una comunidad pueden mudarse al régimen ejidal**
- 4.- Así acceder a parcelas individuales e**
- 5.- Incluso, posteriormente a su venta si así lo decide una asamblea calificada.**
- 6.- La autoridad máxima de ejidos y comunidades agrarias es la asamblea general**
- 7.- los órganos de dirección son el comisariado (ya sea ejidal o de bienes comunales)**
- 8.- Son designados por el voto directo de los ejidatarios o comuneros**
- 9.- consta de presidente, secretario y tesorero,**
- 10.- los que a su vez son supervisados por un consejo de vigilancia integrado por su presidente, secretario y vocal; además, todos cuentan con sus respectivos suplentes.**

Tanto ejidos como comunidad, una vez reconocidos gozan de personalidad jurídica, y capacidad igual que gozan cada uno de los integrantes, ejidatarios y comuneros. Luego entonces tiene una serie de atributos, mismos que le permiten desempeñarse en su vida jurídica, gozan de capacidad, de patrimonio, como son sus tierras, bienes inmuebles y bienes muebles, sus reglamento, recordemos que es una persona moral y la forma en que actuará sujeta a lo ordenado

por la decisión de sus ejidatarios o en su caso comuneros en asamblea. En ese sentido su objeto, como actúa, su configuración, su forma de explotar sus tierras está sujeta a la libre voluntad de sus miembros.

Veamos lo que nos dice el siguiente autor, sobre el desarrollo de Ejidos y Comunidades. ...“En concordancia con la reforma del artículo 27 constitucional, publicada el 6 de enero de 1992, el presidente Carlos Salinas de Gortari, el 10 de febrero de ese año, envió a la Cámara de Diputados, como cámara de origen, una iniciativa de Ley Agraria que sustituyera a la Ley Federal de Reforma Agraria, al considerar que se requería aplicar profundos cambios a la legislación para recuperar el crecimiento del sector rural y mejorar la situación del campo, “que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el Constituyente de 1917”. En la exposición de motivos se establecen como fines de la reforma: otorgar mayor justicia y libertad; dar certidumbre jurídica para promover la capitalización de los procesos productivos; propiciar la conformación de figuras asociativas estables y equitativas, y brindar protección y fortaleza al ejido y a la comunidad. Para lograrlo, se reconoce que “la seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural”, por lo que la iniciativa “ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria”. Para lograr dichos propósitos se señala la necesidad de promover la justicia y de elevar la productividad y la producción rural, a través de recursos crediticios, asistencia técnica y apoyo a la comercialización, impulsando las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y de servicios, para abatir las causas de la pobreza, el

desempleo y la marginación, otorgando a los núcleos agrarios autonomía y libertad.

Continúa explicando el autor que se cita. ...Se establece que el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios puede obtenerse de cuatro formas:

- 1).- A través de una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de sus tierras.**
- 2).- Por medio de una jurisdicción voluntaria promovida por campesinos propietarios de tierras que guarden el estado comunal, cuando no exista conflicto en la de posesión y propiedad comunal.**
- 3).- Mediante un juicio por conflicto de bienes comunales.**
- 4).- Por el procedimiento de conversión de ejido a comunidad.**

Las comunidades reconocidas podrán determinar el uso, la organización, el aprovechamiento y el destino de sus bienes, pudiendo optar por la constitución de sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento, o transmitir el dominio de áreas de uso común a sociedades civiles o mercantiles en los términos previstos para los ejidos. Por otra parte, se regula la protección de las tierras de las comunidades indígenas, estableciendo su diferencia con las comunidades agrarias⁴³... .

Enseguida señalo lo que a la letra nos dice la Constitución General de la República y la Ley Agraria, en relación con estos.

Señala la constitución en sus fracciones siguientes:

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y

⁴³El Derecho Agrario Mexicano y la Constitución de 1917, Gómez de Silva Cano, Jorge, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Secretaría de Cultura, México 2016, pp., 201, 202,205-207.

aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros podrá adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. *El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la*

legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Ahora veamos el comentario de este autor con respecto a estas fracciones propias, que fundamentan todas las actividades que se dan en el medio rural.

Fracción VII

Personalidad jurídica de los núcleos de población⁴⁴...

...”El actual texto constitucional reconoce la personalidad jurídica a favor de los ejidos y comunidades, lo que les permite comparecer a juicio como demandantes (o demandados) cuando sus tierras se vean afectadas. El derecho que tiene una persona física o moral para que pueda comparecer a un juicio se denomina «capacidad de ejercicio». Antes de la reforma del artículo 27 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, la fracción VII, del párrafo décimo, del artículo 27 de la Constitución, otorgaba a los núcleos de población la capacidad para disfrutar en común las tierras, aguas y bosques que les pertenecieran. En la reforma de la fracción VII de 1992, se cambió la figura jurídica de la «capacidad» por la de «personalidad», lo que sugiere la pretensión de adecuar el texto a las nuevas facultades otorgadas a los ejidos y comunidades. La «personalidad jurídica», no es la denominación más apropiada para tal caso y su empleo resulta incorrecto, dado que la «personalidad jurídica» es un presupuesto procesal que determina la función que desarrolla una persona dentro de un procedimiento jurídico, ya sea como actor, demandado o representante de uno de ellos (personería), por lo que el citado concepto jurídico puede crear confusión. Sería más correcto que dicho precepto reconociera la «capacidad jurídica» de los núcleos

⁴⁴González Navarro, Gerardo Nicandro, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Editorial Tirant Lo Blanch, México 2017, pp., 572.

agrarios, no así su «personalidad», ya que lo importante es que cuenten en todo momento con la capacidad que les permita acudir ante la instancia de gobierno a defender sus derechos colectivos. Reiterando lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la diferencia entre ambas figuras legales al aclarar que la «capacidad» es una condición para el ejercicio de la acción, en tanto que la «personalidad» constituye un presupuesto procesal, tal como se puede observar en la Tesis siguiente: «Las partes en un juicio son, normalmente, un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad del que deduce la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal». Hoy en día quizás pareciera innecesario que la Constitución manifiestamente otorgue la «personalidad jurídica» o la «capacidad» a los núcleos agrarios, sobre todo cuando nuestras normas constitucionales, los tratados internacionales y criterios de la Corte han protegido determinantemente el derecho de acceso a la justicia, pero su razón de ser proviene del siglo XIX, en el que las corporaciones civiles, entre ellas los pueblos, perdieron su capacidad jurídica. En efecto, con la promulgación de la Ley de Desamortización, el 25 de junio de 1856, el Gobierno liberal de aquella época pretendió poner en movimiento las tierras que estaban amortizadas, es decir, sin actividad económica alguna; dicha ley iba encaminada a desamortizar sobre todo los bienes del clero católico, pero a su vez privaba a las corporaciones civiles de su «capacidad jurídica», es decir, las despojaba de personalidad jurídica para acudir ante los órganos jurisdiccionales y comparecer en cualquier tipo de juicio. El precepto se incorporaría al año siguiente al texto del artículo 27 de la Constitución de 1857. Con la aplicación de dicha

norma los pueblos fueron perjudicados, dado que la Ley de Desamortización obligaba a todo tipo de corporaciones propietarias de tierras a fraccionarlas y repartirlas; en el caso de los pueblos, el reparto sería en favor de sus integrantes, pero si no lo hacían en el plazo de tres meses que estipulaba el artículo 11 de ese cuerpo normativo, entonces entraban a denuncia y la disposición citada permitía que los pueblos fueran privados de sus tierras al no poder defenderlas. La aplicación de dicha ley conllevó verdaderos despojos en detrimento de los pueblos, a los que, al constituirse como tales, la Corona española les entregaba en propiedad tierras como los llamados ejidos que se encontraban a la salida de estos y cuya característica era ser de tipo comunal. A esto se añade el hecho de que, al no contar con recursos económicos para hacerlas producir, los propios pobladores tuvieron que venderlas. Este estado de cosas se recrudeció a fines del siglo XIX, durante el régimen presidencial de Porfirio Díaz, en el que las empresas deslindadoras aceleraron la concentración de tierras en pocas manos y el clero siguió manteniendo sus privilegios territoriales a través de prestanombres y sociedades. Además de la iglesia, se integraron en el latifundismo los hacendados y los bancos de la época. Por ello, tras el triunfo de la revolución mexicana, la Constitución del 5 de febrero de 1917 estableció en el artículo 27 de su texto original que: «VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras». En la primera reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934, el texto de la fracción VI pasó a ser la fracción VII y quedó redactado de la

siguiente manera: «VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas, que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyesen». En ambos casos, el texto otorga a los núcleos de población capacidad para disfrutar sus tierras hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que modificó en estos términos la figura de la «capacidad» por la de la «personalidad jurídica»: «Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas». Aunque también es de observar que, antes de la citada reforma de 1992, esa capacidad otorgada a los núcleos agrarios se limitaba al disfrute en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran, mientras que a partir de la reforma de ese año se reconoció la personalidad jurídica sobre la propiedad de sus tierras y no sólo sobre el uso y disfrute...».

Sigue comentando el autor citado sobre otro tema de la Fracción VII.

Protección de las Tierras Ejidales. ...”La Constitución protege la propiedad de la tierra de los núcleos de población tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, y si bien no establece con claridad la forma o manera en que se protegerán estas, el subpárrafo tercero de la misma fracción VII del artículo 27 constitucional remite a la ley reglamentaria (Ley Agraria de 26 de febrero de 1992) cuando señala: «La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores». En el artículo 64, la Ley Agraria dispone que las tierras ejidales destinadas por la asamblea al

asentamiento humano, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que el núcleo de población las aporte al municipio o entidad federativa correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos. También indica que cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho y manda que las autoridades federales, estatales, municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilen que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido. La redacción de este precepto ha ocasionado controversias, ya que, por un lado, habla de las tierras destinadas para el asentamiento humano y, por otro, de fondo legal. Para quien esto escribe, «las tierras destinadas para el asentamiento humano» no es más que un sinónimo empleado por el legislador, toda vez que si hablamos de fondo legal, este será la reserva de tierras de un pueblo para destinarlo al crecimiento urbano. Cabe recordar que, durante la colonia, la Corona española otorgó a los pueblos tierras entre las que se encontraba el fondo legal, cuyo destino era el crecimiento habitacional. En cuanto a las tierras de uso común, el artículo 74, de la misma Ley Agraria, señala que la propiedad de esas tierras es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo que el núcleo agrario transmita el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios, conforme a lo previsto en el artículo 75 de esa misma ley”...

Sigue comentando el autor citado sobre otro tema de la Fracción VII.

Protección de las Tierras de las Comunidades y los grupos Indígenas...”El subpárrafo segundo, de la fracción VII en comento remite a la ley reglamentaria y señala que esta habrá de proteger la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Por su parte, la fracción III, del artículo 99, de la Ley Agraria, establece que las tierras de las comunidades serán inalienables, imprescriptibles e

inembargables, señalando que los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son siguientes: «La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley»; en cuanto a la tierra de los grupos indígenas, dispone en su artículo 106 que las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades y remite a la ley que reglamente el artículo 4, así como este segundo subpárrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional. Es claro que dicho artículo se encuentra desfasado en relación con la reformas constitucionales — particularmente, de las reformas de los artículos 2 y 4 de la Constitución—, ya que, en lo que al tema corresponde, el contenido del artículo 4 migró al artículo 2 constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año 2001. Por su parte, más que proteger la propiedad de los grupos indígenas, la Fracción VI, del apartado A, del citado artículo 2, tiene como objetivo garantizarles el acceso al uso de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades; la fracción en cuestión es clara al reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía «para acceder, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, permitiéndoles asociarse legalmente y acotando dicho acceso a que se haga con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, con la salvedad de aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. En conclusión, el artículo 99 de la Ley Agraria, en cumplimiento al precepto constitucional que se menciona, protege las tierras de las

comunidades haciéndolas inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin diferenciar si son o no comunidades indígenas, pero armonizando con el contenido del artículo 2 constitucional se puede señalar que también protege el acceso de los grupos indígenas a los recursos naturales con que cuentan sus comunidades”...

Sigue comentando el autor citado sobre otro tema de la Fracción VII.

Derechos de los Comuneros sobre sus Tierras y de Cada Ejidatario Sobre su Parcela. ...”Continuando con la fracción VII del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución, su texto remite a la ley reglamentaria en la que se regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, respetando la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos. Antes de la reforma de 1992, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía la pérdida de los derechos agrarios para aquellos ejidatarios que no cultivaran la tierra de manera personal o con su familia. A partir de la reforma de 1992, el subpárrafo que se comenta consagra el derecho de los ejidatarios y comuneros a que adopten las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos, mandando su regulación a la ley reglamentaria. En acatamiento a la norma constitucional, el artículo 10 de la Ley Agraria permite que los ejidos funcionen de acuerdo con su reglamento interno sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley, y deja a su reglamento el establecimiento de las bases generales para la organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y las demás disposiciones que conforme a la ley deban ser incluidas y las que cada ejido considere pertinentes. Las facultades

de la Asamblea General de Ejidatarios están contenidas en el artículo 23 de la Ley Agraria. En cuanto a las comunidades, el artículo 101 de la Ley Agraria establece que el estado individual de comunero le permitirá a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal”...

Más adelante seguiré comentando lo que este autor nos dice en relación con el desarrollo y fomento agropecuario, así como sobre la procuración y administración de la justicia agraria, fue necesario modificar en su totalidad la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, atender las demandas de los ejidos y comunidades era impostergable, ya era urgente una reforma que trajera paz, seguridad en su tenencia y explotación de sus tierras, así como revertir la miseria que vive el campo mexicano aun en estos tiempos actuales.

Por ello fue necesario reformar el 27 constitucional. Y con ello estudiar o generar comentarios sobre la situación actual de ejidos y comunidades, como lo que venimos estudiando en la conformación de esta tesis de investigación, es importante no apartarnos del tema central, por ello en la parte final de este trabajo, me aproximo a estudiarlo con precisión, para responder a incógnitas como: qué hace el estado con sus órganos para atender las demandas de los campesinos, qué programas subsisten, que acciones emprenden los gobiernos federales estatal y municipal en relación con el desarrollo tanto de ejidos como de comunidades, bueno pues pasemos al siguiente y ultimo capítulo.

CAPITULO III

DESARROLLO AGRARIO

3.1.- Su Concepto.

Teniendo a la mano los datos e información necesaria, puedo desde este momento, de manera preliminar, señalar que lo planteado anteriormente está basado en antecedentes doctrinarios, en tesis y planteamientos históricos, para conocer como ha afectado y en su caso apoyado al desarrollo de los centros de población, tanto ejidales como comunales, y grupos indígenas, nuestros preceptos jurídicos desde tiempos ancestrales hasta el Derecho Agrario vigente. Ahora lo que sigue es contribuir con mis planteamientos a encontrar y proponer soluciones, criticando aquellas normas o actitudes de empleados o servidores públicos encargados de administrar y procurar justicia o de atender las demandas de los campesinos. Destacar la importancia que la Constitución vigente y otras normas de Derecho Agrario, desde 1915, Códigos Agrarios posteriores a 1930, Ley federal de Reforma Agraria derogada en 1992, donde surge la actual legislación agraria. Fueron determinantes en el atraso y en su desarrollo de los pueblos. A esta Constitución reformada en el año de 1992 y última Ley Agraria, es confiada la tarea de desarrollar una actividad preliminar de deliberación, para efectos de impedir que le sean arrebatadas a la gente del campo su capacidad de ejercer sus derechos inherentes a sus tierras.

Los tres órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, junto con sus respectivas secretarías y direcciones de atención, están obligadas y comprometidas a preservar el derecho de ejidos y comunidades que los mismos tienen sobre sus tierras y a fortalecer el desarrollo de los mismos. Es así como los gobiernos a través o por conducto de sus instituciones como, **TRIBUNALES, REGISTRO AGRARIO NACIONAL, PROCURADURIA AGRARIA Y SEDATU**, sobre todo en coordinación, tienen esa encomienda por mandato de ley, de

apoyar y fomentar el desarrollo económico de los pueblos campesinos, entendidos estos como sujetos agrarios, dedicados a actividades agrícolas ganaderas y forestales. Esa es la cuestión que plantea la ley Constitucional, son las bases jurídicas para una adecuada atención a grupos vulnerables. Existe legitimidad Constitucional, son problemas solucionables por el mismo estado en el ejercicio de su actividad jurídica e interpretativa, hay normas con un significado compatible con la Constitución, no deben, de ninguna manera, constituir para nada, un obstáculo a la posibilidad de presentar una norma de ley, ante la necesidad del desarrollo de la sociedad campesina. En el campo mexicano es muy común desconocer los derechos inherentes a las personas, parte en la cual me enfoco el presente trabajo, para hacer efectivo el desarrollo agrario, es importante conocer algunos derechos inherentes a las personas que se trata en este trabajo, veamos los siguientes:

El **NO DESARROLLO** de las personas lo veo de la siguiente manera, según el autor que se cita.

..."Desde fines de la década de los ochenta, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), elabora anualmente un informe sobre la calidad de vida de la población mundial y se elabora sobre la base de un puntaje que computa "esperanza de vida", tasa de alfabetización de adultos, matriculación en los tres niveles educativos, defensa y pobreza humana, que las políticas de liberalización económica generaron mayor desigualdad social en países como Argentina, Chile y México. Ello repercute en la desnutrición creciente, en la deserción escolar (el 5 1,5% no termina la escuela primaria), en la tasa de mortalidad materna (5 veces mayor que en los países desarrollados), ha surgido una clase social: la de los excluidos. No ya una clase pobre o baja, ni siquiera "marginada, sino peor aún, excluida, vale decir "fuera de juego", sin posibilidad de retorno. Son excluidos los pobres que quedan fuera de la sociedad

porque ya no se dice que son los de abajo sino 'los de afuera'. Son excluidos de las necesidades mínimas de la comida, la salud, la educación y la justicia; como de sus tierras. Y esos hombres que diariamente son echados fuera, quedan excluidos⁴⁵...

En ese sentido, significa lo contrario, que los ejidos y comunidades avancen en sus intereses, lo que ellos desean, una vida digna, cada día ir mejorando hasta obtener una mejor calidad de vida, y ello sólo se podrá lograr atendiendo lo derechos elementales inherentes a sus persona como algunos que enseguida se mencionan,

Distingamos como lo definen algunos autores que enseguida se citan.

DERECHO A RECIBIR UN SALARIO JUSTO⁴⁶.- Julieta Morales Sánchez nos dice lo siguiente...El derecho a un salario justo es una parte fundamental del derecho al trabajo. En ese tenor, y bajo la teoría generacional de los derechos humanos —quizá ya superada— se configura como un derecho, de segunda generación, (económicos, sociales y culturales,). Sin embargo, desde la Declaración y Plataforma de Acción de Viena de 1993 ha quedado claro que los derechos humanos —todos— son indivisibles, interdependientes, y por tanto, existe la obligación estatal de protegerlos y garantizarlos. Así, no hay ninguno por encima ni más importante que otro. Bajo esta premisa, una afectación a los derechos económicos, sociales y culturales puede vulnerar —en la mayoría de ocasiones— derechos civiles y políticos por la evidente interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Sin desconocer que numerosos derechos económicos, sociales y culturales requieren de prestaciones positivas, también se debe considerar que numerosos derechos civiles y políticos (de primera generación) no pueden ejercerse ni alcanzar su plenitud sin una prestación positiva del Estado

⁴⁵Ángel Russo, Eduardo, *Derechos humanos y Garantías, El Derecho al Mañana*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina 2001 pp., 83 y 84

⁴⁶ Morales Sánchez, Julieta, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL Tomo I*, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014 pp., 388-390

(constitución del entramado electoral, formación de policías responsables y dotación de infraestructura o equipo para la seguridad o la impartición de justicia). Por lo que la observancia adecuada de los derechos civiles y políticos en muchas ocasiones también es de realización progresiva, como la que se acredita a los derechos económicos, sociales y culturales. Unos y otros están interrelacionados y se identifican. Lo anterior desacredita el argumento de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, que en ocasiones ha sido empleado por los Estados para desatender o violentar estos derechos. En la definición del derecho a recibir un salario justo se recurrirá al marco jurídico internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 23.3, dispone que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé, en su art. 7, que “los Estados, parte en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a).- Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

b).- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna.

En México, la Constitución refiere, en su art. 123, apartado A, fracción VI, que “los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. En este sentido, el mismo art., en

su fracción VII, agrega que “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

DERECHO AL HONOR⁴⁷.- Cita el autor, ...”El derecho al honor puede definirse como la potestad jurídica que tienen las personas físicas o jurídicas para proteger su estima, crédito y/o reconocimiento social frente a intrusiones ilegítimas que las puedan hacer desmerecer en la consideración propia y ajena. El derecho al honor está codificado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y en casi todos los textos constitucionales de los países reconocidos por la ONU. El objeto del derecho al honor supone la protección de la consideración, estima o valor personal en el ánimo público y en la percepción propia, cuyo valor jurídico debe ser establecido casuísticamente, a la luz de los principios prevalecientes en la sociedad en un tiempo y espacio determinado. El contenido de este derecho, por ende, habrá de ajustarse también en razón de los procesos de evolución y permanencia de esos mismos valores y principios sociales. El ámbito de protección del honor se debe determinar tomando en cuenta tres aspectos fundamentales:

a).- La calidad jurídica de la persona presumiblemente afectada en su honor. El tratamiento habrá de tener diferencias y peculiaridades, según se trate de una persona jurídica, de una persona pública o de un particular, como se puede advertir en el derecho comparado, bien se trate de derecho continental, del derecho anglosajón o de los diversos sistemas híbridos existentes;

b).- Las normas sociales y morales predominantes en una época y tiempo casuísticamente determinados. Las diferencias culturales, religiosas y educativas entre una sociedad y otra son referentes esenciales para determinar el grado de afectación del honor de las personas, y

⁴⁷ Ernesto Villanueva, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL Tomo I*, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014 pp 396-399

c).- El manejo que la persona hace de su propio crédito y consideración en su relación con los demás, en razón de su trabajo, de sus convicciones o, simplemente, de su forma de vida dentro de la sociedad.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE⁴⁸.- Sobre esto nos señala lo siguiente el autor.. ...Es común que en la doctrina y en la normatividad interna de muchos países el denominado derecho al medio ambiente o derecho al ambiente sea descrito y precisado como un derecho humano. Bajo esta tesitura, se ha considerado (aunque no de manera unánime) que el derecho al ambiente pertenece a los derechos de solidaridad o de la tercera generación, tales como el derecho al desarrollo, la paz, o la libre determinación de los pueblos. Esto permite distinguirlos de los derechos civiles y políticos (de la primera generación) y de los derechos económicos, sociales y culturales (de la segunda generación). Los autores que apoyan el planteamiento de que se trata de un derecho de tercera generación habrían de coincidir en que este tipo de derechos, a diferencia de los de primera y segunda generación, establecen al mismo tiempo deberes estatales positivos (de hacer) y a la vez negativos (de no hacer). Esto significa que el Estado deberá, por ejemplo, mejorar, restaurar o lograr la conservación del ambiente, y evitar su deterioro y contaminación; asegurar que sus titulares puedan ejercer este derecho (legitimación procesal), ya sea como acción ambiental individual, o bien como acción colectiva; establecer normas procesales e instancias jurisdiccionales para garantizar su cumplimiento; delimitar la responsabilidad subjetiva y objetiva por daño ambiental, etcétera.

Continúa diciendo el autor, citado anteriormente.

⁴⁸Cesar, Nava Escudero, Cesar, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL Tomo I*, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014 pp., 399-401.

...En toda discusión relativa al reconocimiento de un derecho al ambiente subsisten, entre otras, tres ideas para un análisis jurídico:

- i) EL AMBIENTE COMO OBJETO DE PROTECCIÓN;*
- ii) LA TITULARIDAD Y LA LEGITIMACIÓN PROCESAL, Y*
- iii) LAS GARANTÍAS PROCESALES PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL DERECHO.*

Respecto a la primera, como no existe una definición única o universal sobre el concepto de ambiente, es muy complejo delimitar el significado del bien que se pretende tutelar. ¿Están incluidos todos los componentes esenciales de la noción ambiente, es decir, seres humanos, medio natural, medio construido y las relaciones de interdependencia recíproca que hay entre ellos? Aunque en un principio se ha señalado que el bien jurídico tutelado (el ambiente) se refiere a la salud, el bienestar, la calidad de vida, el desarrollo de la personas, entre otros, es claro que tanto la naturaleza como el medio artificial los condicionan, por lo que estos deberán protegerse para que el derecho al ambiente tenga sentido. Precisar o acotar el contenido de lo que es el bienestar o la calidad de vida, así como lo que abarcan los medios natural y construido, es tarea de quienes inciden en la elaboración de la normatividad respectiva. En esta labor debe tomarse en cuenta que existen bienes jurídicos conexos a lo ambiental, lo que supone que el derecho al ambiente está vinculado a otros derechos (reconocidos constitucionalmente o no), como el derecho a la salud, el derecho al desarrollo sustentable, el derecho al agua, el derecho a la atmósfera, el derecho al patrimonio cultural, etcétera. Además, se discute si los calificativos frecuentemente asignados al ambiente son los idóneos: sano, saludable, adecuado o equilibrado. Lo anterior, porque se ha criticado que todos ellos son muy ambiguos; sin embargo, hay que señalar que precisamente su inherente flexibilidad permite que este derecho pueda adaptarse o expandirse bajo los principios ambientales de equidad

intergeneracional e intrageneracional. El ambiente, cualquiera que sea su adjetivo, beneficia a todos, y de aquí su característica colectiva. En relación con la segunda idea, se debaten dos cuestiones muy puntuales: por un lado, si la titularidad del derecho es individual o colectiva, y por el otro, si la potestad legal para acudir a las instancias jurisdiccionales competentes (legitimación procesal) es exclusiva de la persona física o jurídica que ha sufrido (o podría sufrir) el agravio de manera personal y concreta, por lo que se requiera acreditar un interés directo (derecho subjetivo en sentido clásico), o bien de una persona en donde el agravio no haya sido como el mencionado con antelación y solo tenga un interés legítimo o un interés difuso (afectación a la esfera jurídica de la persona por su especial situación frente al orden jurídico). En la primera cuestión se debe aceptar que la titularidad del derecho al ambiente es individual: se trata de un derecho subjetivo, de un derecho humano, de un derecho de las personas (el bien protegido es individual). Al mismo tiempo debe admitirse que la titularidad es colectiva: se trata de un grupo de personas, de una colectividad, de una clase de individuos (el bien tutelado corresponde a todos, es decir, es un bien colectivo). En la segunda cuestión se acepta que cualquier persona, grupo de personas, comunidades y pueblos está(n) legitimado(s) para presentar acciones ambientales individuales o colectivas (según corresponda) que tengan interés directo o difuso. En la tercera idea jurídica se plantea que no es suficiente que el derecho al ambiente se mencione en preceptos constitucionales y/o en textos legales sustantivos, sino que existan disposiciones jurídicas procesales que permitan su cumplimiento. Esto supone dos cosas a la vez. En primer lugar, que se elaboren normas en las que se otorgue a la(s) persona(s) agraviada(s), por interés directo o difuso, medidas tanto de prevención para evitar posibles daños ambientales como de reparación o resarcimiento en caso de que se hubiere actualizado el

daño o afectación respectivos. Así, la prevención y la reparación vinculadas al bien jurídico tutelado podrán ser individuales o colectivas. En segundo lugar, es imprescindible que existan las instancias jurisdiccionales competentes donde se ventilen las controversias que se pudieran suscitar por la violación de este derecho. El legal y efectivo cumplimiento del derecho al ambiente puede substanciarse ante instituciones u órganos del Poder Ejecutivo (las autoridades que emiten actos de autoridad y tribunales administrativos), o del Poder Judicial (juzgados, tribunales y cortes). Aunque algunos tribunales (administrativos y judiciales) cuentan con salas o jurisdicciones especiales en materia ambiental, debería generalizarse la existencia de tribunales ambientales. Por último, hay que señalar que la postura claramente antropocéntrica de caracterizar el derecho al ambiente como un derecho humano, ha excluido la posibilidad de que se reconozca que la naturaleza — representada en su conjunto tanto por la comunidad biótica (árboles, plantas, animales, microbios) como por los factores abióticos que la determinan (elementos químicos y físicos como el agua, la temperatura, el suelo) y que configuran los ecosistemas— también puede ser considerada como titular o sujeto de este derecho. Son pocos los ejemplos de juristas que discuten y que eventualmente están a favor de asignar derechos a la naturaleza, y menos aún los casos de textos constitucionales y legales que así lo determinan (excepcionalmente, en América Latina, la Constitución del Ecuador destina todo un capítulo, el séptimo, a desarrollar explícitamente el tema de “los derechos de la naturaleza”). Asimismo, existe resistencia doctrinal y normativa para que se reconozcan derechos al medio construido, representado por las obras realizadas por los humanos (el patrimonio cultural, tangible e intangible) y que forma parte, al igual que la naturaleza, de la noción ambiente. Si existe un desarrollo paralelo y conveniente de un ordenamiento jurídico de

protección de los medios natural y construido, no se debe a que se les haya reconocido derechos, sino a que tal protección acarrea beneficios directos e indirectos a los seres humanos y, en última instancia, a que facilita el poder ejercer el derecho al ambiente. En síntesis, desde el punto de vista jurídico, el derecho al ambiente es simultáneamente un derecho individual y colectivo, que genera deberes de acción y de abstención del Estado. Es un derecho que complementa, pero que a su vez se complementa con otros derechos. Su constitucionalización debe generalizarse en todos los países del mundo.

Otro autor nos dice, sobre este derecho inherente a los pueblos indígenas.

...⁴⁹Derecho indígena. El derecho indígena es el conjunto de normas reconocidas por los pueblos originarios de México para regular las relaciones entre sus miembros y su entorno natural, cuya observancia es coactiva. Estas normas se caracterizan por ser, preponderantemente, orales y consuetudinarias. El derecho escrito deriva de la ley; el derecho consuetudinario indígena deriva de la costumbre. Se suele nombrar también como “derecho indígena” al conjunto de normas que el Estado (a nivel nacional o internacional) reconoce en relación con los pueblos indígenas que habitan en su territorio, donde se incluye la regulación a los sistemas normativos internos de los indígenas. Los sistemas normativos de los pueblos indígenas han vivido, históricamente, en un contexto de colonialismo jurídico. El imperio azteca, el imperio español y el sistema republicano mexicano decidieron respetarlos siempre y cuando no violaran las normas establecidas por ellos. Los aztecas respetaron los sistemas normativos indígenas cuando no pusieran en riesgo su control; los españoles respetaron los “usos y costumbres” indígenas

⁴⁹ Jorge Alberto González Galván, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL Tomo I*, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014 pp., 450-452.

siempre que no fueran en contra de las normas de Castilla ni en contra de la moral cristiana (los llamaron fueros), y el sistema jurídico mexicano reconoce la existencia en su seno del derecho indígena si respeta los derechos humanos vigentes. Este último caso, si bien sigue el esquema de un integracionismo jurídico estatal, ha sido no ya el producto de una imposición, sino de la aceptación voluntaria (producto de una negociación) entre los indígenas (catalizados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional) y el Estado mexicano (reforma constitucional al art. segundo, de 2001). La doctrina no se ha puesto de acuerdo en nombrar al derecho indígena: se le suele llamar usos y costumbres, costumbre jurídica, derecho consuetudinario o sistemas normativos. A pesar de esta falta de consenso, lo que sí se ha logrado es que haya un acuerdo en considerar que la concepción y práctica del orden interno de los pueblos indígenas es necesario respetarlo y desarrollarlo ya que forma parte de su cultura. La Constitución utiliza indistintamente los términos “usos y costumbres” y “sistemas normativos”, en su art. segundo (2001). El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Derechos Indígenas (1989) utiliza el término “derecho consuetudinario”, y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) emplea el término “costumbres o sistemas jurídicos” (art. 34). La cultura jurídica indígena actual caracteriza, principalmente, a sus normas como orales y consuetudinarias. En la comunidad indígena la palabra vale todavía, sobre todo la de los ancianos reunidos en concejo o en asamblea comunitaria (órgano legislativo). Los hábitos sociales o costumbres adquieren la categoría de obligatoriedad, por lo que su desacato acarrea una sanción. Los valores que la norma indígena reproduce están relacionados con la preservación del equilibrio inestable entre los elementos humanos y naturales, son valores ecológicos. Esta relación está regulada por la fraternidad; el hombre

no está por encima de los demás elementos de la naturaleza: el hombre es el hermano hombre; el agua, la hermana agua; el fuego, el hermano fuego...

...El derecho constitucional mexicano tiene una doble tarea al reconocer el principio del pluralismo jurídico como decisión jurídico-político fundamental. Por una parte, debe establecer las normas de coordinación entre las jurisdicciones estatales (federal y locales) e indígenas, para garantizar el respeto y desarrollo del derecho indígena; y por otra, debe brindar a sus operadores judiciales los conocimientos suficientes para que en el desempeño de su labor apliquen el derecho indígena, y así garantizar el derecho de los indígenas a acceder a la justicia del Estado, no sólo a nivel federal, sino también local. Para que el cumplimiento de la primera tarea se inscriba en el espíritu del respeto y desarrollo del derecho indígena, su validación por parte del Estado deberá reglamentarse reconociendo (además de su plena jurisdicción), que sus procedimientos y resoluciones tienen efecto de pleno derecho, y que solo serán apeladas a petición de parte cuando se considere que se violaron sus derechos en un tribunal integrado por miembros nombrados por los propios pueblos indígenas, que conocen el idioma y la cultura de ellos.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-Que tienen como principal cometido proteger los bienes más esenciales de todo ser humano. Ernesto Garzón Valdés ha llamado los bienes básicos, que son aquellos que nos hacen moralmente autónomos. Es decir, los bienes que nos hacen personas de verdad, y no meramente seres que nacen, respiran, se reproducen (o no) y mueren. Es precisamente por ello, dado que la humanidad comparte en lo más esencial las mismas necesidades, que podemos decir que los sujetos de los derechos humanos son todas las personas, en correspondencia con su

característica de proteger los bienes más básicos y esenciales de cualquier ser humano.

Otro como **LA DIGNIDAD HUMANA.**-Hay pocos conceptos tan centrales y luminosos para el derecho y, a la vez, tan oscuros, como el de dignidad. La literatura suele situar en el pensamiento de I. Kant la mejor fundamentación de la idea. Para el filósofo alemán, la dignidad significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano. A partir de la idea de la naturaleza racional del ser humano, Kant concluye que la autonomía de la voluntad, entendida como facultad de determinarse por sí mismo, es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana. “Los seres cuya existencia depende de la naturaleza y no de su voluntad tienen un valor relativo como medios y por eso se llaman cosas, mientras que los seres racionales se llaman personas”. De ahí que “en el reino de los fines, todo tiene un precio o una dignidad; cuando una cosa tiene un precio, puede ofrecerse en vez de ella otra como equivalente; pero cuando una cosa está por encima de todo precio, y por tanto, no permite equivalente, entonces tiene dignidad”.

Otro tema es **LA DISCRIMINACIÓN.**- Es olvido, omisión, abandono, exclusión, ideología y cultura (Rincón Gallardo, Gilberto). Definitivamente, la discriminación es todo eso y mucho más, porque no hay que olvidar que no nacemos tolerantes; se nos educa para la tolerancia desde el hogar y desde la escuela, y si la educación no es la adecuada, lo que se produce es, precisamente, el efecto contrario: un desprecio a la dignidad de los seres humanos (BornotCrébessac, Sophie). A partir de esa premisa, la discriminación la sufrimos desde el momento en el que no hay igualdad de oportunidades; la sufrimos incluso en los trazos urbanos, en los diseños arquitectónicos con sus barreras arquitectónicas, en el uso comercial de los avances de la tecnología, e incluso en el uso de los transportes. En la vida

cotidiana se despliegan una multiplicidad de actos de exclusión, actos discriminatorios a los que es difícil escapar, ya sea porque seamos mujeres, niños, ancianos, de una determinada étnia, estatus social, religión, nacionalidad o tengamos una preferencia sexual, por ejemplo. Por ello, por esa arbitrariedad injustificada e irrazonable, la lucha contra la discriminación se basa en la absoluta inviolabilidad de los derechos y dignidad de las personas. No obstante, hay que señalar que, en términos generales, discriminar significa separar o distinguir unas cosas de otras, un concepto que no necesariamente tiene una carga negativa.

LA EQUIDAD.- El término equidad (del latín *aequitas*, de *aequus*, “igual”; del griego *επιεικεία*, virtud de la justicia del caso en concreto) puede definirse como la “bondadosa templanza habitual”, la propensión a dejarse guiar por el deber o por la conciencia, más que por la justicia o por la ley escrita, o como la justicia natural, opuesta a la ley escrita. Este ideal está íntimamente enlazado con el precepto jurídico de Ulpiano en sus *Tria Praecepta Iuris* (tres principios del derecho), el *sum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo). En el derecho civil, el recurso a la equidad es excepcional y al margen, pero coetáneo con un derecho formal y riguroso, hoy diríamos positivo, que cumple una función muy importante pero que sigue siendo en esencia la misma: amoldar el derecho a las circunstancias concretas de cada caso.

Para proponer alternativas de solución a los problemas que en esencia se plantean y que tienen que ver con el desarrollo de los ejidos y comunidades, será importante analizar diversos temas que vulneran los derechos de los sujetos agrarios.

3.2.- OBJETO Y FIN DE LA LEY.

La idea central de este tema tiene que ver con la certeza y eficacia de la norma, me lleva a buscar antecedentes de las múltiples reformas a la Constitución, en su artículo 27, y como consecuencia la Ley Agraria. Recordemos que la ley es el producto de la legislación misma, encargada a los legisladores asentados en el poder legislativo, por ello su objeto de la norma es buscar el bienestar general, cosa que no ha sucedido con las reformas implementadas en el año de 1983 en adelante hasta llegar a la sustancial reforma que todo mundo habla de ella como una verdadera reforma integral, cuando en la actualidad seguimos viendo un campo desolado, con los sujetos que regula la Ley Agraria sobreviviendo con sus técnicas de cultivo y con sus problemas añejos de miseria y abandono, falta de apoyo e incentivos, mismos que generan una precaria educación, atención a su salud y desarrollo económico, a sus ejidos, comunidades en lo particular, a los campesinos en general y a sus familias. Luego entonces ese conjunto de normas que componen el Derecho Social Agrario, que se ocupan de regular las conductas que se dan con motivo de sus actividades agrícolas, así regulan la tenencia, explotación y propiedad de la tierra en relación con su distribución, son estas normas las que persiguen que se haga justicia en el campo mexicano, que se lleve paz, seguridad libertad y desarrollo a las familias que se ocupan en producir sus tierras para el beneficio nacional, porque finalmente esta rama del derecho como se ha visto y en lo cual coinciden la mayoría de los actores, garantiza, asegura, distribuye, beneficia a los que trabajan sus tierras, propone

una mejor distribución de la riqueza, repartiendo democráticamente y equitativamente la propiedad territorial, busca la igualdad por compensación, responde a las necesidades de ese conglomerado social, lleva bien comunitario, y avala la seguridad jurídica, tanto en sus bienes como en sus personas.

Luego entonces, el objeto en general, de este conjunto de normas son mucho para beneficio del campo, ejidos, comunidades, centros de población, municipios y entidades tanto federales como locales, para que sus entes vivan en un clima de armonía y paz social, aunado a su creciente desarrollo económico.

Menciono algunas antes de pasar a lo que nos dicen los autores que adelante se citan. Las siguientes:

1.- REGULAN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO.

2.-PROPICIAN UNA MEJOR ECONOMÍA ASISTIENDO A LAS COMUNIDADES AGRARIAS-

3.- ASEGURA UNA MEJOR SEGURIDAD SOCIAL,

4.- PROPICIAN UN ELEVADO CONSTANTE DE CRECIMIENTO ECONÓMICO

5.- EN MUCHO ASPECTOS VIGILA SUS DESARROLLO INTEGRAL.

6.- GARANTIZA UN MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA AGRARIA.

7.- GARANTIZA UNA SANA INVERSIÓN PARA QUE NO MIGREN LOS SUJETOS AGRARIO

8.- PROPONE ENORMES BENEFICIOS A TRAVÉS DE DIVERSOS PROGRAMAS PARA CAPITALIZAR EL CAMPO Y LOS EJIDATARIOS Y SUS FAMILIAS NO ABANDONEN SUS TIERRAS.

9.- ETC.

Chávez Padrón⁵⁰ explica que ...“el derecho agrario mexicano es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios, económicamente negativos por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a las de un interés patrimonialmente positivo; por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias, y agrega que el derecho social es una nueva rama fundamental del derecho que impone nuestra realidad actual y comprende nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia,

⁵⁰Chávez Padrón, Martha, *derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, México 2010, p. 128.

éstas se agrupan bajo aquélla y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueban su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos”...

Matilde Pérez U.⁵¹ publicó en el diario la Jornada lo siguiente;

El campo vigoroso y renovado que el gobierno prometió tras la reforma al artículo 27 constitucional y a la Ley Agraria –hace más de dos décadas– provocó migración de más de 3 millones de agricultores, abandono de 12 millones de hectáreas –porque el crédito y los beneficios de los programas con mayores recursos se concentra en menos de 10 por ciento de los productores–, caída en los precios de maíz y sorgo, aumento galopante de la renta de la tierra y más de 35 mil hectáreas de propiedad social utilizadas para desarrollo urbano. También causó que 70 por ciento de la población rural viva en pobreza patrimonial y casi la mitad en pobreza alimentaria, así como dependencia en las importaciones de alimentos. Es el panorama que persiste en el campo más de un año después de que Enrique Peña Nieto asumió el poder y que mañana será presentado en Colima al Presidente por representantes agrarios, en lo que se prevé será el inicio de la instalación de mesas de negociación o foros regionales para la denominada reforma profunda del campo. Está en vilo la participación del Frente Auténtico del Campo (FAC) y del Consejo Nacional de Organizaciones Campesinas (Conoc). El primero condicionó su asistencia a que el gobierno cumpla con 10 criterios básicos, los cuales fueron entregados a la Secretaría de Gobernación. El Conoc demanda que las autoridades den señales claras de disposición de terminar con las políticas anti campesinas. Sigue escribiendo la periodista que se menciona, sobre la:

⁵¹Pérez U, Matilde, *Diario La Jornada*, Día Martes 4 de Marzo de año 2014.

DEFENSA DEL EJIDO.

La mayor inquietud del FAC, el Conoc, el Congreso Agrario Permanente (CAP) y el Consejo Nacional de Organismos Rurales y Pesqueros (Conorp) es la intención existente en altos niveles gubernamentales –según versión de los dirigentes campesinos– de empujar una nueva reforma a la Ley Agraria para desaparecer a los ejidos y comunidades con el argumento de estar pulverizados y ser improductivos. El 6 de enero de 1992 se formalizó la reforma al artículo 27 Constitucional, con la cual se puso fin al reparto agrario, se eliminó a ejidos y comunidades el carácter de invendibles, inembargables e imprescriptibles, y permitió legalmente que las sociedades mercantiles o empresas, por acciones, sean propietarias de predios 25 veces mayores a los señalados para la pequeña propiedad, es decir, tener superficies de 2 mil 500 hectáreas de riego, 20 mil de bosque e incluso 312 mil para explotación ganadera. En entrevistas por separado, los representantes de esos bloques campesinos –que aglutinan 30 organizaciones nacionales– aseguraron que defenderán la existencia de los 31 mil ejidos y comunidades y a sus 5.6 millones de sujetos de derecho, así como a los 3.8 millones de jornaleros, 2.4 millones de avecindados y 1.4 millones de posesionarios. Advirtieron que no permitirán que empresas mineras de Canadá, Estados Unidos y China sigan apropiándose de las tierras campesinas, pues en los últimos tres gobiernos se les entregaron 98 millones de hectáreas. José Jacobo Femat, representante del Conorp, aseveró que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable es adecuada para lograr un campo diferente, pero los secretarios de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación han sido omisos en aplicarla; han favorecido al gran capital. Víctor Suárez Carrera, del Conoc, sostuvo que el compromiso del gobierno debe ser terminar con los monopolios en la agricultura, dar certidumbre en la comercialización de las cosechas a precios

remunerativos, cancelar las concesiones mineras y prohibir la siembra de maíz transgénico, entre otros aspectos. José Durán Vera, coordinador del CAP, dijo que las demandas serán, entre otras: infraestructura hidroagrícola en el centro y el sur del país, construcción de bodegas, incremento de los subsidios y modificación de los programas para que los recursos sean entregados a los pequeños y medianos campesinos. El FAC demandó que la autoridad se comprometa a respetar la propiedad social y asegurar que en la agenda estará la creación de una empresa pública que participe en el acopio y la comercialización de las cosechas. Aunque la Confederación Nacional Campesina es parte del CAP, su dirigente, Gerardo Sánchez, expondrá que los legisladores de la agrupación están listos para llevar a cabo los cambios que se requieran para hacer más competitivo el agro.

Para finalizar con este título diré lo siguiente, posteriormente pasaré al tema central de esta investigación.

Recordemos que en tanto ejidos, como comunidades, son propietarios de sus tierras los campesinos y ejidatarios o comuneros, con derechos legalmente reconocidos y si nos damos cuenta se sigue haciendo caso omiso a la Ley que regula las actividades de los mismos. Y en consecuencia, aun para perjudicarlos más, el actuar de los funcionarios y empleados de las administraciones, que en esencia son los responsables directos de hacer llegar a ejidos y comunidades, los programas de apoyo y ejecutarlos para elevar la calidad de vida de estos sujetos agrarios, pero fueron haciendo caso indolente de lo preceptuado por la ley de la materia y las consecuencias son, como ya lo sabemos, hambre, miseria, marginación, un campo empobrecido, abandonado, contaminado, sin seguridad jurídica, no atención a sus demandas y necesidades.

3.3.- JUSTICIA AGRARIA.

Bueno, pues ante el enorme número de actos en contra del desarrollo campesino, que de manera indolente han propiciado, tanto la ley en algunos casos, como las acciones emprendidas por funcionarios públicos, con su complacencia, permitiendo que los campesinos sufran en carne propia estos actos indebidos, condenables por su misma naturaleza, violentando sus derechos fundamentales como seres humanos, tanto hombres como mujeres del campo, han soportado toda su vida de estas atrocidades, a pesar de que la ley señalaba otros métodos, se han ido moldeando y mal interpretando sus normas de Derecho Agrario, para favorecer, durante muchos años, a las clases económicamente poderosas, de la tierra se han apropiado políticos, caciques, con consecuencias negativas para el desarrollo de los pueblos.

Recordemos lo que ya se ha visto, las leyes agrarias investigaron y buscan el desarrollo integral del campo, sus sujetos y familias bajo estos rubros, así lo considero:

- 1.- LEYES, INSTITUCIONES, DISPOSICIONES, JURISPRUDENCIA, CUYO PROPÓSITO ES LOGRAR UNA PACIFICA COMUNIDAD DE VIDA, CONVIVIR JUSTAMENTE Y EN PAZ, PROTEGEN PERSONAS, GRUPOS, SECTORES DETERMINADOS COMO DÉBILES EN SU CUESTIÓN ECONÓMICA, PARA INTEGRARLOS A LA VIDA PRODUCTIVA DEL PAÍS, PARA QUE DE ESTA MANERA, PUEDAN CONVIVIR CON OTRAS CLASES SOCIALES.*
- 1.- REGULA TANTO A EJIDOS Y COMUNIDADES COMO ENTES MORALES*
- 2.- SUS NOMAS SE REFIERE A LOS INDIVIDUOS COMO INTEGRANTES DE GRUPOS O SECTORES SOCIALES BIEN DEFINIDO, EN LO INDIVIDUAL, DIFERENTE A LA PERSONALIDAD DE EJIDOS Y COMUNIDADES*
- 3.- LOS PROTEGE CON SUS NORMAS*
- 4.- PROTEGEN SU CULTURA Y RESPETAN SUS COSTUMBRES Y USOS*
- 5.- PROTEGEN SUS BIENES MATERIALES, SUS TIERRAS Y SU DEMOCRACIA, LA LIBERTAD EN EJERCITAR LAS ACCIONES QUE MAS LES CONVENGAN EN LA EXPLOTACIÓN DE SUS TIERRAS*
- 6.- AHORA LA LEY DESDE 1992 LES PERMITE LA LIBRE ASOCIACIÓN,*
- 7.- LUEGO ENTONCES PROPICIA LA DEMOCRACIA UN ORDEN JUSTO Y UNA VIDA MEJOR.*
- 8.- COMO GRUPO SOCIAL VULNERABLE, LOS PROTEGE AHORA LA LEY SALVAGUARDANDO SU PATRIMONIO, BUSCA ACRECENTARLO, LOS ORGANIZA, Y BUSCA QUE SU EXPLOTACIÓN DE SUS TIERRAS, EJIDALES O COMUNALES, PRODUZCAN EN MAYOR CANTIDAD Y CALIDAD, HASTA UNA MEJOR COMERCIALIZACIÓN DE SUS PRODUCTOS AL OFRECERLOS AL MERCADO, ETC.*

Esa ha sido la tarea del Derecho desde tiempos ancestrales, el problema es la manera de percibir las cosas por políticos y funcionarios públicos, que ven al ejido como un botín económico fácilmente apropiable, en las zonas de desarrollo urbano, son engañados al incorporar sus tierras al desarrollo comunitario, sus tierras son arrebatadas sin pago o en su caso con pequeñas valuaciones del valor real, son burlados fácilmente, sigue subsistiendo el latifundio familiar.

Luego entonces, no es la ley, son las artimañas, los engaños y la falta de efectividad, certeza, ejecución, de lo que la ley nos dice. Porque como se ha dicho, el Derecho Agrario mexicano, es único en el mundo, por ejemplo en muchos países, sus norma protectoras, auxilian y propician el desarrollo de sus comunidades. Para percatarnos de ello vayamos a ver lo que al respecto nos dice la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 y 27 fracción XIX y XX Así como lo preceptuado por la ley reglamentaria, desde los artículos del Primero al Octavo, de Ley Agraria EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO EN LOS EJIDOS Y COMUNIDADES. Que a la letra dicen:

**LEY AGRARIA TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

**TITULO SEGUNDO
DEL DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIOS**

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales con perspectiva de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, en condiciones de igualdad y paridad.

Párrafo reformado DOF 25-04-2023

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación

Últimas Reformas DOF 25-04-2023

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Artículo 8o.- En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

Enseguida veremos lo que nos dice la Constitución en relación con este tema del desarrollo y fomento agropecuario, al final daré una pequeña conclusión de la interpretación de estos preceptos, según mi modesto y particular punto de vista. Tres órganos

importantes participan en esta encomienda en beneficio del desarrollo del campo. Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Tribunales agrarios y Procuraduría Agraria.

LOS TRIBUNALES AGRARIOS⁵².

Este autor que se cita, nos habla de estos tres temas por separado, con mucho tino y precisión, nos dice su fundamento funciones, facultades y obligaciones, empezamos con **los tribunales agrarios, PROCURADURIA AGRARIA Y EL DESARROLLO RURAL** al final.

Cabe mencionar, que con anterioridad a la creación de los tribunales agrarios, las controversias agrarias eran resueltas por las Comisiones Agrarias Mixtas, que estaban integradas por un presidente, un Secretario y tres Vocales. El presidente era el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la capital del Estado correspondiente o en el Distrito Federal. El primer vocal era nombrado y removido por el secretario de la Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo eran por el Ejecutivo local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, era designado y sustituido por el presidente de la República entre una terna que presentaban la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente. El representante de los campesinos tenía un mandato de tres años, debía ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales, civiles y políticos. Las resoluciones de estos órganos obedecían más a razones de índole social y político que a decisiones legales, por lo que era necesaria la instauración de órganos eminentemente jurisdiccionales. Con la reforma de 1992, la fracción XIX del párrafo décimo, en el subpárrafo segundo, declara que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen

⁵² González Navarro Gerardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Tirant Lo Blanch, México 2017 p. 588-591.

pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; asimismo, lo son las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. La fracción comentada deja a cargo de la ley reglamentaria la creación de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de justicia agraria; se trata de órganos integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente. Como ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, la Ley Agraria regulará el procedimiento agrario, en tanto que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, regula todo lo relativo a la creación y organización de estos tribunales jurisdiccionales. ***El artículo 163 de la Ley Agraria define los juicios agrarios como aquellos que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esa ley.*** La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece, en su artículo 2, que los tribunales agrarios están compuestos por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios y que estos son órganos federales, dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos. En los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les corresponde la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional (así lo establece también el artículo 1 de la ley arriba citada). En cuanto a la cuestión de la autonomía, cabe señalar que, conforme al tenor literal del subpárrafo segundo de la fracción XIX, los Tribunales Agrarios son órganos autónomos («la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción»), es decir, la fracción Constitucional que se comenta no limita ni hace distinción sobre la autonomía de los tribunales agrarios. Sin embargo, al hacer referencia a la autonomía, la Ley Orgánica de los Tribunales

Agrarios parece que la acota a sus resoluciones («son los órganos federales, dotados de plena jurisdicción y autonomía, para dictar sus fallos»). En la práctica, no puede dudarse de que los tribunales agrarios tienen el carácter de órganos autónomos, ya que, si se atiende a su naturaleza, cabe concluir que como «órganos públicos ejercen una función primordial del Estado, establecida en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos», sin situarse subordinadamente en algunos de ellos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que la creación de órganos constitucionales autónomos «se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado». Tomando como referencia esta Tesis, se puede afirmar que los tribunales agrarios cuentan con todos los atributos para ser considerados órganos autónomos: están establecidos en la Constitución, ejercen funciones primordiales del Estado, tienen plena jurisdicción en asuntos de materia agraria, cuentan con la facultad de expedir sus normas administrativas, tienen la capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar los recursos económicos asignados, y mantienen relaciones de coordinación y no de subordinación con otros órganos del Estado”...

LA PROCURADURIA AGRARIA⁵³:

...”En el último subpárrafo de la fracción XIX, el precepto constitucional deja a la ley reglamentaria el establecimiento de un órgano para la procuración de justicia agraria. Por su parte, el artículo 134 de la Ley Agraria, en su Título Séptimo, contiene las normas concernientes a la Procuraduría Agraria y la define como «un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con

⁵³ *González Navarro Gerardo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Tirant Lo Blanch, México 2017 p. 591.*

personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria». De acuerdo con el artículo 135 de dicha ley: «La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio». Cabe destacar que el Reglamento de la Procuraduría Agraria prevé la utilización de los medios alternativos de solución de controversias —la conciliación y el arbitraje— como vías preferentes para solucionar los conflictos agrarios. La conciliación está regulada en los artículos 42 a 45 de su reglamento interior, y el arbitraje en los arts. 46 a 54. Sin duda la utilización eficaz de estos medios alternativos puede permitir que los asuntos sean resueltos sin necesidad de que muchos de ellos tengan que llegar a los tribunales agrarios”...

3.4.- ESTADO Y DESARROLLO AGRARIO

En esta parte de la investigación que se refiere al desarrollo de los ejidos, la facultad y obligación que el estado deberá de asumir para apoyar, como lo establece la ley, en el progreso de los mismos. Es importante reflexionar sobre los artículos de la Ley Agraria, que ya anteriormente se han venido mencionando y que son los siguientes:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general para toda la República.

Considero que los primeros tres artículos de la Ley Agraria tratan de asuntos muy preliminares. De asuntos muy concretos.

Este Artículo describe con total claridad que la Ley Agraria es una norma derivada del Artículo 27 de la Constitución y que su aplicación es para todo el territorio nacional, esto quiere decir que todos los sujetos del Derecho Agrario: hombres, mujeres, ejidos y comunidades, deben cumplir esta Ley.

Artículo 2.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

El párrafo primero, del artículo segundo, de la Ley Agraria en vigor, nos habla de la supletoriedad de la misma, ya que en casos no previstos por ella se aplicará el Código Civil Federal o la Ley Mercantil, según la materia de que se trate.

El párrafo segundo nos explica con total claridad como es que se deben ejercitar los derechos de propiedad en lo que se refiere al aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, es decir, qué leyes se deben observar, esto con la finalidad de aprovechar los recursos con los que cuentan tanto ejidos como comunidades, de manera sustentable, y en el caso de aprovechar sus tierras para incorporarlas a zonas urbanas, atender las leyes de la materia.

Artículo 3.- El ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de la ley.

Este artículo nos habla de la facultad que tiene el Ejecutivo Federal de trabajar en coordinación con los Estados y los Municipios, a fin de lograr una correcta aplicación de la Ley.

Artículo 4.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales con perspectivas de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, en condiciones de igualdad y paridad.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Por lo que hace al primer párrafo de este artículo, podemos decir que hasta el día de hoy el Estado no ha llevado a cabo acciones de desarrollo en el sector rural y mucho menos se han fomentado

actividades productivas entre los productores del campo, tales como los ejidatarios, los comuneros y los pequeños propietarios. Tampoco se ha beneficiado a la mujer del campo, es decir a las ejidatarias, a las comuneras, a las jornaleras y pequeñas propietarias, ya que el campo está abandonado, los ejidos, las comunidades y las rancherías. Por lo tanto debemos concluir, sin temor a equivocarnos, que en los días que corren no se han llevado programas, realmente serios, con miras a elevar el nivel de vida de las poblaciones rurales y tampoco se ha logrado la participación de este sector dentro del desarrollo nacional. La realidad es que los ejidatarios y ejidatarias, así como los comuneros y pequeños propietarios, están olvidados, ya no cultivan sus parcelas porque no les producen nada o muy poco y los hijos de estos prefieren migrar a Estados Unidos y esto trae como consecuencia el abandono de las parcelas, ya que los que se quedan porque tienen un fuerte arraigo a la tierra enfrentan muchas calamidades: pobreza, enfermedades, desnutrición, falta de educación, en fin, una mala calidad de vida.

Esto me lleva a concluir que el Estado no justifica su existencia, abandona a los campesinos en general, no les llegan los apoyos productivos y día a día se alejan de las mejores técnicas para hacer producir la tierra, tarea del estado que no ha cumplido, a pesar que este artículo en específico del 3 al 8, obliga a todos estos entes a apoyar en todos los aspectos a hombres y mujeres del campo.

DESARROLLO RURAL INTEGRAL.

La fracción XX, del párrafo décimo, del artículo 27 Constitucional, contempla el desarrollo rural integral con los propósitos de generar empleo, garantizar a la población campesina el bienestar y la incorporación en el desarrollo nacional y el fomento de la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de

capacitación y asistencia técnica. Esto último es lo que se conoce como extensionismo agrícola, que no es otra cosa que poner la ciencia al servicio de la agricultura. El desarrollo rural es el conjunto de procesos y actividades centrados en las áreas rurales cuyo fin es mejorar el nivel de vida de su población y hacer más eficiente la explotación de sus recursos. La sustentabilidad tiene como objeto que la explotación de los recursos naturales permita su renovación a fin de que permanezcan para las futuras generaciones. Para lograr estos fines, la fracción XX del párrafo en comento, compromete al Estado en la promoción del desarrollo rural y le encarga la expedición de una ley reglamentaria, destinada a planear y organizar la producción, industrialización y comercialización agropecuaria, bajo la perspectiva de interés público. En su último párrafo establece que el desarrollo rural integral y sustentable, también tendrá entre sus fines, que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos.

Sigue explicando el autor que se cita, La ley reglamentaria fue publicada casi diez años después, el siete de diciembre de 2001, en el Diario Oficial de la Federación, con la denominación de Ley de Desarrollo Rural Sustentable. En su artículo 7, señala lo siguiente: «Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad». Por su parte, el artículo 8 precisa que: «Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la

diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar. Los resultados difieren; el informe que hizo la OCDE en el año 2011 a petición de la SAGARPA hace una evaluación desastrosa: «La agricultura ha crecido a un ritmo relativamente lento desde principios de la década de 1990. El rendimiento económico de la agricultura mexicana en su conjunto ha sido decepcionante desde principios de 1990 hasta mediados de la primera década de 2000. Por tanto, si bien las reformas de 1992 comportaron un aumento de la seguridad en la tenencia de la tierra social, no han cumplido cabalmente con la fracción XX del artículo 27 constitucional. Las políticas públicas sobre el campo deberían orientarse al objetivo de que los ejidatarios y comuneros puedan aspirar a una vida mejor. Por tanto, se requiere una política para el campo que brinde un verdadero financiamiento a las bases campesinas, previa capacitación para la debida aplicación de la tecnología.

Finalmente cita, Esta parte hace alusión a lo que se conoce como «Soberanía Alimentaria», que debe ser una preocupación de todos los mexicanos, ya que si hubiera una situación catastrófica, México debe solventar por un tiempo la falta de alimentos, por lo que además de que la producción de alimentos en el país debe ser autosuficiente, también debe contar con las reservas suficientes para hacer frente una falta de producción durante una temporada larga.

Esta parte de la investigación como se nota se refiere al sustento jurídico, lo que norma, el fundamento de la obligación que el estado tiene para apoyar y hacer frente a las necesidades de los núcleos de población, mismos que se encuentran regulados tanto por la Ley Agraria, como amparados por la Constitución.

No sin antes destacar lo que regulan los artículos 1 y 2, de la Ley Agraria, donde para mejor proveer a la atención a los grupos campesinos, se atiende lo que cita la ley de referencia, rige en toda la República Mexicana, lo mismo que los reglamentos que de la misma se desprenden, el segundo artículo nos habla de la supletoriedad, esto con la finalidad de aportar y subsanar, tanto en materia sustantiva, como adjetiva, la aplicación de la Ley Agraria.

Es importante destacar que desde el año 1992, siendo presidente Carlos Salinas de Gortari, se realizaron modificaciones a la Ley Agraria, según que trascenderían de manera efectiva en beneficio de los campesinos, pero la realidad del campo mexicano nos dice que durante los últimos treinta años ha existido una total ausencia de programas y acciones por parte del gobierno para tecnificar y hacer sustentable la tierra y esto ha traído como consecuencia el completo abandono de los ejidos de sus tierras y los propietarios han optado por vender sus parcelas ante la falta de un programa de atención, por ello la consecuencia de que solo existe, completo abandono y caso omiso a sus necesidades de hombres y mujeres del campo.

Cincuenta años después del último reparto agrario, los campesinos siguen añorando esa época, pero necesitamos trascender a nuevas etapas de justicia agraria, se necesita dotar a todos los hombres y mujeres del campo con tierras, pero además el gobierno debe elaborar proyectos y planes de crecimiento, ya que en los últimos treinta años el gobierno no ha hecho otra más que promulgar decretos y leyes, que poco o nada benefician al campo, lo que se requiere son verdaderas acciones encaminadas a revolucionar la producción de la tierra, hacer competitivo el agro mexicano y de esa manera poder resolver todas las demás necesidades que de ahí se derivan, como por ejemplo, la mala calidad de vida del campesino, mejor educación y mejores servicios, para que de esta manera se

incorpore al desarrollo nacional, de otra manera todos estos decretos y leyes no son otra cosa más que una renuncia a los principios revolucionarios, que tantas vidas y sacrificios le costó al pueblo mexicano.

Es una gran verdad, que hoy en día el campo mexicano, lejos de fortalecerse, se ha entregado, en bandeja de plata a los grandes productores, a las grandes empresas y a todos aquellos que pueden comprar, mientras que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, se encuentran en el completo abandono y olvidados por un Estado que no hace nada por ellos, ya que la misma exposición de motivos, de la citada reforma al artículo 27 de la Constitución, plantea que era necesaria la inversión privada para hacer más efectiva la capitalización del campo, pero en realidad lo que se estaba haciendo era entregar la tierra al capital, todo esto como consecuencia de la fuerza arrolladora de la globalización y de los mercados mundiales en la actualidad.

3.5.- REFLEXIÓN FINAL

Vimos un breve recorrido en el presente trabajo del origen del Derecho y del Derecho Agrario, su concepto, su objeto y fin, vimos que el derecho es una ciencia, es una técnica para la elaboración de la ley, misma que expresa etapas de la vida social, quien elabora la ley y quien aplica la misma, son tareas de los órganos del Estado, como dicen los autores, el Derecho es un arte, ya que el legislador al crear normas interpreta las necesidades sociales, así mismo el juzgador interpreta aquello que es el contenido de cada norma. Luego entonces el Derecho como conjunto de normas, busca un equilibrio de fuerzas en la sociedad para llegar a una democracia, libertad y solidaridad.

El Derecho Agrario, como su concepto mismo lo señala, es un conjunto de normas, es una disciplina, es una ciencia, cuyo objetivo es regular la tenencia y explotación de la tierra, y es a través del Ley Agraria que busca un orden, justicia, igualdad, seguridad jurídica, crea condiciones para que los ejidatario, comuneros, vecinos y familia, convivan y coexistan, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo de la ley, está cargada de valores, con fines claros y precisos, que orientan al desarrollo de los sujetos de este derecho y que viven y trabajan en sus ejidos y comunidades buscando el mayor bien comunitario justicia y paz social.

Como dice la Ley Agraria, en su artículo 9º, el ejido tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de sus tierras que en su momento adquirieron por algunas de las acciones amparadas en la ley. Lo mismo aplica para las comunidades, que son reguladas en su actuar conforme a los artículo del 98 al 107, de la citada Ley. Tanto ejidos como comunidades operan, sin mas limitaciones que lo que señala la ley y su reglamento interno, mismo, este último, elaborado en asamblea erigida y funcionando

democráticamente en libertad total, para adoptar el régimen de explotación que más les convenga, y aquí viene el apoyo que le deberá de prestar el gobierno tanto Federal, Estatal y Municipal, con sus órganos internos cada uno de ellos.

Mismos que su actuar se encuentra regulado, facultado y obligado a coadyuvar, en todos los ámbitos, para el desarrollo de los mismos, conforme los disponen los artículos 3 al 8 de la Ley Agraria.

Es así como finalizo este trabajo de investigación. Y me aboco a elaborar las conclusiones mismas de este compromiso.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.- Como ya hemos visto, al terminar este recorrido en el tiempo, el reparto agrario no terminó con la explotación de los campesinos, ya que millones de hombres y mujeres del campo siguieron y siguen viviendo, hoy en día, en situaciones de marginación y de pobreza y otros tantos en pobreza extrema. Necesidades tan elementales, tales como el hambre, la marginación, la desnutrición, las enfermedades, una educación deficiente, problemas agrarios y falta de oportunidades, son el feroz azote de las poblaciones rurales y para quien lo dude ahí están los olvidados de las montañas del Estado de Guerrero y de Oaxaca, sólo por citar a algunos Estados. Entonces debemos concluir que el reparto agrario, mismo que nació con la Constitución de 1917 y la Ley Agraria, con sus brillantes reformas, NO LOGRARON SU OBJETIVO.

2.- Debe decirse que tanto la Revolución de 1910, como el movimiento de la Reforma Agraria mexicanos, fueron logros trascendentales y en su momento lograron sus objetivos y esto se pudo ver en el momento en que el peón de las haciendas, tan humillado ante el hacendado, una vez que se le dota de un pedazo de tierra y éste se siente dueño de ella, en ese momento recupera su dignidad. Otro de los grandes aciertos fue la creación de Instituciones que otorgaban créditos a los campesinos para la compra de fertilizantes y semillas y como ejemplo podemos citar lo que fue BANRURAL, mismo que fue cerrado porque debido a los malos manejos se declaró en quiebra y lo mismo le ha pasado, en días recientes a la FND (Financiera Nacional de Desarrollo), debido a prácticas similares. El gran problema de nuestro País es que después de haberse consumado estos movimientos sociales progresistas, que además fueron muy importantes para América Latina, es que se

abandonaron los principios revolucionarios, hubo gente sin conciencia que llegó a ocupar los cargos, mismos que a la Revolución tanto sacrificio le había costado, y se empezaron a corromper los funcionarios de las distintas dependencias. Y de esta manera se truncaron los ideales de la Revolución, provocando que las grandes masas campesinas quedaran huérfanas e indefensas, pues las leyes y los decretos, en materia agraria, simplemente no han cumplido en la práctica.

3.- Por otro lado, debe decirse que el progreso de la ciencia y la técnica hoy en día es arrollador y eso se traduce en el hecho de que se han inventado máquinas que revolucionan la producción, tanto en el campo fabril como en el campo de la agricultura, y hoy en día se producen bienes y servicios en cantidades inimaginables. Sin embargo el campesino mexicano, del centro del País hacia el Sur, sigue labrando la tierra con un atraso casi feudal, yuntas de mulas flacas y bueyes viejos a falta de tractores y capital para producir. Somos un País rico, indudablemente, tenemos oro, plata, carbón, cobre, petróleo, gas, bosques y mares, es mentira que no haya dinero para invertir en el campo. Tenemos Universidades agrarias que todos los años forman expertos en hacer producir la tierra, el Estado debería formular verdaderos planes de trabajo, programas, de largo y mediano plazo, contratar todos esos profesionistas y llevarlos hasta el rincón más apartado de la nación para que ningún rincón de nuestra Patria, por alejado que se encuentre, quede ajeno a un verdadero desarrollo nacional y pujante, que nos haga competitivos en el mercado mundial. Cuando se resuelva el problema del campo, quiero decir, que cuando el Estado capitalice al mismo, lo dote con las técnicas más avanzadas, cubra todo lo ancho y largo del territorio nacional con asesores expertos agrarios y le otorgue créditos del tamaño de sus necesidades, ese día se resolverán también todos los males del País y el Derecho Agrario podrá cumplirse cabalmente,

porque no es que el Derecho sea malo, ningún Derecho lo es, LOS QUE SÍ SON MALOS SON LOS QUE LO APLICAN.

PROPUESTAS

PROPUESTAS

UNICA.- Que se cumpla a cabalidad, en la realidad social, todo lo señalado por la fracción XX, del artículo 27 Constitucional. ASI COMO LOS QUE SE DESPRENDEN DE LOS ARTICULOS DEL 3 AL 8 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Caso, Ángel, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S. A. México 2023.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., México Vigente.
- 3.- Chávez Padrón, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S. A., México 2023.
- 4.- Delgado Moya, Rubén, Derecho Agrario, Editorial Sista, México 1997.
- 5.- De Ibarrola, Antonio, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S. A., México 1983.
- 6.- Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 1986.
- 7.- Gamiz Parral, Máximo N., Lo que todo Mexicano debe saber sobre Derecho, Editorial Noriega, México 2023.
- 8.- García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México.
- 9.- García Ramírez, Sergio, Temas de Derecho Procesal, Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1996.
- 10.- Gutiérrez Aragón, Raquel, Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México 2023.
- 11.- Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María, Esquema fundamental del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 2023.
- 12.- Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 2023.
- 13.- Ley Agraria, Editorial Sista, México 2023.
- 14.- Mendieta y Núñez, Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S. A., México 2023.
- 15.- Mendieta y Núñez, Lucio, Síntesis del Derecho Agrario Mexicano, Panorama del Derecho Mexicano, Editorial UNAM México 2023.
- 16.- Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México 2023.
- 17.- Pasos, Luis, La Disputa por el Ejido, Editorial Diana, México 1992.
- 18.- Pereznieta Castro, Leonel, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Harla, México 2023.
- 19.- Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, Mexicano: ésta es tu Constitución, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S. A., México 1997.
- 20.- Revista de los Tribunales Agrarios, Editorial Tribunal Superior Agrario, Tomo II número 12, México 1996.
- 21.- Rivera Rodríguez, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México 2023.
- 22.- Ruiz Massieu, Mario, Derecho Agrario Revolucionario, Editorial UNAM, México 1987.

- 23.- Ruiz Massieu, Mario, El Derecho en México una Visión de Conjunto, Tomo I, Editorial UNAM, México 1991.
- 24.- Soto Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, México 2023.
- 25.- Téllez, Luis, Política y Derecho, Nueva Legislación de Tierras, Bosques y Aguas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2023.

LEGISLACION A EMPLEAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.

Constitución Política del Estado de Puebla, Vigente.

Ley General de Población, Vigente.

Ley de Nacionalidad, Vigente.

Ley de Tierras, Bosques y Aguas, Vigente.

Legislación Agraria, Vigente.